

PODER JUDICIAL DE  
LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL  
DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL**

*PROSECRETARÍA GENERAL*

**DEPARTAMENTO  
DE  
JURISPRUDENCIA**

*BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA NRO. 46*

*Año 2008*



# ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b><u>SEGURIDAD SOCIAL</u></b>	
CAJAS COMPLEMENTARIAS	5
DOCENTES	6
ESTADO PERSONAL DEL	7
FINANCIACIÓN	
Aportes	7
Cargos	8
Deudas con las cajas	17
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos	26
Gendarmería Nacional	26
Militares	27
Policía Federal	36
S.I.D.E.	44
HABERES PREVISIONALES	
Fecha inicial de pago	45
Reajuste	46
Reducción del haber	56
Regímenes especiales	56
JUBILACIÓN ANTICIPADA	58
JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ	60
LEY NACIONAL DE EMPLEO	63
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	63
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo compensador	64
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	65
Concubina	66
Hijastros	68
Otros beneficiarios	68
Viuda/o	69
PRESCRIPCIÓN	71
PRESTACIONES	
Acumulación	71
Cargos contra el beneficiario	72
Convenios de transferencia	73
Fecha inicial de pago	77
Prestación no contributiva	77
Otorgamiento del beneficio	77
REGÍMENES ESPECIALES	78
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	79
RIESGOS DEL TRABAJO	80

## **PROCEDIMIENTO**

ACCIÓN DE AMPARO	87
ACUMULACIÓN DE PROCESOS	88
CADUCIDAD DE INSTANCIA	89
COMPETENCIA	89
COSTAS	90
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	91
EJECUCIÓN FISCAL	95

<b>HONORARIOS</b>	<b>98</b>
<b>INHABILIDAD DE INSTANCIA</b>	<b>101</b>
<b>LITISCONSORCIO</b>	<b>102</b>
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>103</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>104</b>
<b>NULIDADES</b>	<b>106</b>
<b>OBRAS SOCIALES</b>	<b>106</b>
<b>PRINCIPIOS PROCESALES</b>	<b>109</b>
<b>RECURSOS</b>	
<b>Amparo por mora de la administración</b>	<b>109</b>
<b>Apelación</b>	<b>110</b>
<b>Queja</b>	<b>110</b>
<b>RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN</b>	<b>111</b>
<b>SANCIONES CONMINATORIAS</b>	<b>111</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>113</b>

# I- SEGURIDAD SOCIAL

## CAJAS COMPLEMENTARIAS

### Personal del Banco de la Nación Argentina. Régimen Complementario de Jubilaciones y Subsidio Graciable Móvil.

El suplemento creado por Acta de Directorio del Banco de la Nación Argentina del 28.09.61 ("Subsidio Graciable Móvil", luego denominado "Régimen Complementario de Jubilaciones y Subsidio Graciable Móvil") fue instrumentado con carácter graciable para los agentes jubilados antes de la vigencia del régimen, con el fin de asegurar un mejor rendimiento y eficiente desempeño del personal como motivación psicológica traducida en una sensación de inseguridad en el agente ante lo desconocido e incierto de su futuro. Pero no existe disposición alguna que establezca que el complemento constituya un anticipo del haber jubilatorio pagado por la A.N.Se.S., y tampoco hay disposiciones que obligue al beneficiario a restituir las sumas abonadas por el banco en caso de posterior cumplimiento del ente previsional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123270

30.11.07

"BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA c/ Castellano, Roberto s/Cobro de pesos"  
(D.-M.-Ch.)

### Personal del Banco de la Nación Argentina. Régimen Complementario de Jubilaciones y Subsidio Graciable Móvil.

La obligación contractual asumida por la entidad al crear el "Régimen Complementario de Jubilaciones y Subsidio Graciable Móvil" resulta vincular únicamente a las partes, en tanto el Banco de la Nación Argentina no tuvo por fin asumir una obligación de la Caja Otorgante, sino adjudicarse una obligación que él mismo instituyó de conformidad a la normativa particular y no emanada del régimen previsional vigente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123270

30.11.07

"BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA c/ Castellano, Roberto s/Cobro de pesos"  
(D.-M.-Ch.)

### Personal del Banco de la Nación Argentina. Régimen Complementario de Jubilaciones y Subsidio Graciable Móvil.

La cancelación en Bicones previsionales obedeció a la deuda que tenía el Estado Nacional con relación al beneficio previsional otorgado en el marco de la legislación general vigente, y en nada se vincula con las obligaciones de la relación contractual que ligó al Banco de la Nación Argentina con el beneficiario. Se trata de obligaciones no compensable entre sí. La del ente previsional derivada del beneficio otorgado conforme la ley 18.037, y la obligación del complemento establecido en el "Régimen Complementario de Jubilaciones y Subsidio Graciable Móvil" creado por la entidad bancaria, que está regulado por distintas resoluciones emanadas de la institución. En virtud del beneficio otorgado por el sistema previsional, el demandado tiene el derecho a la percepción del haber reconocido en la correspondiente resolución otorgante de la prestación, y en virtud del régimen específico del ente en el cual el causante laboró, el derecho al cobro de un suplemento establecido en virtud de una relación contractual de la actora con su entonces dependiente, que aportó para ello.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123270

30.11.07

"BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA c/ Castellano, Roberto s/Cobro de pesos"  
(D.-M.-Ch.)

## DOCENTES

### Ley 24.016. Vigencia.

El planteo de inconstitucionalidad del Dec. 78/94 y la vigencia inalterada del régimen de la ley 24.016, han de tener acogida favorable de conformidad con el criterio sustentado por la Cámara en casos análogos (cf. Sala I, “Eggimann, Olga Betty y otros” y “González, Mario Rubén”, sent. del 30.06.99 Y 27.12.99, respectivamente, en concordancia con el temperamento adoptado por la C.S.J.N. en los casos “Craviotto” y “Unamuno” -ambos del 19.05.99-, y “Alias” -24.03.00-). Dicha solución se compadece con el temperamento adoptado por la mayoría del Alto Tribunal en el considerando 32 -y concordantes- del fallo “Chocobar” (sent. del 27.12.96), del que se colige que el art. 160 de la ley 24.241, en cuanto dispone que “... la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del S.I.J.P. continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrar en vigor la presente ley ...”, debe interpretarse como dirigido únicamente a la prestaciones que no estaban comprendidas en el régimen general de jubilaciones y pensiones y, por ello, sujetas a estatutos especiales como el del caso de autos, que implementaban un sistema distinto para la movilidad de los haberes. En concordancia con ello, resulta oportuno destacar que la reglamentación del citado art. 160 (Dec. 2433/93) mantuvo la vigencia de “... las movilidades establecidas por las leyes 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 22.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019 y cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la ley 18.037”. Por lo demás, dicho temperamento concuerda con lo resuelto por la Corte Suprema in re “Gemelli, Esther Noemi” (sent. del 27.07.05) en cuanto sostuvo que la ley 24.463 no derogó expresamente el estatuto aplicable a los docentes, “... habida cuenta que vino sólo a reformar el sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos”.

C.F.S.S., Sala III

sent. 117218

14.06.07

“NICOLCHICH, GABRIELA INÉS c/ Estado Nacional y otro s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

### Renuncia condicionada. Servicios posteriores. Cese definitivo. Fecha inicial de pago.

El sistema articulado mediante los Decretos 8820/62 y 9202/62 permiten la permanencia en actividad del afiliado durante el tiempo que insuma la tramitación de su beneficio previsional, y garantiza, simultáneamente, el mantenimiento de la situación de revista existente a la fecha de la renuncia. (cfr. 1 y 3, Dec. 8820/62).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122180

10.09.07

“MARCHIOLI, HELENA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(F.-H.)

### Renuncia condicionada. Servicios posteriores. Cese definitivo. Fecha inicial de pago.

El argumento esgrimido tanto por la A.N.Se.S. como por la C.A.R.S.S. para rechazar lo peticionado por la titular, fundando en que el Dec. 8820/62 no prevé el abono de sumas retroactivas, resulta insuficiente, puesto que la normativa presupone la continuidad de la actividad remunerada hasta la fecha en que se otorga la jubilación. En consecuencia, al producirse la transformación de la renuncia condicionada en un cese definitivo con anterioridad a la resolución del expediente jubilatorio -máxime cuando, como en el caso, no obedeció a un capricho de la titular-, y ante la ausencia de previsiones al respecto en el régimen de renuncia condicionada, corresponde encuadrar la solicitud en lo prescripto por la reglamentación del art. 19 de la ley 24.241 -art. 3, Dec. 679/95, pto. 1- (en el caso, la actora reclamó la retroactividad de los haberes devengados -seis meses- desde el momento que cesó definitivamente y hasta la fecha inicial de pago que fijó el organismo, los que no le fueron abonados por no existir a esa fecha resolución definitiva). De lo contrario, se haría cargar a la titular con la demora en el dictado de la resolución administrativa, quedando librado a la voluntad de la contraria la fijación de la fecha inicial de pago del beneficio.

C.F.S.S., Sala II  
sent. 122180  
10.09.07  
"MARCHIOLI, HELENA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"  
(F.-H.)

## ESTADO, PERSONAL DEL (LEY 22.955)

Haberes previsionales. Reajuste. Período posterior al cese de la convertibilidad.  
En virtud de la autoridad institucional de los fallos emanados de la C.S.J.N. (Fallos 315:2386 y 326:4165), conjugada con el inexcusable deber de juzgar que tienen los magistrados judiciales conforme al art. 15 del Código Civil, se resolvió -dejando a salvo su opinión la suscripta- hacer lugar a la movilidad para el período posterior al 31.03.95 con fundamento, alcances y condiciones indicados por el Alto Tribunal en el caso "Badaro, Adolfo Valentín" (sent. del 08.08.06). Por ello, frente al nuevo planteo formulado por la actora sobre la movilidad de la prestación, a la luz de lo prescripto por el citado art. 15 del C. Civ., corresponde emitir pronunciamiento al respecto. De tal manera, resulta adecuado para dar una justa solución al reclamo impetrado, remitir en su integridad a los fundamentos y solución arribada por el Tribunal en el caso "Bravin, Fidencia Delmina" (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.11.05), en mérito de lo cual el reajuste del haber resultante hasta diciembre de 2006 se practicará conforme las pautas indicadas en dicho precedente, y sobre el monto así recalculado, se aplicará el incremento por movilidad dispuesto por la ley 26.198 para el año 2007.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 122051  
31.08.07  
"GONZÁLEZ, NEMECIO ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(M.-D.-Ch.)

## FINANCIACIÓN

### APORTES

#### CUIL. Error. Sanción. Improcedencia.

Si la empresa, por un error excusable, denuncia un número de CUIL erróneo, puede efectuar la rectificación sin necesidad de formalizar un nuevo pago y solicitar -posteriormente- la devolución de lo abonado sin motivo. Admitir la tesis contraria violentaría el derecho de propiedad, al exigirle que por una misma causa efectúe dos pagos independientes.

C.F.S.S., Sala II  
sent. 122436  
28.09.07  
"FRIGORÍFICO RIOPLATENSE S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"  
(D.-H.)

#### Reducción. Ley 25.250, art. 2. Dec. 568/00. Nuevas empresas. Creación.

La ley 25.250 y el Dec. 568/00 no prevén más requisitos para acceder al beneficio que la creación de una nueva empresa. Si bien la amplitud de la norma puede ocasionar problemas interpretativos cuando se presentan situaciones poco claras -e incluso no deseadas- como, por ejemplo, empleadores que se han dado de baja e inmediatamente iniciaron otra actividad con otro nombre comercial, con el fin de volver a tomar los mismos trabajadores que se desempeñaban con anterioridad a sus ordenes, pero ahora sí, con el beneficio de reducción, ha de concluirse que el organismo de aplicación no puede imponer un cargo (de naturaleza esencialmente punitiva), interpretando la norma y exigiendo recaudos no previstos.

C.F.S.S., Sala II  
sent. 121937  
07.08.07

“SERVICIO DE SEGURIDAD JUNÍN S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(F.-H.-D.)

Reducción. Ley 25.250, art. 2. Dec. 568/00. Nuevas empresas. Creación.

Si la ley no efectúa distinciones respecto a las nuevas empresas creadas, y tampoco lo hace la reglamentación, no es procedente imputar al administrado una deuda previsional con fundamento en presunciones o limitaciones que no han sido previstas oportunamente. “La inconsecuencia o falta de previsión no se supone en el legislador, y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deja a todas con valor y efecto” (cfr. C.N.A.Cont. Adm.Fed., Sala III, sent. del 10.02.05, “A.F.I.P. – D.G.I. c/ Antilaf S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121937

07.08.07

“SERVICIO DE SEGURIDAD JUNÍN S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(F.-H.-D.)

Reducción. Ley 25.250, art. 2. Dec. 568/00. Nuevas empresas. Creación.

La interpretación de una materia con tantas implicancias de naturaleza penal, nunca puede perder de vista los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en caso de duda, ha de estarse a favor del contribuyente, ya que no cabe a los jueces suplir las posibles imperfecciones técnicas del instrumento legal, y avalar un cargo mediante una restrictiva ponderación de la norma que prescinda o amplíe, en detrimento del administrado, el alcance de la misma.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121937

07.08.07

“SERVICIO DE SEGURIDAD JUNÍN S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(F.-H.-D.)

Reducción. Ley 25.250, art. 2. Dec. 568/00. Nuevas empresas. Creación.

En materia de aportes y contribuciones a la Seguridad Social -como en el derecho fiscal-, los beneficios que se acuerden al contribuyente no deben considerarse restrictivamente, máxime si la ley no fija condiciones o limitaciones. “Las normas que estatuyen beneficios de carácter fiscal no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, lo que equivale a admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia” (conf. C.S.J.N., sent. del 10.03.92, “Camarero, Juan C.”; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 06.08.98, “Y.P.F. Bidas-Chauvco -Tierra del Fuego c/ D.G.I.”; ídem, Sala III, sent. del 03.05.01, “Fundación Pérez Compans c/ E.N. – D.G.I.” y sent. del 08.09.05, “Cartoon S.A. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121937

07.08.07

“SERVICIO DE SEGURIDAD JUNÍN S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(F.-H.-D.)

## CARGOS

Asociación civil sin fines de lucro. Relación de dependencia.

Surgiendo del estatuto de la Asociación recurrente que su objeto es propender a la práctica, desarrollo, sostenimiento y organización y/o representación de actividades deportivas y sociales para recreación y esparcimiento de los asociados como factores coadyuvantes de su formación integral y desarrollo de su salud física, no es trascendente al momento de definir si existe o no relación de dependencia analizar el rédito material o lucro que pudiera obtenerse en razón del servicio prestado por los supuestos dependientes, pues no es óbice para la existencia de un contrato de trabajo que lo pretendido sea un beneficio -como en el caso- atinente al desarrollo de la práctica deportiva y de esparcimiento. “El hecho

que la demandada sea una asociación sin fines de lucro, no resulta un elemento idóneo para invalidar la relación laboral. La L.C.T. define al empleador como 'la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador' (art. 26). Por ende, la existencia o no de un fin lucrativo en el beneficiario de la prestación de servicios no es por sí sólo un requisito tipificante del concepto de empleador" (cfr. C.N.A.T., Sala IX, sent. del 27.11.01, "De Sousa, Alejandra Josefina c/ Club Portugués Asociación Civil").

C.F.S.S., Sala II

sent. 121969

09.08.07

"ASOCIACIÓN CIVIL NÁUTICO ESCOBAR COUNTRY CLUB c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(F.-D.-H.)

Asociación civil sin fines de lucro. Relación de dependencia.

Para el logro del objetivo tenido en mira por una asociación sin fines de lucro pueden concretarse diversos tipos de contrataciones, los cuales pueden estar encuadrados dentro del marco laboral o civil. Determinar si se está o no en presencia de una relación laboral, dependerá de las especiales circunstancias de cada caso. "La presunción acerca de la prestación de los servicios instituida por el art. 23 L.C.T. y concordantes, tiende a resguardar jurídicamente la situación del trabajador contratado informalmente. Sin embargo, ello no puede conducir a presumir la subordinación como tal en cualquier situación, ya que en orden a ello juegan factores de actitud y condiciones personales de los protagonistas que permitan perfilar la efectiva prestación de tareas en un vínculo laboral dependiente" (cfr. C.N.A.T., Sala VII, sent. del 03.05.06, "Herrera, Ramón c/ Asociación Civil Hecho Empresa Social").

C.F.S.S., Sala II

sent. 121969

09.08.07

"ASOCIACIÓN CIVIL NÁUTICO ESCOBAR COUNTRY CLUB c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(F.-D.-H.)

Asociación civil sin fines de lucro. Relación de dependencia.

Los elementos típicos y característicos de la relación de trabajo no siempre se manifiestan con claridad, y aparecen desdibujados según cada situación. De allí que, en la órbita laboral, tanto la doctrina como la jurisprudencia, son flexibles al considerar ciertos aspectos como el cumplimiento de horarios, la existencia de más o menos ordenes en el desempeño de las tareas, etc., dejando en cabeza del juzgador desentrañar la verdadera naturaleza de la relación "inter partes". Ahora bien, en el área previsional, de naturaleza punitiva -como lo es la imposición de un cargo-, la aplicación de esos parámetros es más estricta; y para que la presunción o el indicio de una relación laboral encubierta pueda adquirir certeza, será necesario la existencia de pruebas específicas y concretas. Tanto más si los particulares actúan dentro de la amplia gama de posibilidades que acuerda la legislación y no se ocasiona perjuicio al sistema previsional, ni se demuestra la existencia de un accionar fraudulento.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121969

09.08.07

"ASOCIACIÓN CIVIL NÁUTICO ESCOBAR COUNTRY CLUB c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(F.-D.-H.)

Asociación civil sin fines de lucro. Relación de dependencia.

La administración no puede modificar, sin evidencias fehacientes de fraude legal, las modalidades contractuales elegidas por las partes para la concertación de la relación que las une.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121969

09.08.07

"ASOCIACIÓN CIVIL NÁUTICO ESCOBAR COUNTRY CLUB c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(F.-D.-H.)

Basquetbolista profesional. Relación de dependencia.

Aún cuando se observa que en el caso del básquet profesional el desarrollo de la actividad es rentada, y por lo tanto no se está ante una situación de amateurismo, no puede calificarse ab initio como remuneración las sumas que se pagaron a los jugadores, en tanto no se ha demostrado que las prestaciones realizadas por dichos profesionales durante el período que corresponde a cada uno, reunieran las características tipificantes de un vínculo dependiente, amparado por el derecho laboral (particularmente en orden a la continuidad, exclusividad, sometimiento a pautas organizativas, de control y de poder disciplinario, propios de tal relación). La circunstancia que el jugador emitiese facturas por los servicios prestados a la recurrente en concepto de honorarios profesionales -aún apreciada de modo estricto y considerándola como posible práctica para intentar dar apariencia de relación civil o comercial a prestaciones de naturaleza laboral física-, no constituyen un elemento por sí mismo determinativo de la relación de dependencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122905

16.11.07

“CLUB SIDERCA SOCIEDAD CIVIL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-D.-Ch.)

#### Basquetbolista profesional. Relación de dependencia.

En el precedente administrativo sentado en el caso “Pico Football Club”, se consideró a los jugadores profesionales y técnicos de básquetbol encuadrados como trabajadores autónomos, enunciando las características tenidas en cuenta por el organismo, entre las que se menciona la inscripción en el Régimen de Autónomos; el pago de los aportes previsionales en tal carácter; que los jugadores son propietarios de su propio pase; que prestan servicios en la temporada; que se pactan contratos con honorarios -diferentes para cada jugador, de acuerdo con sus aptitudes deportivas o trayectoria-; para concluir que desarrollan una actividad independiente. Ello así, y pese a que en autos no se invocaron contratos escritos, el organismo debió verificar las circunstancias individuales que pudieran tipificar la real naturaleza de la relación existente entre los jugadores y el técnico de básquet y la recurrente, teniendo en cuenta que los indagados afirmaron ser profesionales independientes.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122905

16.11.07

“CLUB SIDERCA SOCIEDAD CIVIL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-D.-Ch.)

#### Choferes. Servicio fúnebre. Relación de dependencia. Prueba.

En casos como el de autos (realización de servicios de acompañamiento fúnebre, con automotor ajeno a la empresa, y exclusivamente con modelos de una marca y un color determinados), deben considerarse mayores elementos que aporten datos particularmente relevantes sobre quién tiene la propiedad del vehículo, quien asume los gastos del automotor -riesgo económico-, que porcentaje o costo total factura la persona respecto de quien se sostiene dependencia, el carácter personal de las tareas, la existencia de actos que impliquen el ejercicio de poderes jerárquicos o facultades disciplinarias, etc. Es decir, un conjunto de circunstancias que permitan considerar a la relación alcanzadas por las normas laborales, más allá de la presunción que dimana del art. 23 de la L.C.T. en orden al hecho de la prestación. Ello así, por cuanto las reglas de razonamiento lógico -que como la sana crítica presiden la evaluación de los elementos probatorios (art. 386 C.P.C.C.)-, impiden fundar un veredicto racional exclusivamente basado en testimonios prestados por quienes conscientemente o no, puedan tener un interés personal en la aceptación de la versión que ofrecen, regla que podría atemperarse cuando otros elementos conducen a la misma conclusión.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122227

10.09.07

“COCHERÍA PARANÁ S.A.C.I.A.F.I. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(D.-Ch.-M)

#### Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Aportes. Dec. 2104/93, art. 11. Decs. 433/94 y 1264/94.

En el caso “Buhar, Yako” -sent. del 27.09.99-, el Tribunal resolvió que ser director de varias sociedades no implica multiplicidad de actividades, sino que se trata de una misma actividad ejercida en diferentes empresas, y que la categoría correcta a la cual se debe aportar será la “E” o la “D”, de acuerdo a la cantidad de em-

pleados que posea y por un solo cargo, el de mayor significación económica (conf. Decs. 433/94 y 1264/94) y no por la cantidad de empresas que conduzca. Al respecto, cabe puntualizar la existencia de un virtual plenario de hecho, en tanto la Sala II, en autos “Soldati, Alejandro” -sent. del 29.09.00- y la Sala III, en autos “Soldati, Santiago” -sent. del 12.03.01-, adoptaron similar criterio. Ello motivó que el propio Director General de la A.F.I.P. - D.G.I., asumiendo tal circunstancia, mediante la instrucción general n° 16/00, ampliada por su similar n° 03/01 dispusiera, con el objeto de evitar dispendio de la actividad administrativa y jurisdiccional, la suspensión de las intimaciones a aquellos trabajadores autónomos que en forma simultánea se desempeñen en las actividades de dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro o sociedad comercial o civil, con motivo del dictado de reiterados fallos contrarios al caso “Sánchez, Hugo Osvaldo”, que sirvió de fundamento al organismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123133

30.11.07

“RIVA, IVANNA ELDER c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-D.-Ch.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Aportes. Categorías. Dec.1712/04.

Las categorías en las que deben revistar los trabajadores autónomos fueron modificadas por El Dec. 1712/04, el que si bien reconoce el desempeño de una sola actividad autónoma, define un nuevo encuadramiento para el universo de contribuyentes que se encuentre ejerciendo funciones de dirección, administración o conducción de más de una empresa. Ello así, y en el marco de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 24.241 y sus modificatorias, para determinar los niveles de renta de referencia de estos trabajadores, se toma como dato indicativo de su capacidad contributiva la suma de los empleados ocupados en la totalidad de las empresas en las que desarrolla su actividad, adoptándose de esa forma los mismos parámetros utilizados para categorizar a aquellos trabajadores que se desempeñan en una sola entidad societaria.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123133

30.11.07

“RIVA, IVANNA ELDER c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Declaración espontánea. Prueba. Deber del organismo.

En supuestos en los que se argumenta error en las constancias labradas, a más de coleccionar información, resulta necesaria la actividad administrativa de comprobación y un criterio amplio en la producción y evaluación de los medios probatorios, en tanto no parece irrazonable que los empleados relevados puedan equivocarse o confundirse al tiempo de consignar o responder acerca de la fecha de inicio de sus tareas o sobre sus remuneraciones, y que el error tenga entidad suficiente para alterar lo actuado por la administración. Tal proceder es mayormente relevante cuando no se cuestionan diferencias en torno a las circunstancias de empleo, sino la existencia misma de la relación laboral respecto de los familiares del recurrente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122533

16.10.07

“DIORIO, DANIEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Declaración espontánea. Prueba. Deber del organismo.

Por el principio inquisitivo o de oficialidad, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar que se practique toda diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada, pues aunque el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte, la impulsión de éste corresponde a la administración, en razón de que con él no tiende a satisfacer simplemente un interés individual, sino un interés público: el administrativo (cfr. Hutchinson, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549”, págs. 29 y ss.). Por ello, ha de concluirse que el accionar del organismo fiscal no se adecuó a lo precedentemente expuesto -en

cuanto a la obtención de mayor información y a la valoración de la documental aportada por el impugnante-, si ante el cuestionamiento de lo actuado por la inspección, no procuró la obtención de la ratificación o rectificación de los datos asentados, sobre la base de declaraciones u otros medios de prueba para mejor proveer.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122533

16.10.07

“DIORIO, DANIEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Declaración espontánea. Prueba. Deber del organismo.

Si bien el Tribunal compartió en numerosas oportunidades el criterio del valor probatorio relevante de las manifestaciones espontáneas y sorpresivas efectuadas por los relevados a las autoridades administrativas, no es menos cierto que deben proveerse mayores elementos para formar convicción en tanto el apelante acuse la inexistencia de relación de empleo. Por ello, no habiendo el organismo fiscal adoptado ninguna medida para mejor proveer, y habida cuenta de la desestimación de la prueba ofrecida por el encartado en sede administrativa, debe concluirse que el acta labrada sólo podría considerarse como elemento indiciario, pero no constituirá plena prueba justificante de la relación enrostrada de “empleados no declarados”, y de la sanción impuesta en consecuencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122533

16.10.07

“DIORIO, DANIEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Declaración espontánea. Prueba. Deber del organismo.

Acreditado el parentesco invocado en sede administrativa, es dable exigir una prueba concluyente de que la relación entre las partes ha sido de índole laboral dependiente, y no de índole familiar o, eventualmente, una sociedad de familia. Ello así porque si bien el trabajador es, en términos relativos, la parte más débil de la relación contractual específica, y ello puede llevar a una cierta omisión en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al empleador, dicha presunción se desvirtúa cuando hay relaciones familiares estrechas entre ambos (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 08.07.93, “Meijide, Juan Antonio”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122533

16.10.07

“DIORIO, DANIEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Parentesco. Declaración espontánea. Prueba. Deber del organismo.

Exigir al contribuyente la demostración de su inocencia por inversión de la carga de la prueba, mediante la acreditación de un hecho negativo (en el caso, que los parientes no son dependientes), sin más elemento que el acto del relevamiento efectuado, implica colocarlo en una situación de indefensión mayormente agudizada por la desestimación de la prueba por él ofrecida, que bien pudo el organismo fiscal ahondar por sí, ya que cuenta con facultades y atribuciones suficientes para investigar.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122533

16.10.07

“DIORIO, DANIEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Plazo.

La presentación recursiva resulta temporánea si la resolución que se cuestiona le fue notificada al contribuyente con anterioridad (en el caso, el 07.12.05) a la publicación de la ley 26.063 (B.O. 09.12.05), de modo tal que resulta de aplicación el plazo previsto originariamente, y no el de la nueva disposición que redujo el mismo de 90 a 45 días para quienes, como la recurrente, tengan su domicilio en el interior del país.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122542

18.10.07

“INDUSTRIAS MONTECARLO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-Ch.-D.)

Período investigado. Ampliación. Facultad del organismo.

El organismo cuenta con amplias facultades investigativas, las cuales se encuentran siempre sometidas al principio de legalidad, debiendo respetarse los derechos del administrado. De allí que nada obsta que, iniciada la investigación, y hasta tanto se efectúe la determinación de deuda, puedan surgir elementos que lleven al organismo a concretarla, sobre bases ciertas o presuntas, por un lapso superior al inicialmente considerado. Lo importante es que siempre se conceda al administrado la posibilidad de articular todas las defensas que hagan a su derecho, mediante un procedimiento impugnatorio ajustado al debido proceso, lo que implica el conocimiento pleno de los cargos que se imputan y la consiguiente posibilidad de ofrecer y producir las pruebas que estime pertinentes. Distinta es la situación cuando la deuda se encuentra firme, ya que en esos casos, la modificación en perjuicio del contribuyente es restringida a supuestos muy concretos, como ser error, omisión o dolo en la consideración de los elementos que sirvieron de base en la determinación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121969

09.08.07

“ASOCIACIÓN CIVIL NÁUTICO ESCOBAR COUNTRY CLUB c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Período investigado. Ampliación. Facultad del organismo.

En tanto el contribuyente tenga ocasión de conocer los rubros por los que se formula cargo y esgrimir las defensas respectivas en la impugnación, no existe obstáculo legal a que de las resultas de la inspección, se determine deuda por un período mayor al que inicialmente se estimó en la orden de fiscalización. Por otra parte, nada impediría al Fisco, detectada alguna irregularidad, ordenar otra orden de fiscalización, y así sucesivamente; con lo cual, sólo habría una dilación en el tiempo que en nada afectaría el tema a definir, como es la concreta determinación del cargo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121969

09.08.07

“ASOCIACIÓN CIVIL NÁUTICO ESCOBAR COUNTRY CLUB c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Profesiones liberales. Relación laboral.

Cuando lo que se trata de demostrar es si los profesionales por los cuales se determinó deuda se encuentran o no en relación de dependencia, la prueba exigible debe ser suficientemente asertiva y convincente en cuanto a la existencia de la relación laboral invocada, pues no se trata de un pleito individual entre el dependiente y el empleador, por lo que no pueden jugar las reglas y presunciones del art. 23 de la L.C.T. en lo que al contrato y relación de trabajo se refiere. Ello así, por cuanto dicha norma resulta aplicable solamente a favor del trabajador y no procede su invocación por quien no reviste tal carácter, toda vez que el ordenamiento laboral está imbuido del principio protectorio al trabajador y tal protección no resulta extensiva a organismos ajenos al mismo (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 30.12.83, “Gerasi y Milani S. de M.”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.04.04, “Acuda S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122905

16.11.07

“CLUB SIDERCA SOCIEDAD CIVIL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-D.-Ch.)

Profesiones liberales. Relación laboral.

El actuar de la administración no puede subsumirse en una mera revisión contable, pues ello importaría una inversión en la carga de la prueba (cfr. Wassner, Roberto, “Trámites, procedimientos, recursos administrativos y judiciales en previsión social, pág. 104 y ss.). La presunción “juris tantum” de la existencia de la relación laboral en sentido estricto, como tal, debe verificarse al extremo, pues

ello fundará una decisión administrativa de neto corte punitivo. En ese actuar debe imperar el principio de verdad material o real, llevando a cabo las medidas que se consideren conducentes para incursionar a fondo en la realidad económica analizada (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.05.97, “Cooperativa de Provisión para Puesteros La Armonía”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122905

16.11.07

“CLUB SIDERCA SOCIEDAD CIVIL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-D.-Ch.)

Refrigerio. Carácter remuneratorio.

La doctrina en general ha receptado ampliamente la noción de que, al margen del salario que corresponde al trabajo cumplido o prometido, el trabajador obtiene otros ingresos o beneficios, denominados salarios sociales o beneficios sociales. Dichas prestaciones no corresponden al servicio prestado, sino que son consecuencia del contrato de trabajo o de su condición de trabajador, o simplemente por el hecho de ser miembro de una sociedad. Asimismo, se ha destacado como una de las características fundamentales de los beneficios sociales, que su implementación debe asegurar el goce efectivo del beneficio evitando desviaciones que puedan darse, por ejemplo si se efectiviza la entrega directa de dinero o valores (cfr. Juan Carlos Fernández Madrid, “Tratado de Derecho de Trabajo”, Tº II, págs. 1189 y ss).

C.F.S.S., Sala I

sent. 121771

14.08.07

“OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE – OSPLAD c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(D.-Ch.-M.)

Refrigerio. Carácter remuneratorio.

La suma de dinero que OSPLAD abonaba a cada uno de sus empleados en forma mensual -conjuntamente con el sueldo- en concepto de refrigerio, sin que aquéllos tuvieran la obligación de rendir cuenta alguna por dichos montos, de modo tal que lo percibido ingresaba a sus patrimonios y tenían la libre disponibilidad de ese dinero, contraría ciertas características contempladas en el art. 103 bis de la L.C.T. (introducido por la ley 24.700) que hacen a la esencia de los beneficios sociales.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121771

14.08.07

“OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE – OSPLAD c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(D.-Ch.-M.)

Refrigerio. Carácter remuneratorio.

Como consecuencia de la sentencia recaída en autos “Vidriería Argentina S.A. c/ D.G.I.” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.12.96), la A.F.I.P., la Secretaría de Trabajo y la Secretaría de Seguridad Social dictaron una Resolución Conjunta (AFIP 706/99, ST 108/99 y SSS 75/99), mediante la cual se dispuso que los conceptos expresamente calificados como “no remunerativos” en los Convenios Colectivos de Trabajo o en acuerdos de naturaleza convencional que hubieran sido debidamente homologados antes del dictado de la Res. 17/99 de la Secretaría de Trabajo, mantendrán esa naturaleza a todos los efectos laborales y de la seguridad social. La citada normativa es clara en cuanto exige como requisito indispensable para poder hablar de concepto no remunerativo, la existencia de un convenio colectivo que así lo establezca expresamente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121771

14.08.07

“OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE – OSPLAD c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(D.-Ch.-M.)

Refrigerio. Carácter remuneratorio.

OSPLAD nunca firmó un convenio en el que expresamente se dispusiese el carácter no remunerativo de las sumas que abonaba en concepto de refrigerio. Por ello, los pagos percibidos por los trabajadores de la obra social en dicho concepto

no constituyen verdaderos beneficios sociales de carácter no remunerativo, sino asignaciones remunerativas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121771

14.08.07

“OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE – OSPLAD c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-Ch.-M.)

Régimen autónomo. Directores de sociedades. Ley 24.241, art. 2, inc. b). Actividad efectiva.

Es indudable que, ante la inscripción en el régimen autónomo, no cabe al organismo analizar en cada caso si se prestan o no efectivamente las tareas denunciadas, porque la inscripción conlleva la obligación de aportar hasta la baja del sistema. Sin embargo, cuando la inscripción se deba al desempeño de actividades de dirección o administración de empresas la situación se modifica, ya que según la ley 24.241 (art. 2, inc. b), se encuentran obligatoriamente sujetos a las disposiciones de la norma, y por tanto obligados a inscribirse como autónomos, las personas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las siguientes actividades: 1.- “Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno”. Ello así, porque ha de entenderse que en dichos supuesto, el redactor de la norma se inclinó por la actividad efectiva, independientemente de la remuneración o utilidad que perciba por la misma; motivo por el cual, si ella no existe, ha de concluirse que tampoco existe obligación de aportar al régimen autónomo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121030

04.05.07

“MAS, MARÍA EUGENIA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Relación de dependencia. Causa laboral. Desistimiento de la acción y del derecho. Homologación. Deber del organismo.

Aún cuando la gestión administrativa discorra por otros carriles, lo decidido en la causa laboral no es intrascendente. Por ello, si en la esfera administrativa la actuación se inició por una denuncia impetrada por quien, más adelante y ante la justicia del trabajo, desistió de la acción y del derecho contra el supuesto empleador, asumiendo que no tenía vínculo dependiente con él -desistimiento que fue debidamente homologado-, el organismo debió demostrar fehacientemente que, contrariamente a ello, existió un vínculo de trabajo en fraude laboral y previsional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122888

31.10.07

“LÁCTEOS POZO DEL MOLLE S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.)

Relación de dependencia. Contrato a prueba.

No resulta lógico que se incorpore a un trabajador en período de prueba después de que éste haya trabajado en la empresa bajo otra modalidad contractual. En consecuencia, corresponde confirmar los cargos por aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social formulados por el organismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 119182

12.03.08

“CORREO ARGENTINO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.)

Trabajadores provenientes de una cooperativa. Fraude a la ley laboral.

Las cooperativas prestan a sus asociados el servicio de darles ocupación y pagarles un precio, representado por el retorno de los excedentes generados por las fuentes de producción, siempre a título de dueños o empresarios, acordando frecuentemente percibir adelantos de utilidades equivalentes a los salarios que rigen para los trabajadores subordinados que cumplen la misma actividad, como adelanto a cuenta del excedente repartible anual, el cual se conoce recién al cierre del ejercicio económico (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.02.05, “Frigorífico

Villa Olga S.A.”). Ello no acontece cuando, como en el caso de autos, resulta acreditado que el recurrente (aserradero), es beneficiario o destinatario directo de la fuente laboral ofrecida por una cooperativa, dándose fuertes indicios de subordinación técnica y económica, a poco considerar que las tareas se realizan en sede de la encartada, siguiendo las instrucciones que imparte su encargado o capataz, dentro del horario que se determina y percibiendo una retribución que responde a la efectiva prestación de tareas; circunstancias que a todas luces, no obstante la denominación que pueda asignársele, es de naturaleza salarial. Aparece así el fraude como una posición negocial, a primera vista lícita, económica y socialmente determinada por una causa ilícita.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122542

18.10.07

“INDUSTRIAS MONTECARLO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-Ch.-D.)

Trabajadores provenientes de una cooperativa. Fraude a la ley laboral.

Si la recurrente requirió la intervención -vía contractual- de una cooperativa para proveerse de un trabajo que es prestado para la realización de su propio objeto social -y sin fines cooperativos-, a todas luces más económico que la contratación de trabajadores respecto de los cuales haya que computar todas las cargas sociales, resulta alcanzada por el principio de solidaridad que dimana del art. 29 de la L.C.T. (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 26.11.97, “Adrián, Raúl c/ Tab Transportadora de Caudales S.A.”). En tal marco, pese a la estructura jurídica montada, no puede soslayarse que el vínculo es de estricta dependencia, siendo la rubrada el verdadero empleador.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122542

18.10.07

“INDUSTRIAS MONTECARLO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-Ch.-D.)

Trabajadores provenientes de una cooperativa. Fraude a la ley laboral.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina tienen dicho que las personas que “envía” la cooperativa para prestar servicios a terceros, se encuentran ligadas a ésta por una relación de tipo laboral (art. 27 L.C.T.), y no pueden ser consideradas simples socios de aquella, pues se trataría de una formalidad sin contenido real. Se trata del caso más notorio de fraude que puede enmascarse bajo la forma de “cooperativas” (cfr. C.N.A.T., sent. del 12.04.06, “Barchietto de Díaz, Adriana”), conforme lo previsto por el art. 14 de la norma antes referida.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122542

18.10.07

“INDUSTRIAS MONTECARLO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-Ch.-D.)

Verificación. Facultad del organismo administrativo. Generalización. Improcedencia.

Las afirmaciones del organismo administrativo en cuanto refieren a “muchos casos”, “en la mayoría”, “algunas personas”, “en no pocos casos”, o a suposiciones como la de una eventual exigencia formal del verdadero empleador (aludiendo a la inscripción en autónomos), no se aviene con la plenitud de poderes y el ejercicio de facultades propias del órgano, a quien le incumbe realizar las diligencias necesarias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión, pudiendo no sólo a petición de parte, sino de oficio, efectuar la adecuada determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse (cfr. Dromi, Roberto, “El Procedimiento Administrativo”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.04.01, “Industrias Frigoríficas Nelson S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122905

16.11.07

“CLUB SIDERCA SOCIEDAD CIVIL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-D.-Ch.)

Verificación. Facultad del organismo administrativo. Generalización. Improcedencia.

Si bien los organismos de recaudación y fiscalización tienen facultades para la

determinación de cargos, la generalización no se compece con cada una de las situaciones individuales relacionadas con la naturaleza de la prestación que se pretende adjudicar, máxime cuando sin hacer distinción de ninguna naturaleza, se decide en forma genérica respecto a los pretendidos vínculos laborales, sin que consten en autos los elementos que han sido ponderados para arribar a tal conclusión.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122905

16.11.07

“CLUB SIDERCA SOCIEDAD CIVIL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-D.-Ch.)

Verificación. Facultad del organismo administrativo. Generalización. Improcedencia.

La jurisprudencia ha destacado la necesidad de individualización de cada relación alcanzada por la resolución que se impugna y de su calificación jurídica, luego del debido análisis y ponderación de todas las circunstancias de hecho y de derecho que exhibiere cada una de ellas. Sólo así se satisface el debido procedimiento adjetivo, para llegar a determinar si aquellas relaciones tienen como uno de sus sujetos a personas físicas que ya sea en forma permanente, transitoria o accidental, hayan prestado o preste servicios remunerados en relación de dependencia, pues este último dato es cuestión que debe establecerse sobre cada caso concreto e individualizado, para no incurrir en un desarticulado encuadramiento de las relaciones que ligan a las personas y del que dependen derechos y obligaciones de distinto cuño, contenido y finalidad, no sólo entre sí, sino también en relación a terceros (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. del 10/10/78, “Cosméticos Avon S.A.C.I.” confirmada por la C.S.J.N. el 28.06.79; C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 11/03/93, “Cooperativa de Trabajo de Conf. Textil y Anexo de Chovel”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.05.97, “Totoral Cañada S.R.L.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122905

16.11.07

“CLUB SIDERCA SOCIEDAD CIVIL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-D.-Ch.)

## DEUDAS CON LAS CAJAS

Emergencia económica provincial.

La emergencia económica dictada en el ámbito de una provincia no puede serle opuesta al organismo recaudador. Ello así, toda vez que el Fisco Nacional se rige por normas de carácter federal, no pudiendo los órganos legislativos provinciales modificar lo que es materia reservada al Congreso de la Nación.

C.F.S.S., Sala III

sent. 117482

17.07.07

“SANATORIO LA ENTRERRIANA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Actas de inspección. Contenido. Resolución administrativa.

La administración no puede dictar resolución alguna sin que previamente, durante el procedimiento, se haya producido la prueba de los presupuestos de hecho que conducen a la formación de la resolución que de ella emane, luego del debido análisis y ponderación de todas las circunstancias de hecho y de derecho que exhibiere cada una de ellas (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.10.05, “Dupont Argentina S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122448

28.09.07

“TROBIANI, RICARDO RAÚL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Tasa de justicia.

El ordenamiento de forma ha dejado librada a la valoración del juez, conforme las circunstancias del caso y la época, el determinar cuando ciertas personas carecen de medios suficientes para afrontar el pago de los gastos causídicos que

pueda ocasionar un pleito concreto (cfr. Enrique Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado” T. I, pág. 475; Morello-Sosa-Berozonce, “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. Aires y de la Nación ...”, T. II-B, págs. 281/282 y sus citas; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, “Galeano, Adolfo c/ Jefe del Estado Mayor Gral. del Ejército”). En consecuencia, siendo criterio del Tribunal en materia de impugnación de deuda, imponer las costas por su orden, el único objetivo para tramitar el beneficio de litigar sin gastos sería la reposición de la tasa de justicia, que en el caso de autos, dado el monto de la multa que se reclama (\$ 214,44.-) no tiene relevancia alguna. Por tal motivo, no corresponde hacer lugar al beneficio solicitado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123180

30.11.07

“IMPEL CENTER S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(Ch.-D.-M.)

#### Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Improcedencia.

Aún cuando las certificaciones contables acompañadas por la recurrente reflejen una merma en el flujo de fondos, dicha circunstancia no constituye elemento válido para la concesión del beneficio de litigar sin gastos. Ello así, máxime existiendo oposición en tal sentido por parte del Representante del Fisco, y tratándose de una empresa que -en principio- continúa su actividad productiva y puede, mediante recursos propios, hacer frente a las erogaciones comunes que debe afrontar todo litigante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122436

28.09.07

“FRIGORÍFICO RIOPLATENSE S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-H.)

#### Impugnación de deuda. Boletas de pago. Valor probatorio.

Resulta irrazonable que el organismo administrativo reste todo valor probatorio a las boletas de pago exhibidas por la empresa, alegando que los mismos no figuran en la base de datos de la A.N.Se.S. En materia previsional, los pagos se efectivizan ante instituciones bancarias o entidades privadas habilitadas al efecto, y por ende, si el deudor acredita haberlos efectuado en tiempo y forma, la administración no puede desconocer su valor cancelatorio, a no ser que existan elementos convictivos para concluir que medió adulteración de los recibos o que los mismos son falsos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122436

28.09.07

“FRIGORÍFICO RIOPLATENSE S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-H.)

#### Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Competencia.

Teniendo en cuenta el dictamen del Procurador Gral. de la Nación, al cual remite la C.S.J.N. in re “Dominio Consultora S.A.” (sent. del 10.10.00), en el sentido que “el fuero de atracción previsto por el art. 21 de la ley 24.522 para el concurso preventivo y por el art. 132 de ese cuerpo normativo para la quiebra -al igual que las normas análogas de la anterior ley 19.551- no es de aplicación cuando, en el juicio con sentencia de primera instancia, ésta se halla apelada con el recurso concedido y pendiente de resolución. Si bien en la especie se trata de una decisión administrativa recurrida, tal principio debe aplicarse por analogía en el sub-lite, ya que la instancia jurisdiccional del recurso está expresamente prevista en el art. 9 de la ley 23.473 y sus modificatorias. Así el Alto Tribunal ha dicho que la Cámara que corresponde debe entender en los recursos y dictar sentencia, sin perjuicio de la posterior remisión al juez de la quiebra (Fallos 310:735)”, la C.F.S.S. resulta competente para entender en el presente recurso.

C.F.S.S., Sala III

sent. 117890

17.09.07

“SAN SEBASTIÁN S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.)

#### Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Tasa de justicia.

La ley 25.563 fue pensada para los procesos concursales en el ámbito concursal (conf. art. 13) y, no para supuestos como el autos, donde se dio por decaído el

beneficio de disminución de las contribuciones patronales fijadas por los Decretos 292/95 y 90/00. En consecuencia, si la recurrente no hizo uso en tiempo oportuno de las posibilidades previstas por el C.P.C.C. para exceptuarse del pago de la tasa de justicia, corresponde se la intime al pago de la misma en los términos oportunamente establecidos.

C.F.S.S, Sala III

sent. 117890

17.09.07

“SAN SEBASTIÁN S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Fuero de atracción.

En materia de impugnación de deuda, aún cuando la parte recurrente se encuentre en concurso, no resulta alcanzada por el fuero de atracción. Por tal motivo, la C.F.S.S. deberá asumir la competencia atribuida por la ley 24.463. En igual sentido ha sostenido la C.S.J.N. que, conforme lo normado por el art. 21 de la ley 24.522 que establece los efectos que se derivan de la apertura del concurso preventivo, resultan atraídos al juzgado todos los juicios de contenido patrimonial iniciados contra el concursado, con las únicas excepciones allí previstas -que son los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia-. En consecuencia, toda vez que la concursada reviste en el presente proceso el carácter de parte actora, no resulta aplicable el fuero de atracción (cfr. sent. del 08.08.02, “Agripo S.A. c/ A.F.I.P.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 121771

14.08.07

“OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE – OSPLAD c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Fuero de atracción.

En aquellos casos donde una causa se encuentra en estado de apelación consentida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso (cfr. Fallos 301:514; 310:735; 320:1348). El fuero de atracción sólo puede operar después de la intervención del tribunal de alzada, y en el supuesto que éste confirmara la decisión de la A.F.I.P., recién se habilitaría el fuero de atracción, debiéndose remitir el juicio al tribunal del concurso (cfr. C.S.J.N., “Fideera Atlántica S.R.L.”, sent. del 03.08.04). Ello así, compete a la C.F.S.S. determinar si existe o no deuda que habilite al fisco, en caso afirmativo, a presentarse ante el juez del concurso.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121771

14.08.07

“OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE – OSPLAD c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Excepción. Inhibición general de bienes.

El importante desapoderamiento a que hace referencia la jurisprudencia de la C.S.J.N. para obtener la eximición del depósito previo requiere, dado su carácter excepcional, de una prueba fehaciente que ha de ser aportada por quien pretende liberarse de dicha obligación. La manifestación y acreditación de la inhibición anotada a favor del Organismo Fiscal -aunque referida a otro marco impositivo-, abona la imposibilidad económica sostenida por el apelante, al tener cerrada vías crediticias o de realización de bienes. Por ello, ante la situación descrita, ha de encuadrarse la cuestión dentro de las hipótesis de excepción creadas pretorianamente por el Alto Tribunal, y eximirla del depósito previo previsto en el art. 15 de la ley 18.820.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122448

28.09.07

“TROBIANI, RICARDO RAÚL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Eximición.

El compromiso patrimonial que, conforme surge del informe contable agregado

en autos significa para la empresa el pago del tributo exigido, sumado a un embargo cautelar por parte de la A.F.I.P. y, al ofrecimiento de un inmueble en calidad de caución real por la deuda reclamada, hacen encuadrar a la recurrente en la hipótesis de excepción que, en reiteradas oportunidades, ha sostenido el Alto Tribunal para conceder la eximición del requisito del depósito previo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 117888

17.09.07

“JESÚS ARROYO S.A.C.I.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Ley 18.820, art. 15. Concurso preventivo.

El carácter de concursada de la recurrente demuestra la imposibilidad en que se encuentra para cumplir con el depósito previsto en el art. 15 de la ley 18.820.

C.F.S.S., Sala III

sent. 119182

12.03.08

“CORREO ARGENTINO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

La jurisprudencia de la Cámara ha admitido sucedáneos del depósito previo en tanto y en cuanto los mismos garanticen al fisco la satisfacción total de su crédito. Por ello, aún cuando la recurrente no haya argumentado ni acreditado imposibilidad de pago, si ofreció una póliza de seguro de caución en garantía de la deuda, corresponde habilitar la instancia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122227

10.09.07

“COCHERÍA PARANÁ S.A.C.I.A.F.I. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-Ch.-M)

Multas. Cuestionamiento. Facultades del organismo.

En el caso de las multas previsionales, la sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor. El elemento subjetivo no tiene cabida, dado que la sanción tiene por finalidad la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte; ello sin perjuicio de constatar la razonabilidad de la sanción, debiendo el infractor invocar y demostrar, en su caso, la existencia de alguna causal exculpatoria válida (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.12.96, “Deheza, Martín”; ídem, sent. del 23.06.03, “Servin S.A.”; C.F.S.S., Sala II, sent. del 19.10.98, “Pilot Pen S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122542

18.10.07

“INDUSTRIAS MONTECARLO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-D.)

Multas. Cuestionamiento. Facultades del organismo.

La Res. Gral. 1566 (texto sustituido en 2004) no es una norma penal, sino que se trata de una disposición que se limita a fijar el monto de la sanción -entre un máximo y un mínimo- instaurada por la ley 17.250, que en su art. 5 especifica el régimen sancionatorio a aplicarse en virtud de lo dispuesto en su art. 15, pto. 1, inc. c), estableciendo que una vez constatada la infracción por parte del organismo, se aplica una multa cuyo porcentaje sobre el total omitido se gradúa en relación al tiempo transcurrido desde el vencimiento de la obligación y el efectivo ingreso del monto adeudado, sin atribuir relevancia a las circunstancias de hecho de índole subjetiva para eximir o atenuar la multa correspondiente (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.07.07 -y aclaratoria del 17.05.07-, “Urbani, Ricardo Luis”). Es decir, comprobada objetivamente la comisión de una falta, carece de entidad la consideración del aspecto subjetivo, en tanto en las contravenciones o infracciones fundadas en el Poder de Policía del Estado y las relacionadas con la Seguridad Social no se requiere “culpa” o “dolo” en el infractor, criterio éste que deviene de la literalidad de la norma (ley 17.250).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122542

18.10.07

“INDUSTRIAS MONTECARLO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-D.)

Multas. Dictamen jurídico previo.

En materia previsional, el dictamen jurídico previo a la imposición de las multas no ha sido considerado un requisito esencial, ya que determinada la sanción por la autoridad administrativa luego de una constatación o determinación de oficio - con fundamento en las declaraciones juradas del administrado y/u otra documentación obrante en la Administración-, siempre queda al titular la posibilidad de impugnarla y dar nacimiento así a un procedimiento administrativo, en el cual el dictamen jurídico ha de ser elemento indispensable, previo a la resolución del planteo del administrado. Tampoco se ha dado relevancia, en esta rama, al elemento subjetivo o intencionalidad del contribuyente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121604

14.06.07

“MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Multas. Dictamen jurídico previo.

Corresponde desestimar el agravio referido a la omisión del dictamen jurídico previo a la sanción, ya que el acta labrada por los inspectores no configura un acto administrativo en el sentido estricto conforme lo regula el Título III de la ley 19.549, sino que debe considerarse como un acto preparatorio del mismo. Dichas diligencias, cumplidas con las facultades que le acuerda la normativa vigente, no son más que constataciones de la situación del contribuyente frente al organismo administrativo, siempre sujetas a revisión.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121604

14.06.07

“MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Multas. Facilidades de pago. Dec. 93/00. Caducidad.

El Dec. 93/00 fue dictado atento las excepcionales circunstancias acaecidas en el plano internacional al igual que en el mercado local que afectaron la capacidad financiera de los contribuyentes -incidiendo negativamente en sus posibilidades para cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias-, con el objeto de facilitar la reinserción de los mismos en el sistema tributario y posibilitar su regularización frente al organismo recaudador. El art. 16 de dicho ordenamiento normativo prescribe que el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el plan de facilidades de pago produce su caducidad de pleno derecho, dentro de los parámetros que allí se determinan; es decir, se trata de una simple constatación, ajena a toda complejidad jurídica que haga necesaria la interpretación de un letrado. En consecuencia, corresponde desestimar los agravios del apelante centrados en la circunstancia de que la caducidad del régimen de facilidades de pago fue resuelta sin contar con un dictamen jurídico previo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 117874

17.09.07

“CALMA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-P.L.)

Multas. Impugnación de deuda. Actas de inspección.

Las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, y no configuran un acto administrativo en sentido estricto conforme lo regula el título III de la ley 19.549, sino que deben considerarse como actos preparatorios del mismo. Las diligencias que se cumplen con la intervención de los inspectores -con las facultades que les acuerda la normativa vigente-, no son más que constataciones de la situación del contribuyente frente al organismo administrativo, siempre sujetas a revisión (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 31.10.05, “Celso S.R.L.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 121771

14.08.07

“OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE – OSPLAD c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-Ch.-M.)

Multas. Impugnación de deuda. Recursos. Res. Gral. 79/98 A.F.I.P. Inhabilidad de instancia.

Si el recurrente no agotó la vía administrativa tal como lo requiere la Res. Gral. 79/98 A.F.I.P. y el art. 26, inc. b) de la ley 24.463, y a efectos de impugnar la multa impuesta por el pago fuera de término de aportes y contribuciones dedujo el recurso ante el Tribunal Fiscal, contradijo las prescripciones del art. 27 del citado cuerpo normativo. En consecuencia, corresponde declarar la inhabilidad de la instancia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo declaró no admisible el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117699

03.09.07

“MANUEL NEIRA S.A.C.I.F. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

Multas. Impugnación de deuda. Recursos. Res. Gral. 79/98 A.F.I.P. Inhabilidad de instancia.

Al contestar el traslado que se le corriera de la multa impuesta por la mora en el ingreso de aportes y contribuciones efectuados fuera de término, el recurrente debió seguir el procedimiento de impugnación establecido por el art. 2.1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 en cuanto a la forma y plazos, a los efectos de obtener la resolución pertinente que, eventualmente, habilitara la intervención de la C.F.S.S. conforme el art. 9 de la citada resolución. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo declaró no admisible el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117699

03.09.07

“MANUEL NEIRA S.A.C.I.F. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

Multas. Impugnación de deuda. Recursos. Res. Gral. 79/98 A.F.I.P. Inhabilidad de instancia.

Si el recurrente no agotó la vía administrativa tal como lo requiere la Res. Gral. 79/98 A.F.I.P. y el art. 26, inc. b) de la ley 24.463, y a efectos de impugnar la multa impuesta por el pago fuera de término de aportes y contribuciones dedujo el recurso ante el Tribunal Fiscal, contradijo las prescripciones del art. 27 del citado cuerpo normativo. En consecuencia, corresponde declarar la inhabilidad de la instancia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo declaró no admisible el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117699

03.09.07

“MANUEL NEIRA S.A.C.I.F. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

Multas. Impugnación de deuda. Recursos. Res. Gral. 79/98 A.F.I.P. Inhabilidad de instancia.

Al contestar el traslado que se le corriera de la multa impuesta por la mora en el ingreso de aportes y contribuciones efectuados fuera de término, el recurrente debió seguir el procedimiento de impugnación establecido por el art. 2.1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 en cuanto a la forma y plazos, a los efectos de obtener la resolución pertinente que, eventualmente, habilitara la intervención de la C.F.S.S. conforme el art. 9 de la citada resolución. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo declaró no admisible el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117699

03.09.07

“MANUEL NEIRA S.A.C.I.F. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

Multas. Incumplimiento del obligado. Análisis.

No coadyuva a la correcta defensa de los derechos de los administrados la actitud de la administración que, a través de sus áreas jurídicas, dictamina de modo diferente frente a iguales conceptos y respecto del mismo contribuyente, recep-

tando una defensa en un caso y desestimándola en otro; ya que de ese modo no brinda pautas claras y concretas de comportamiento en una materia tan sensible como lo es la punitiva. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121604

14.06.07

“MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Multas. Incumplimiento del obligado. Análisis.

La cancelación de la totalidad de la deuda -con más sus intereses-, como la insignificancia del importe de las multas -descontados los intereses- en relación con los aportes y contribuciones efectuados, ameritan ser destacados, ya que si bien no se ha invocado ninguna condonación de multas, no puede desconocerse las numerosas disposiciones que acuerdan al incumplidor facilidad de pago de sus obligaciones y exención de las sanciones aplicadas. Por ello, si bien frente al incumplimiento, la lógica consecuencia es el nacimiento de la sanción, también es cierto que el juzgador, al momento de analizar la racionalidad de la multa, ha de meritar todas las circunstancias que han dado lugar a la misma, ya que puede no tener relevancia el elemento subjetivo, mas no ha de perderse de vista la posible existencia de una causal exculpatoria válida. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121604

14.06.07

“MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Multas. Incumplimiento del obligado. Análisis.

En numerosos fallos, la C.S.J.N. ha puesto de manifiesto que las multas tienen por finalidad castigar a los infractores. Son sanciones ejemplificadas e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de la ley, que de otra modo podría ser violado impunemente, por lo que no puede hablarse a su respecto de proporcionalidad o desproporcionalidad en comparación con una obligación común, sobre todo si está en juego el interés público que hace a la esencia de todo el sistema de la seguridad social. Ahora bien, dicha finalidad no implica ratificar la imposición indiscriminada de la multa, cuando las especiales circunstancias que rodean la causa llevan a considerar esa sanción más que un castigo al infractor, un castigo al que, por un error luego subsanado, ha cumplido tardíamente sus obligaciones con las acreencias legales pertinentes. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121604

14.06.07

“MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Multas. Incumplimiento del obligado. Análisis.

En el caso de las multas previsionales, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria. La aplicación de las sanciones constituye, en definitiva, el ejercicio del poder propio de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 14.11.96, “Cargill S.A.”). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121604

14.06.07

“MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Multas. Incumplimiento del obligado. Análisis.

El cumplimiento en término de las obligaciones previsionales no responde a un

mero capricho, sino a la necesidad de dar respuesta a los apremios de la clase pasiva. Argentina es un país con una larga trayectoria en la evasión de obligaciones de ese tipo, o en su cumplimiento fuera del plazo legal por parte del agente de retención o empleador. Ello ha llevado al dictado de sucesivas leyes de moratoria u otros remedios, que si bien tienden a mejorar la financiación del sistema vigente, en la práctica sólo representa un trato arbitrario respecto del contribuyente cumplidor, que muchas veces mantiene al día sus obligaciones previsionales gracias a importantes esfuerzos económicos. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121604

14.06.07

“MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

#### Multas. Incumplimiento del obligado. Análisis.

El presupuesto que determina la aplicación de una multa se configura por el mero incumplimiento de la obligación en término. No se considera la intencionalidad como requisito para la infracción. Además, que el monto adeudado resulte bajo en comparación a las sumas que se deben oblar mensualmente, no constituye exculpatoria de la mora incurrida y su consiguiente sanción. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121604

14.06.07

“MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

#### Multas. Intereses.

Se ha considerado como metodología de cálculo para las deudas que, por aportes previsionales mantuvieran los trabajadores autónomos, el criterio ratificado por la Res. Gral. A.F.I.P. 643, que dispone en su art. 4, que el capital adeudado por cada período será el monto del aporte que corresponda a la categoría de revista -o a su equivalente- para la fecha en que se haga efectivo el pago de la liquidación. Asimismo, dicha norma dispone que para períodos adeudados posteriores al 01.04.93, se deberán tener presente los intereses devengados desde los respectivos vencimientos hasta la fecha de cancelación definitiva de esos aportes (Dict. 48/01 D.A.L. - D.G.I.-, 23.07.01, B.D. 2 RSS 03327). Por lo tanto, la deuda por aportes a partir del 01 de abril de 1993, se actualiza en base a la categoría en que revistaba durante el período de devengamiento, calculada al valor vigente al momento del pago (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 10.07.06, “Riadigos, Julio Miguel”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 123133

30.11.07

“RIVA, IVANNA ELDER c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-D.-Ch.)

#### Multas. Intereses.

Siendo los intereses consecuencia de la mora, corren conforme el Dec. 507/93, que en su art. 24 prevé la aplicación de los resarcitorios del art. 37 de la ley 11.683, rigiendo el mecanismo y la tasa fijada por dicha normativa, a cuyo respecto el Alto Tribunal ha justificado que sean elevadas -en materia tributaria- para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales, en tanto permiten el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, siendo sensiblemente superiores a las que puedan obtener los particulares por créditos en el mercado financiero, pues de lo contrario se alentaría la alternativa de financiamiento por vía del incumplimiento de las obligaciones tributarias. Es decir que la finalidad que inspira a lo que se advierte como repotenciación de las deudas previsionales, no radica en el resarcimiento por el ingreso tardío de lo adeudado, sino en el desaliento de la conducta morosa o incumplidora frente a la sociedad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123133

30.11.07

“RIVA, IVANNA ELDER c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-D.-Ch.)

Multa. Intereses.

El art. 15 de la ley 17.250 establece las sanciones a las que dará lugar el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en las leyes de previsión, precisando que la aplicación de aquéllas será sin perjuicio de los intereses y penalidades que correspondan. Así, para el caso de mora en el depósito de aportes y contribuciones, el inc. 1, ap. c), impone una multa de hasta el 30% del total adeudado por dicho concepto, sin hacer mención alguna a los intereses. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución que los incluyó en la base de cálculo de la multa (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.06.03, "Servín S.A.").

C.F.S.S., Sala III

sent. 117886

17.09.07

"MICROSYSTEM ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"  
(P.L.-L.)

Multa. Intereses.

Tratándose de un caso en trámite que resulta comprendido dentro de los alcances de la Instrucción General A.F.I.P. 4/06, para el recálculo de la multa habrá de estarse a la Res. Gral. 1566, texto sustituido en 2004, en virtud del cual corresponde excluir los intereses de la base para la determinación de aquella. Ello así, de conformidad a la doctrina reiteradamente sostenida al respecto por el Tribunal, según la cual "la multa habrá de ser reliquidada con exclusión de los intereses en su base de cálculo, toda vez que lo actuado en tal sentido por el organismo no se compadece con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 17.250 referido a las sanciones a las que da lugar el incumplimiento de las obligaciones previsionales, en cuanto precisa que su aplicación será sin perjuicio de los intereses y penalidades que correspondan -cfr. sent. del 13.03.06, "La Genovesa Supermercados S.A."-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117482

17.07.07

"SANATORIO LA ENTRERRIANA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"  
(L.-F.-P.L.)

Multa. Intereses.

Para el cálculo de la multa han de computarse tanto el capital como los intereses. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que para practicar la liquidación pertinente, se atuvo a lo dispuesto por el art. 15, pto. 1, inc. c) de la ley 17.250, y por el art. 8 de la Res. Gral. 1566 A.F.I.P. y su modificatoria. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117482

17.07.07

"SANATORIO LA ENTRERRIANA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"  
(L.-F.-P.L.)

Relación laboral. Prescripción.

En tanto el Código Penal prevé la prescripción de la acción penal estableciendo una graduación temporal según la naturaleza de la pena y su duración (ver Título X) y, por su parte, el Código Civil establece en su art. 4017 que "Por sólo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe", resulta que también se libera el deudor si transcurre el plazo de 10 años desde el devengamiento de los aportes, contribuciones, multas y restantes obligaciones derivadas de las leyes previsionales (ley 14.236, art. 16). Ello así, pues la D.G.I. tiene amplias facultades (art. 35, ley 11.683, t.o.) para efectuar verificaciones, labrar actas y formular cargos contra eventuales empleadores deudores, por lo que el presunto fraude que se pudiera cometer o haber cometido no es óbice para el accionar de aquella, máxime si no se observa -ni se invoca- una situación de dificultad o imposibilidad de hecho que hubiere impedido temporalmente el ejercicio de la acción -de interpretación restrictiva y más allá de la distinción entre imposibilidad jurídica de obrar o dificultad o imposibilidad de hecho-, ni que se trate de alguna de las acciones imprescriptibles que enumera el Código Civil -art. 4019- (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 20.02.06, "Maitor S.R.L.").

C.F.S.S., Sala III

sent. 117483

17.07.07

“CLUB CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

Relación laboral. Prescripción.

La conducta del acreedor no es ajena al vencimiento del plazo de la prescripción liberatoria, puesto que -como ocurre con habitualidad- en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación, bien pudo haber promovido el reclamo que ahora persigue en tiempo oportuno, con prescindencia de la existencia o no de una causa judicial interpuesta por el trabajador. En otras palabras, no ha sido acreditado que el organismo recaudador ejerció en debida forma las atribuciones que le son propias o que, habiéndolo hecho, no pudo llegar a un resultado acertado en virtud del ocultamiento del empleador (cfr. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 06.05.86, L.L. 1987-A-241; E.D. Tº 119, pág. 265).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117483

17.07.07

“CLUB CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

Relación laboral. Prescripción.

Es, sin dudas, el Fisco quien tiene las facultades y el deber de perseguir a los evasores, para lo cual dispone de amplias facultades. Pero ellas deben ejercerse dentro de los límites temporales previstos para su ejercicio, constituyéndose así en un recaudo que garantiza la seguridad jurídica, a la par que evita las consecuencias disvaliosas que se derivarían de la situación contraria. En consecuencia, corresponde declarar prescripto el período fiscal anterior a los diez años computados desde que el fisco sustanció administrativamente el recurso, y recalcular la deuda -no prescripta- de conformidad a lo establecido por el art. 15 de la ley 17.250, que excluye los intereses de la base de cálculo de las multas.

C.F.S.S., Sala III

sent. 117483

17.07.07

“CLUB CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

## FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

### CONSCRIPTOS

Pensión. Hijo. Acto ajeno al servicio.

Una cosa es pretender la indemnización por un infortunio sólo en razón de que tuvo lugar en el cuartel, aunque sea por circunstancia completamente ajena al servicio, y otra requerirla por las consecuencia del hecho que ocurrió durante el servicio y con motivo de él, por más que mediara imprudencia de la víctima (Fallos 277:833). Por ello, habiéndose concluido que la muerte del causante devino como consecuencia de un acto ajeno al servicio, que no hay relación causal entre el accidente de marras y los actos de servicio, “la pensión se tornará improcedente por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley para tender derecho a la pensión de retiro” (Fallos 216:592).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122235

20.09.07

“ZALAZAR, CELIA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Pensión”

(M.-Ch.-D.)

### GENDARMERÍA NACIONAL

Retiro obligatorio. Inutilización por actos del servicio. Ley 19.349, art. 96.

Aún cuando el alejamiento del servicio activo se produzca por motivos ajenos a la

enfermedad invalidante, si ésta ya dañaba a esa fecha al militar y le afectaba en la prosecución de la carrera de las armas, los tribunales judiciales quedan autorizados a revisar la resolución que ordenó el retiro o la baja del actor al sólo efecto de pronunciarse acerca del beneficio reclamado (Cf. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 21.09.89, “Ocampo, Hugo René c/ E.N. – Gendarmería Nacional”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122139

31.08.07

“CÁCERES, FRANCISCO GILBERTO c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

Retiro obligatorio. Inutilización por actos del servicio. Ley 19.349, art. 96.

Con relación al alcance de lo dispuesto por el art. 96 de la ley 19.349, se ha expresado que el mismo, en su inc. b), sólo confiere el beneficio allí instituido “por inutilización producida por actos del servicio”, esto es, sin fijar otros requisitos más extremos que los que se desprenden de su texto; agregando que basta probar la relación directa o indirecta, a través de su agravación, con los actos del servicio para configurar el derecho, sin otros recaudos legales (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 30.11.99, “Cáceres, Julio”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122139

31.08.07

“CÁCERES, FRANCISCO GILBERTO c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

## MILITARES

Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad psicofísica. Leyes 22.674, 23.240, 24.310, 19.101. Prescripción. Cómputo.

Ante una demanda interpuesta por un Veterano de la Guerra de Malvinas a fin de obtener los beneficios establecidos por las leyes 22.674, 23.240, 24.310, 19.101 y los Decs. 509/88 y 934/91, el cómputo de la prescripción debe efectuarse desde la fecha de interposición del reclamo administrativo previo, en cuyo caso se encontrarían prescriptas las sumas originadas con anterioridad a los cinco años previos a la presentación del mismo. Sólo en caso de no encontrarse acreditado dicho reclamo, o de no haberse realizado la solicitud en sede administrativa, deberá tomarse la fecha de presentación de la demanda (conf. art. 4027, inc. 3, Código Civil). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117590

16.08.07

“FARKAS, OSVALDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-P.L.-L.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

El Dec. 1244/98 tuvo en mira, principalmente, al crear el complemento mensual, a aquellos individuos no pertenecientes a las Fuerzas Armadas que se vieron involucrados en acciones bélicas ajenas a su modo de vida corriente, y no a aquellos otros que asumieron por vocación su carrera militar, haciendo de la misma el norte de su destino. Por otra parte, el beneficio en cuestión asume un carácter de excepción y fue creado en vistas de una situación muy específica, razón por lo cual, el ámbito de aplicación ha de ser limitado. En consecuencia, habida cuenta que al pasar a retiro, el accionante -Suboficial Principal de la Fuerza Aérea Argentina- dejó de integrar los cuadros de la Administración Pública, corresponde revocar la sentencia que le otorgó el suplemento en cuestión.

C.F.S.S., Sala III

sent. 116697

04.05.07

“VALDEZ, JUAN DOMINGO c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.- F.-P.L.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

Sin dejar de lado que la exégesis de ley requiere siempre extrema cautela (Fallos

272:258; 285:440), no cabe interpretar las disposiciones del Dec. 1244/98 sino con un sentido amplio, apartando de la faena jurisdiccional cualquier estorbo formal que impida a los jueces arribar a una decisión -dentro del abanico de todas las potenciales variantes- que aparezca como la más beneficiosa para los peticionarios. A la luz del criterio plasmado se advierte, con suma claridad, que la condición de ex combatiente resulta ser el requisito capital para la obtención del suplemento reclamado, por lo que determinar -como lo indica el aludido decreto- que sólo le corresponde a los dependientes de la Administración Pública Nacional, traza una desigualdad que merece ser subsanada, toda vez que colisiona abiertamente con el art. 16 de nuestra Carta Magna. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121485

05.06.07

“ARGUELLES BENET, JOAQUÍN Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(H.-D.-F.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

Salvo ostensible abuso, no le compete a los jueces examinar el acierto con que el Poder Ejecutivo, en su carácter de jefe de la administración pública y en perjuicio de las facultades que le son propias, ha establecido las condiciones singulares que, a su criterio, habilitan al personal a percibir el suplemento creado por el Decreto 1244/98. De lo contrario, el órgano jurisdiccional incurriría en la apreciación de una cuestión privativa de la Administración, controlando un acto de contenido discrecional. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121485

05.06.07

“ARGUELLES BENET, JOAQUÍN Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(H.-D.-F.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

Si bien el suplemento creado por el Decreto 1244/98 es abonado a la totalidad del personal militar en actividad que cumple con el requisito de haber participado en el conflicto bélico, ello no transforma al mismo en un suplemento general (conforme lo ha establecido el Alto Tribunal en Fallos 321:619, entre otros) y, en consecuencia, no implica un aumento encubierto de sueldo por lo cual deba ser trasladado al personal en situación de retiro. Una resolución favorable a una pretensión de esa índole traería aparejado efectos presupuestarios de inciertas consecuencias, que se ubican fuera de la competencia del órgano judicial y que, en definitiva, supondría una ponderación del acto administrativo habido en ocasión de circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia que son propias de la órbita administrativa. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121485

05.06.07

“ARGUELLES BENET, JOAQUÍN Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(H.-D.-F.)

Ex concripto. Accidente. Pensión. Viuda. Ley 14.777, art. 84.

Corresponde desestimar la pretensión tendiente a obtener el otorgamiento del beneficio de pensión derivado del haber militar que debió habersele concedido -según criterio de la accionante- a su extinto cónyuge a raíz del accidente sufrido como soldado concripto, si aquélla no reunía la calidad de esposa a la fecha de la baja del ex soldado conforme lo normado por el art. 84 de la ley 14.777, que dispone que “los familiares del personal militar ... concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121929

27.08.07

“AGRI, SUSANA JOSEFA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Consolidación de deuda. Acta de Conformidad. Intereses.  
Nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, pues ello sería ejercer una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Por ello, acreditado que el actor fue debidamente citado, y que no desconoció la rúbrica del Acta de Conformidad, corresponde confirmar lo decidido en la anterior instancia en cuanto consideró extemporánea cualquier objeción a la legitimidad de tal acto, pues la doctrina de los actos propios impide ponerse en contradicción con los mismos o cambiar a discreción la postura exteriorizada (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.05.92, "Francisco Cacik e Hijos S.A. c/ C.N.V.", sent. del 12.05.92, "Astilleros Costagura S.A. c/ E.N. – P.E.N."; sent. del 16.02.93, "Zambrano, Luis María c/ Saravia, José Manuel y otros").  
C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 69887  
31.08.07  
"GARCÍA, JORGE ROBERTO Y OTRO c/ Ministerio de Defensa s/Incidente"  
(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Consolidación de deuda. Acta de Conformidad. Intereses.  
Las obligaciones que abarcan el período liquidado, y por el cual el interesado suscribió el Acta de Conformidad, aceptando Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2% y renunciando a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan en los valores citados, han quedado definitivamente canceladas; resultando entonces que, cualquier obligación posterior al período antes mencionado, queda sujeta a una nueva liquidación y aceptación, en las mismas condiciones en las que se efectuó la anterior.  
C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 69887  
31.08.07  
"GARCÍA, JORGE ROBERTO Y OTRO c/ Ministerio de Defensa s/Incidente"  
(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Consolidación de deuda. Acta de Conformidad. Intereses.  
Los términos del "acta de renuncia" suscripta por los acreedores en la oportunidad de requerir el pago de sus créditos consolidados, no permiten tener por formulada (expresa o tácitamente) una renuncia a los intereses que de conformidad con la legislación vigente, se devengan de pleno derecho sobre las obligaciones de esa naturaleza a partir del 1º de abril de 1991 y hasta el momento del efectivo pago. El referido carácter restrictivo con el que debe ser interpretada, lleva a concluir en que "la renuncia total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan con los valores citados (conforme al art. 17 de la ley 23.982)" formulada por los actores en autos, sólo alcanza a los "valores citados", es decir, a toda acción tendiente a reclamar las obligaciones cuantificadas en la liquidación a la cual prestaron conformidad en el mismo acto, que comprende el crédito que los actores optaron por cobrar en efectivo, calculado al 1º de abril de 1991. En consecuencia, y por no haberse invocado otros elementos de juicio que permitan arribar a una solución distinta, la referida renuncia no debe entenderse formulada respecto de los intereses legales devengados con posterioridad a esa fecha (cfr. C.F.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 06.09.95, "Fernández Blanca y otros c/ E.N. (Min. de Educ. y Just.)").  
C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 69887  
31.08.07  
"GARCÍA, JORGE ROBERTO Y OTRO c/ Ministerio de Defensa s/Incidente"  
(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Retroactivos. Circular 10/04 CGN.  
Toda vez que la circular 10/04 de la Contaduría General de la Nación establece el mecanismo que deberán adoptar los servicios Administrativos Financieros de la Administración Central y los Descentralizados que operen con el SIDIF local unificado incorporado al Sistema de Cuenta Única del Tesoro que se financien con fondos del Tesoro Nacional, corresponde ordenar se abonen las retroactividades que corresponda cancelar a los actores en pesos moneda corriente (conf. leyes 25.344, 25.565 y 25.725), conforme el mecanismo que la referida circular establece; y no mediante planilla anexa conjuntamente con los haberes como había ordenado hacerlo el "a quo".  
C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 65992

25.09.07

“FLORES, ROBERTO OSCAR c/ Ministerio de Defensa – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(D.-H.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1994/06. Acción de amparo. Im-procedencia.

No habiéndose acreditado suficientemente en autos la ineficacia de los procedimientos ordinarios y el agravio irreparable que se derivaría de su utilización para justificar la admisibilidad de la vía excepcional del amparo, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” que rechazó “in límine” la acción tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 1994/06, y la incorporación al rubro “sueldo” de la compensación no remunerativa y no bonificable otorgada por dicha norma. En sentido concordante, el Alto Tribunal ha sostenido que resulta insuficiente para tener por configurada la situación de excepción la mera afirmación del daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos comunes de conocimiento (Fallos 314:996).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121709

28.06.07

“TORRES, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Amparos y sumarísimos”  
(D.-F.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 2701/93 y 628/92.

El más Alto Tribunal de la Nación, in re “Cavallo, Luis Enrique c/ Estado Nacional” (sent. del 28.03.95), a fin de determinar la naturaleza remunerativa de los adicionales señaló que “... el haber de retiro habrá de calcularse sobre el 100% de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales a los que tuviere derecho el personal a la fecha de su cambio en la situación de revista, como así también en igual porcentaje sobre cualquier otra asignación que corresponda la generalidad del personal de igual grado en actividad, aunque el otorgamiento de aquella sea posterior al momento de su pase a retiro pues, habrá de entenderse la acordada en concepto de sueldo ...” (en igual sentido, sent. del 06.06.89, “Susperreguy, Walter Jorge c/ Estado Nacional”). De dichos precedentes se desprende que el criterio que primó para determinar la naturaleza salarial es el carácter general con que fueron otorgados, circunstancia que, por otra parte, encuentra su fundamento en los arts. 53, 54, 55 y 74 de la ley 19.101.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122376

26.09.07

“CARREIRA, HIGINIO HERMENEGILDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(H.-F.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 2701/93 y 628/92.

Resulta indudable el carácter general y la naturaleza salarial de los adicionales instituidos por los Decs. 628/92 y 2701/93, debido a que los mismos son abonados a la totalidad del personal militar sin necesidad de solicitud individual del interesado ni distinción respecto a su situación personal. En igual sentido falló la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en pleno, al determinar: “Corresponde reconocer al personal retirado y a los pensionistas de las Fuerzas Armadas el derecho a incluir dentro del concepto sueldo definido por el art. 55 de la ley 19.101 y sus modificatorias, los beneficios establecidos por los Decs. 1569/91, 2115/91, 628/92 y 2701/93” (cfr. sent. del 20.03.97, “Aebert, Otto y otros c/ Estado Nacional”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122376

26.09.07

“CARREIRA, HIGINIO HERMENEGILDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(H.-F.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 2701/93 y 628/92.

El carácter salarial de los adicionales no se ve alterado por lo dispuesto en los Decs. 2701/93 y 628/92 y en el art. 44 de la ley 24.624, pues a pesar que declaran que no son remunerativos, los mismos se han adjudicado en la realidad y liquidado con carácter general, de modo que aquella declaración no puede alterar

-en el caso- la verdadera naturaleza del adicional (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, sent. del 08.10.96, "Ayerbe, Lázaro y otros c/ Estado Nacional"). Asimismo, corresponde tener presente que los mentados decretos no pueden modificar ni desconocer lo establecido por normas superiores, como es el caso de la ley 19.101.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122376

26.09.07

"CARREIRA, HIGINIO HERMENEGILDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (H.-F.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 2701/93 y 628/92.

No puede concluirse que el art. 44 de la ley 24.624 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996), al ratificar los Decretos 2133/91 y 713/92, haya modificado la norma específica en la materia. El art. 20 de la ley 24.156 expresamente veda tal posibilidad, al disponer que la ley de presupuesto "no podrá reformar o derogar leyes vigentes". Esta norma -en sentido similar al art. 18 del decreto ley 23.345/56- tiene el propósito de limitar el presupuesto a su función formal de acto gubernamental, cuyo objetivo es autorizar los gastos a realizar el próximo año, y calcular los recursos probables con que se solventarán esos gastos (cfr. Villegas, Héctor, "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", pág. 791; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 05.06.96, "García Vacas de Borderes Castex, Nilda Isabel y otros c/ E.N."; ídem, Sala I, sent. del 26.11.96, "Fernández Prini, Roberto c/ P.E.N."; ídem, Sala V, sent. del 16.04.97, "Padula, Carlos A. c/ E.N.>").

C.F.S.S., Sala II

sent. 122376

26.09.07

"CARREIRA, HIGINIO HERMENEGILDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (H.-F.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 2701/93 y 628/92.

A fin de liquidar los adicionales y suplementos creados por los Decs. 628/92 y 2701/93, los mismos deberán ser incorporados al concepto de "haber mensual", en el cual también están incluidos los rubros denominados en reglamentación de la ley "sueldo" y "reintegro de gastos por actividad de servicio" (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.10.99, "Freitas Henriques, José Eduardo y otros").

C.F.S.S., Sala II

sent. 122376

26.09.07

"CARREIRA, HIGINIO HERMENEGILDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (H.-F.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1994/06. Acción de amparo. Improcedencia.

Las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal en autos "Bovari de Díaz, Aída y otros" (sent. del 04.05.00) resultan de aplicación al caso de autos, donde la titular interpuso la acción a fin de requerir la inconstitucionalidad del Dec. 1994/06 y la incorporación al rubro "sueldo" de la compensación no remunerativa y no bonificable otorgada por dicha norma; y por ello, a los efectos de determinar la procedencia de la misma, debe establecerse si el suplemento en cuestión se otorgó a la totalidad del personal de un mismo grado o de todos los grados. En esas condiciones, corresponde confirmar lo resuelto por el "a quo" que rechazó "in límine" la acción de amparo incoada, si de la lectura del escrito inicial no se desprende que la instrumental acompañada resulte suficiente para acreditar tal circunstancia. Ello así, máxime cuando la meritación de si se configuran los extremos necesarios para determinar la generalidad de la percepción del suplemento mencionado, requeriría una mayor amplitud de debate y prueba que se encuentra vedada por el art. 2, inc. d) de la ley 16.986. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96556

18.07.07

"CARDOZO, HUGO RAÚL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Defensa s/Amparos y sumarísimos"

(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1095/06. Acción de amparo. Improcedencia.

Los parámetros emergentes del precedente “Bovari de Díaz, Aída y otros c/ E. N. – Ministerio de Defensa” (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.05.00), resultan de aplicación al caso en que el actor interpuso acción de amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 1095/06 -en cuanto limita el incremento sobre los suplementos creados por el Dec. 2769/93 al personal militar en actividad-, y por ende, a los efectos de determinar la procedencia de la acción, correspondería probar si los suplementos referidos se otorgaron a la totalidad del personal de un mismo grado o de todos los grados. Por ello, no advirtiéndose de la lectura del libelo inicial el ofrecimiento de probanza alguna a tal fin, y que -además- la acreditación de si se presentan los extremos necesarios para determinar la generalidad de la percepción de los suplementos, así como la existencia de la desproporcionalidad a la que se alude en el fallo mencionado, requeriría de una mayor amplitud de debate y prueba que se encuentra vedada por el art. 2, inc. d) de la ley 16.986, toda vez que la lesión a las garantías constitucionales debe desprenderse de manera inequívoca -cfr. Sagüés, Néstor, “Acción de amparo”, pág. 245-, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que desestimó “in límine” la acción intentada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117373

17.07.07

“TODOTE, ENRIQUE JORGE c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Amparos y sumarísimos”

(L.-F.-P.L.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Caso “Salgueiro”. Inaplicabilidad.

El art. 2, ap. 1 última parte, de la ley 24.241, expresa que del S.I.J.P. están excluidos “el personal militar de las fuerzas armadas y el personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales”, las cuales poseen un régimen propio (leyes 12.992, 13.018, 19.101, 19.349, 20.416, y 21.965). Además, resulta oportuno recordar que la existencia de regímenes jubilatorios diferentes no supone -como desde antaño lo afirmara la C.S.J.N. (cfr. “Turcke, Rodolfo”, sent. del 03.04.45; “Lorenzo, Blondina”, sent. del 19.06.60)- violación de la garantía de igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la C.N. que, conforme se indicara en “Cuzzoni, Siro” (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.08.92), no es rígida, sino que, por el contrario, entrega a la discreción de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetivos de la legislación. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que desestimó la aplicación de la doctrina del caso “Salgueiro” (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.12.02) por entender que el mismo sólo resulta procedente para aquellos beneficios que otorga la A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70988

21.12.07

“RIQUELME, JUAN OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-D.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Caso “Salgueiro”. Inaplicabilidad.

Lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en materia de previsión (cfr. C.S.J.N., sent. del 31.08.60, “Pelliza, Esilda”), constituye una cuestión de política legislativa, cuya desventaja o acierto escapa a su examen porque, conforme lo ha venido reiterando, el legislador puede contemplar en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable. Y no son tales -agregó el alto Tribunal en la causa “Zarich, Domingo”, sent. del 05.03.58- las que se establezcan con fundamento en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen establecido para cada especie sea uniforme (cfr. “Retiros y pensiones militares en la doctrina legal de la Corte Suprema”, José I. Brito Peret, TySS 1998-178).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70988

21.12.07

“RIQUELME, JUAN OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(M.-Ch.-D.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Caso “Salqueiro”. Inaplicabilidad.

El precedente “Tagliavore, Ángela c/ A.N.Se.S.” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.02.03) no resulta de aplicación al ámbito militar, ya que en dicho caso la demanda estaba dirigida contra la A.N.Se.S., organismo este que está comprendido dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria. Por el contrario, el Tribunal ha dicho que “los beneficios previsionales de las fuerzas armadas y de seguridad no están incluidos en el régimen de reciprocidad jubilatoria, motivo por el cual se admite la acumulación de las prestaciones cuando se tiene derecho a un retiro militar y a una jubilación civil -C.S.J.N., “Cebral, Fernando Carlos A.”, Fallos 315:772 y ss- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.05.05, “García, Segundo c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70988

21.12.07

“RIQUELME, JUAN OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(M.-Ch.-D.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Caso “Salqueiro”. Inaplicabilidad.

La ley 14.370, que se aparta de lo dispuesto por el Código Civil respecto del derecho que detentan los herederos de un beneficiario de una prestación previsional para acceder al cobro de los haberes devengados que hubieren sido percibidos por el causante, constituye una norma de excepción, concebida para uniformar la normativa aplicable a la ex Cajas Nacionales de Previsión (ver art. 1 ley referida). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96452

02.07.07

“NEIRA, RAQUEL AÍDA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-F.-L.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Caso “Salqueiro”. Inaplicabilidad.

La ley 22.919 -por la cual se creó el Instituto de Ayuda Financiera para el pago de los Retiros y Pensiones Militares- y su decreto reglamentario 3019/93, fueron sancionados con posterioridad a la ley 14.370. De ese modo, si pudiendo el legislador introducir excepciones a la forma de acceder a los haberes devengados a la muerte de un militar retirado por parte de sus derechohabientes, no sólo no lo hizo, sino que expresamente dispuso que tales emolumentos conformarían el acervo sucesorio del causante, es válido concluir que esta particularidad se enmarca en el conjunto de disposiciones que caracterizan al régimen que los rige. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96452

02.07.07

“NEIRA, RAQUEL AÍDA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-F.-L.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Caso “Salqueiro”. Inaplicabilidad.

El beneficio de retiro dispuesto por la ley 19.101 posee características propias, no sólo en cuanto a la forma de percepción de los haberes devengados y no percibidos por el causante, sino también -y primordialmente- en cuanto al cumplimiento de los recaudos para acceder a las distintas prestaciones y la forma de su determinación, aspectos que, entre otros, lo ubican en una situación diferenciada del régimen jubilatorio común. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96452

02.07.07

“NEIRA, RAQUEL AÍDA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal

militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-F.-L.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Caso “Salgueiro”. Inaplicabilidad.

La disparidad de soluciones dada a la percepción de los haberes devengados dentro de los distintos regímenes, no vulnera el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la C.N. Ello así, pues la garantía de igualdad ante la ley importa tratar del mismo modo a los que se encuentran en iguales situaciones, por lo cual es lógica consecuencia que las situaciones diferentes pueden ser tratadas de distinto modo, encontrándose habilitado el legislador para dar soluciones distintas en diversos regímenes, no existiendo agravio constitucional en la desigualdad producida como consecuencia del distinto trato en razón del tipo de ordenamiento jurídico que cabe aplicarle a distintas personas (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 22.06.01, “Ugalde, Juana M. y otro c/ El Cóndor E.T.S.A.”). En consecuencia, corresponde desestimar la pretensión de la peticionante que, en su carácter de pensionada, solicitó al I.A.F. se le abonen los emolumentos adeudados a su extinto esposo, con fundamento en la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa “Salgueiro, Elida J.” -sent. del 03.12.02-. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96452

02.07.07

“NEIRA, RAQUEL AÍDA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.-L.)

Obra Social del Ejército. Aportes. Reducción. Personal en actividad. Incompetencia de la C.F.S.S.

La competencia de la C.F.S.S. se encuentra limitada a “...los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia ...” respecto de “las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad” (arts. 4 y 2, inc. c, ley 24.655). En consecuencia, teniendo en cuenta que el actor se encuentra en actividad, y de conformidad con el criterio establecido por el Alto Tribunal en relación a que resulta competente la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en la materia que atañe a las facultades inherentes a la Administración, corresponde declarar la incompetencia del fuero de la Seguridad Social para entender en la demanda iniciada a fin de obtener la reducción del importe que se le descuenta al accionante en concepto de afiliación al Instituto de Obra Social del Ejército.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69767

13.08.07

“CABRERA BELLOMO, PABLO FABIÁN c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa – I.O.S.E. s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

Obra Social del Ejército. Aporte. Porcentaje. Reducción. Competencia.

Es de naturaleza netamente previsional la pretensión de los reclamantes (personal militar en actividad, retirados y pensionados del Ejército Argentino) que persiguen la reducción del importe que, mensualmente, aportan al Instituto Obra Social del Ejército (IOSE), y la devolución de las sumas cobradas en exceso. En consecuencia, por aplicación del principio de especialización, corresponde declarar la competencia del fuero de la Seguridad Social para entender en la cuestión. Ello así, porque la circunstancia de que la ley 24.655 no prevea expresamente el supuesto planteado en autos, no debe interpretarse en sentido riguroso, Por el contrario, dicha ley no tuvo como fin delimitar taxativamente la competencia del fuero, sino reconocer la autonomía jurisdiccional de la seguridad social que incluye todas las cuestiones relacionadas con la salud y la seguridad de las personas afiliadas a las obra sociales. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 65849

11.09.07

“MÉNDEZ, RAMÓN MODESTO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa – Instituto de Obra Social del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-P.L.)

Obra Social del Ejército. Aporte. Porcentaje. Reducción. Competencia.

La índole del sujeto involucrado (Poder Ejecutivo) y la pretensión de los reclamantes (personal militar en actividad, retirados y pensionados del Ejército Argentino) persiguiendo la reducción del importe que mensualmente aportan al Instituto Obra Social del Ejército (IOSE) -del 6% al 3%-, así como la reducción del porcentaje que se cobra por familiar a cargo -del 2% al 1,5%- y que se ordene la devolución de las sumas cobradas en exceso, exceden el marco competencial atribuido al fuero de la Seguridad Social, delimitado por la ley 24.655. Por ello, corresponde declarar la incompetencia del fuero para entender en la causa, y remitir las actuaciones a la justicia contencioso administrativo federal. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 65849

11.09.07

“MÉNDEZ, RAMÓN MODESTO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa – Instituto de Obra Social del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-P.L.)

Prestación previsional. Transmisión “mortis causa”. Herederos.

El art. 14 de la ley 24.241 dispone el carácter personal de las prestaciones que instituye, y la imposibilidad de que sean enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno (incs. “a” y “b”), no pudiendo disponerse de ellos, sea por vía del derecho sucesorio o de cualquiera de los negocios jurídicos contemplados en nuestra legislación, toda vez que el derecho se adquiere a título propio, ya se trate de jubilaciones o pensiones (cfr. Jaime y Brito Peret, “Régimen Previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24.241”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 70528

08.11.07

“BADAJOZ, MARÍA CRISTINA Y OTOS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-D.-M.)

Prestación previsional. Transmisión “mortis causa”. Herederos.

Una interpretación armónica de la normativa del Código Civil y el art. 14 de la ley 24.241 lleva a la conclusión que la prestación de índole previsional y los derechos derivados de la misma, entre los cuales se encuentra el derecho a pedir reajuste del haber, integran los denominados derechos inherentes a la persona, que se encuentran excluidos tanto del marco de la cesión de derechos que pudiera efectuar su titular, como de la transmisión mortis causa. Ello no significa que el beneficiario de una prestación previsional no pueda ceder su haber jubilatorio una vez que el mismo se encuentre incorporado a su patrimonio y que pueda admitirse la posibilidad de transmisión por sucesión de los mismos; pero cuando se trata de derechos futuros o en expectativa la solución difiere, ya que se encuentran alcanzados por la prohibición legal de cesión de derechos entre vivos, y de la cesión de la acción judicial correspondiente cuando se trata de derechos inherentes a las personas (arts. 1449 y 1445 Código Civil).

C.F.S.S., Sala I

sent. 70528

08.11.07

“BADAJOZ, MARÍA CRISTINA Y OTOS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-D.-M.)

Prestación previsional. Transmisión “mortis causa”. Herederos.

La C.S.J.N., con base en el art. 14 de la ley 14.370, interpretó que los beneficios jubilatorios impagos integran la herencia del difunto. Pero cuando lo que se procura no es la obtención del cobro de haberes que hubieran quedado impagos, sino el cobro de sumas asignadas -en el caso, al personal militar por Dec. 1879/85-sin que el beneficiario hubiera efectuado en vida algún reclamo al organismo previsional, los herederos no pueden pretender subrogarse en los derechos del “de cuius”, pues implicaría una violación al principio del art. 3270 del Código Civil, que establece que nadie puede transmitir un mejor derecho o más extenso que el que gozaba. A ello debe sumarse que el art. 91 de la ley 19.101 determina que “... todo haber de pensión es personal...”, lo que debe ser inter-

pretado como referido al contenido económico de la prestación, de donde no cabe admitir que pueda, en tal circunstancia, transmitirse “mortis causae”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 70528

08.11.07

“BADAJOZ, MARÍA CRISTINA Y OTOS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-D.-M.)

## POLICÍA FEDERAL

### Acción. Requisitos de admisibilidad. Ley 19.549. Inaplicabilidad.

La C.S.J.N. en autos “Mendicino, Fortunato” (sent. del 24.10.06) -y por remisión a la causa “Daus, Oscar Normando” (sent. del 18.07.06)-, sostuvo que los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549 no resultan aplicables al ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad, criterio que no varía aún cuando el Dec. 9101/72 fue derogado por su similar 722/96 (modificado éste por el Dec. 1155/97), puesto que la aplicación supletoria de la L.N.P.A. a los procedimientos especiales no puede ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69416

14.06.07

“GARCÍA TEJERA, ANÍBAL FRANCISCO c/ Caja de Retiros y Pensiones de la Policía Federal s/Recurso de queja”

(Ch.-M.-D.)

### Haberes previsionales. Acumulación de procesos. Tramitación por vías diferentes. Procedencia.

Tratándose de dos procesos iniciados ante diferentes jueces, por idéntico sujeto, persiguiendo por un lado la inclusión al haber mensual como remunerativo y bonificable de la mayor asignación que en su caso corresponda creada por el Dec. 1255/05, y por otra, la incorporación al haber mensual con carácter no remunerativo y bonificable del suplemento establecido en el Dec. 2744/93, han de tenerse por configurados los presupuestos necesarios para la acumulación de procesos en virtud de lo dispuesto por el art. 188 del C.P.C.C., dado que ambos se encuentra en la misma instancia, el juez que debe entender es perfectamente competente en razón de la materia, y si bien tramitan por vías diferentes, conforme el inc. 3 del artículo referido, “podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento... sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo...”.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70672

27.11.07

“INSUA, OSCAR Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-D)

### Haberes previsionales. Adicionales. Dec. 682/04. Caso “Mallo”.

La observación del ámbito personal que abarca el pago de la asignación establecida por el Dec. 682/04 -limitado a aquéllos que perciban ingresos menores de cierta cuantía-, hace que los aspectos normativos (art. 1 del decreto referido y art. 96 de la ley 21.965) a su vez, deban ser vistos a la luz de la doctrina de la C.S.J.N. sentada en Fallos 321:619 y 325:2161 -causas “Torres” y “Costa”-, donde este último estableció que lo que se estableció en el primer caso fue la naturaleza general de los suplementos creados en el Dec. 2744/93, y que la utilización del término “salarial” lo fue, en todo caso, como sinónimo del concepto de “generalidad” con que tales adicionales habían sido pagados al personal en actividad, pero no como un término con el que se reemplazara el carácter “no remunerativo” con que tales adicionales habían sido creados. A ello cabe agregar, especialmente, la postura últimamente fijada sobre este tópico por el mismo Alto Tribunal en los autos “Mallo, Carlos Héctor” (sent. del 29.11.05), donde se aseveró que la cualidad de remunerativo y bonificable “... no son una consecuencia necesaria de la generalidad con que fueron otorgados... máxime cuando ni la ley 21.965 ni su decreto reglamentario 1855/83, establecen que un adicional por el hecho de ser general o de haber sido otorgado generalizadamente, deba ser considerado co-

mo remunerativo y bonificable”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121419

19.06.07

“BESUSCHIO, EDUARDO ALBERTO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Adicionales. Pago. Reserva de derechos. Efecto cancelatorio.

Acreditado que los accionantes optaron y percibieron por el único mecanismo de cobro ofrecido, haciendo reserva de derechos, ha de concluirse que el pago invocado por la demandada no tuvo efectos cancelatorios de la obligación.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70489

31.10.07

“FERNÁNDEZ, MARIO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Adicionales. Dec. 103/03. Caso “Mallo”.

Conforme lo establecido por la C.S.J.N. en autos “Mallo, Carlos Héctor y otros” (sent. del 29.11.05), la incorporación dispuesta por el Dec. 103/03 de los adicionales creados por los Decs. 2133/91 y 713/92 al “haber mensual”, importó el reconocimiento de su naturaleza remunerativa y bonificable a partir del 01.01.03, sin que se adviertan razones que justifiquen apartarse de dicho criterio para períodos anteriores a esa fecha. Asimismo, y por las razones dadas en Fallos 321:619 y 325:216, decidió reconocérsele naturaleza general a los suplementos creados por aquél decreto como particulares, sin que ello implique computar tal asignación en el concepto “haber mensual” o en alguno de los ítems que lo integran según la reglamentación de la ley 21.695.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70489

31.10.07

“FERNÁNDEZ, MARIO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Aumento. Dec. 1993/04. Improcedencia.

No resulta ajustada a derecho la solicitud de los accionantes -retirados y/o pensionados de la Policía Federal Argentina- de incorporar a sus haberes previsionales las sumas previstas como no remunerativas ni bonificables en el Dec. 1993/04, atento que las mismas han sido otorgadas para los trabajadores en relación de dependencia bajo el ámbito privado y no a los agentes retirados de la policía, como es el caso de autos. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 98316

19.12.07

“FERNÁNDEZ, LUIS ARMANDO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otros s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Consolidación de deuda. Intereses.

Los intereses deben calcularse a la tasa pasiva indicada en la sentencia hasta el 31.12.99, considerando la fecha de consolidación de las obligaciones previsionales dispuesta por el art. 13 de la ley 25.344, prorrogado por la ley 25.565; y desde el 01.01.00 hasta el 31.12.01 debe aplicarse la tasa de interés de caja de ahorro - conf. Res. 638/20 del Ministerio de Economía- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.09.06, “Barbieri, Ricardo Néstor”; ídem, sent. del 22.06.07, “Argüello, Miguel Ramón”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69970

31.08.07

“DE LOS SANTOS, CARLOS HUMBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Consolidación de deuda. Intereses.

Ha sostenido reiteradamente el Alto Tribunal que “el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior” (Fallos 149:137; 170:12; 175:262; 184:361; 202:284; 205:165; 241:165; 322:523; 325:1922, entre muchos otros). Por ello, habiendo el demandante suscripto el “Acta de Conformidad” dentro del marco establecido por la Res. del Ministerio de Economía 459/03 -modificada por Res. 99/04-, realizando actos que importan la liberación del deudor, no puede luego ponerse en oposición a ellos y reclamar.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69970

31.08.07

“DE LOS SANTOS, CARLOS HUMBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

La Obra Social de la Policía Federal Argentina no se encuentra comprendida en el marco de la ley 23.660 en tanto si bien la previó en su art. 1, inc. g), supeditó su alcance a la adhesión que la propia involucrada debía efectuar, lo que no ocurrió.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122277

27.09.07

“RUIZ DÍAZ, CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-D.-Ch.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

Del análisis del Dec. 1866/83 (reglamentario de la ley 21.965) se desprende que es misión de la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina “propender al bienestar moral y material de los integrantes de la Institución y sus familiares, mediante la prestación de servicios sociales y asistenciales”, cumpliendo variados objetivos en orden a la asistencia social, lo cual conforma un sistema de multiplicidad de prestaciones que exceden la médico asistencial. Por ello, dada la amplitud de dicho sistema, es dable suponer que las prestaciones a satisfacer demanden fondos de financiamiento, tanto más si se tiene en cuenta que por las características del mismo -que establece, entre otras particularidades, la inclusión voluntaria del personal retirado-, los beneficiarios pasan a retiro a una edad significativamente menor al de las obras sociales reguladas por la ley 23.660.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122277

27.09.07

“RUIZ DÍAZ, CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-D.-Ch.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

No resulta cuestionable que el Poder Ejecutivo Nacional -órgano competente que encabeza el Presidente de la Nación en su carácter de Jefe de la Administración Pública Nacional, y en cuyo ámbito se incluye a la Policía Federal Argentina, vía Ministerio del Interior- haya decidido financiar el otorgamiento de las prestaciones con un aporte proveniente de los afiliados (obligatorios del personal policial en actividad y voluntario del personal en retiro) y un aporte estatal, fijando las alícuotas resultantes. Ello así, en tanto para cumplir con la finalidad prevista le compete evaluar la necesidad de los recursos y su aplicación, como así también el análisis de los gastos realizados. En consecuencia, la decisión reposó en criterios de mérito, oportunidad y conveniencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122277

27.09.07

“RUIZ DÍAZ, CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-D.-Ch.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

Resulta inoportuno el planteo de inconstitucionalidad del Dec. 582/93 si se considera que los reclamantes sufrieron descuentos en sus haberes conforme el mismo -y normas concordantes- durante un prolongado período (en el caso, más de siete años), sin haber acreditado oposición alguna respecto de dicha norma, ni de las resoluciones que aumentan, mantienen o reducen los aranceles o cuotas extraordinarias fijadas. Al respecto, el Alto Tribunal se ha expedido en situaciones análogas, vinculadas con la financiación del sistema de seguridad social de la institución policial, expresando que cuando no se ha deducido oposición alguna al momento de cada uno de los pagos, el sometimiento voluntario de la parte interesada a un régimen sin reservas expresas y, va de suyo, oportunas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucionales (Fallos 299:373; 300:51, 52, 147 y 480).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122277

27.09.07

“RUIZ DÍAZ, CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-D.-Ch.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

La facultad ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional al modificar el art. 841 del Dec. 1866/93, permitiendo la aplicación de aranceles o cuotas de refuerzo destinadas a asegurar el equilibrio económico – financiero de la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina -Obra Social-, en tanto tienden a mantener el otorgamiento de prestaciones a la que se encuentra obligada respecto de todos sus afiliados, resulta razonable. Tanto más si se considera que en orden al porcentual de la cuota extraordinaria mensual en debate, a partir del 01.01.04 fue reducida en un 2,75%; es decir que el aporte totaliza el 8% mensual, porcentaje que dada la voluntariedad de la afiliación de los reclamantes, no resulta arbitrario ni confiscatorio. En consecuencia, ha de concluirse que no existe fundamento para mantener la tacha de inconstitucionalidad de la que fue objeto el Dec. 582/93 en la anterior instancia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122277

27.09.07

“RUIZ DÍAZ, CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-D.-Ch.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que declaró la inconstitucionalidad del Dec. 582/93. Ello así, porque mediante el referido decreto se otorgó potestad a distintas autoridades administrativas -incluso al Jefe de la Policía Federal Argentina- de fijar aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo para asegurar el equilibrio económico y financiero de la Obra Social del Personal Policial. Por ende, tal decreto pudo estar justificado por razones de emergencia económica y social, es decir, funcionar como típico decreto de necesidad y urgencia en los términos que predica el art. 99, inc. 3 de nuestra Carta Magna; pero ello durante un tiempo limitado y hasta tanto no se pronuncie el Congreso de la Nación en la materia, y no -como en el caso- por espacio de más de diez años, en abierta contradicción con el principio de transitoriedad que debe regir en la especie.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122304

25.09.07

“MOLINA, MIGUEL HORACIO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-F.-H.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad.

El Dec. 582/93 no fue sancionado como decreto de necesidad y urgencia por el Poder Ejecutivo, sino como simple cuerpo reglamentario en los términos del art. 99, inc. 2, de nuestra Ley Fundamental, no resultando aceptable que el Poder Administrador desconozca el principio general -que no es otro que el abono de un aporte del 3% mensual en beneficio del régimen de obras sociales (ver art. 16, inc. b) ley 23.660)-, siendo éste aporte el contemplado en el propio cuerpo del decreto primitivo n° 1866/93. Ello así, máxime cuando estamos ante imposiciones

patrimoniales que el Poder Ejecutivo no puede efectuar sin violentar la manda constitucional que reserva al Congreso de la Nación la facultad de ejercitar la potestad fiscal siguiendo una directiva de igualdad (ver. Arts. 16 y 75 inc. 2, C.N.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122304

25.09.07

“MOLINA, MIGUEL HORACIO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-F.-H.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad.

Si bien es cierto que la ley 23.660 sólo resulta aplicable analógicamente al régimen de la ley 21.965, también lo es que la integración analógica es aceptada en nuestro derecho positivo (art. 16, Código Civil), y las normas constitucionales vedan expresamente al Poder Ejecutivo -sobre la base del principio de legalidad (art. 19 C.N.)- imponer tributos a los ciudadanos; y el Dec. 582/93 crea una alícuota patrimonial parafiscal en cabeza de los afiliados voluntarios. Al respecto, Bidart Campos ha señalado que en nuestro sistema legal, impuestos, contribuciones y tasas tienen en común su carácter de tributos forzosos y obligatorios y, por ende, su establecimiento debe satisfacer determinados requisitos formales: a) principio de legalidad; b) principio de igualdad fiscal; c) principio de no confiscatoriedad y d) principio de finalidad (cfr. “Manual de la Constitución reformada”, Tº II, pág. 159) y, en el caso, los principios de legalidad e igualdad fiscal fueron vulnerados por el referido decreto 582/93 que, so pretexto de reglamentación, impuso una contribución forzosa, sin término, en contra de los afiliados voluntarios al sistema de la Obra Social Policial. Esta última circunstancia no afecta tal conclusión, porque estamos dentro del campo de la seguridad social donde los beneficios son irrenunciables, y porque el carácter de afiliado voluntario es una derivación forzosa de la vinculación de un sujeto con la fuerza policial, por lo que resulta razonable que la obra social del régimen en el que participó y con el cual colaboró durante su vida activa, cubra sus necesidades asistenciales (ver art. 809 del Dec. 1866/93).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122304

25.09.07

“MOLINA, MIGUEL HORACIO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-F.-H.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad.

Resultado un tema de seguridad social y no de derecho civil, corresponde aplicar la prescripción bienal que establece el art. 2 de la ley 23.627 a la devolución de las sumas retenidas por aplicación del 582/93

C.F.S.S., Sala II

sent. 122304

25.09.07

“MOLINA, MIGUEL HORACIO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-F.-H.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad.

Resulta aplicable el régimen de consolidación (leyes 23.982, 25.344 y decretos reglamentarios) a los créditos de los afiliados, resultantes de las retenciones efectuadas por imperio del Dec. 582/93.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122304

25.09.07

“MOLINA, MIGUEL HORACIO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-F.-H.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

La facultad que establece el Dec. 582/93, autorizando al Consejo de Administración, juntamente con los jefes de todas las direcciones generales del área convo-

cados al efecto, para propiciar la aprobación por parte del Jefe de la Policía Federal de aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo para asegurar el equilibrio económico – financiero de la obra social, no resulta -en principio- irrazonable. Ello así, por cuanto no puede ponerse en tela de juicio la facultad que tiene el P.E.N. de establecer la forma en que las referidas prestaciones deben financiarse, puesto que, la preservación del equilibrio aludido, tiende a mantener el otorgamiento de prestaciones médicas a todos los afiliados, constituyéndose en un objetivo de interés general para todo el grupo, que debe prevalecer sobre el interés particular de los individuos que la componen, característica ésta propia de todo régimen contributivo de carácter solidario. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119790

15.04.08

“LOUPIAS, CARLOS ESTEBAN c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (P.L.-F.-L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

El término “extraordinaria” es un adjetivo que significa “fuera del orden natural o regla natural”, con lo cual, la facultad otorgada por el Dec. 582/93 es de excepción, y está vinculada con alguna circunstancia particular, debiendo cesar cuando la causa que le diera origen sea satisfecha. Pero de ninguna manera puede prolongarse en el tiempo indefinidamente. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119790

15.04.08

“LOUPIAS, CARLOS ESTEBAN c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (P.L.-F.-L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

La aplicación desde el año 1993 -en forma continuada y sistemática- del descuento adicional dispuesto por el Dec. 582/93, se contradice con el carácter “extraordinario” con que fue establecido, configurándose en el particular un supuesto de vías de hecho de la Administración y, si bien ha de entenderse que dicha normativa -al autorizar al Consejo de Administración juntamente con los jefes de las direcciones generales del área, para propiciar aranceles y/o cuotas extraordinarias y al Jefe de la Policía Federal Argentina a aprobarlos- no viola tales derechos o garantías, el comportamiento de la autoridad que, excediendo sus facultades, prolonga indefinidamente en el tiempo la aplicación de un arancel que debió responder a circunstancias excepcionales, ordinarizándolo, sí lo hace. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido en la anterior instancia, declarando la inconstitucionalidad de las resoluciones dictadas por el Jefe de la Policía Federal. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119790

15.04.08

“LOUPIAS, CARLOS ESTEBAN c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (P.L.-F.-L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde rechazar la pretensión de la accionada que, fundándose en la mera validez del Dec. 582/93, se opone a la devolución de las retenciones practicadas. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119790

15.04.08

“LOUPIAS, CARLOS ESTEBAN c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (P.L.-F.-L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

Mientras la cotización del empleador (Policía Federal) para la obra social se man-

tuvo inalterable en el 4,5%, la Jefatura de la fuerza, mediante distintas resoluciones, agregó al 3% del aporte del afiliado cuotas adicionales, por lo que el deber de aportación de éstos pasó a ser de modo regular y continuado, desde 1993, del 7%, 8%, ó 10,75%, superando -cualquiera sea el momento- a la contribución de aquélla en más del 100% y llegando a representar casi el 250% de esta última, en su mayor expresión. Ante esa realidad, ha de concluirse que si bien no es susceptible de cuestionamiento la facultad conferida al Jefe de la Policía Federal por el segundo párrafo del art. 841 del Dec. 1866/83 -modificado por el art. 1 del Dec. 582/93- en orden a establecer “aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo que deban fijarse para asegurar su equilibrio económico-financiero”, no puede predicarse lo mismo del modo en que fue ejercida esa atribución en las resoluciones antes mencionadas, que de manera arbitraria y discriminatoria han impuesto a los afiliados la obligación de abonar un adicional regular y permanente, que ha venido a constituir un recurso normal, ordinario y habitual para el sostenimiento de la obra, lo cual ha conducido -a la vez- a una profunda alteración de la ecuación económico financiera originaria de la misma, dado que los recursos provenientes de los beneficiario superan con creces a los del empleador, quien margina su esfuerzo solidario. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119790

15.04.08

“LOUPIAS, CARLOS ESTEBAN c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-F.-L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

La alteración de la ecuación económico financiera a que condujo la normativa del Dec. 582/93, no sólo contradice los derechos consagrados por los arts. 14, tercer párrafo, 17 y 31 de la Constitución Nacional, sino que también vulnera el de igualdad contemplado por su art. 16, por cuanto significa un trato discriminatorio para un grupo de trabajadores que deben afrontar una aportación muy superior a la exigida al resto de los beneficiarios de las obras sociales, que siempre han cotizado y continúan haciéndolo en menor medida que sus empleadores, sean estos públicos o privados (vgr. Leyes 18.610, 22.269 y 23.660). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119790

15.04.08

“LOUPIAS, CARLOS ESTEBAN c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-F.-L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

No existe la contradicción que la demandada achaca al fallo del “a quo”, en cuanto declara la validez del Dec. 582/93 y, paralelamente, la inconstitucionalidad de las resoluciones que fijaron la cuota de afiliación adicional del modo en que lo hicieron. Como consecuencia de ello, va de suyo que no puede prosperar la queja que, fundada en la mera validez del Decreto en cuestión, se opone a la devolución de las retenciones. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119790

15.04.08

“LOUPIAS, CARLOS ESTEBAN c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-F.-L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Planteo de inconstitucionalidad.

La facultad acordada por el Dec. 582/93 al Jefe de Policía para fijar cuotas extraordinarias que aseguren el equilibrio económico – financiero de la Superintendencia de Bienestar de la institución policial, responde a una necesidad permanente y hace viable que el mencionado organismo puede cumplir, en forma acabada, con los objetivos que presidieron su creación. No cabe, por consiguiente, cuestionar la validez constitucional de dicha disposición fundándose en que, tratándose de cuotas a las que se califica de “extraordinarias”, hubo de establecerse, al crearlas, el término durante el cual ellas habrán de ser abonadas, puesto que aquí juegan principios inherentes a la seguridad social y al principio de soli-

daridad que informa la materia, lo que explica que se haya dejado al arbitrio de las autoridades competentes la fijación del monto y tiempo de tales aportes, que resultan imprescindibles para que la institución de marras puede cumplir con las diversas prestaciones que ofrece y que dan sentido a su creación. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119790

15.04.08

“LOUPIAS, CARLOS ESTEBAN c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.-L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Prescripción.

Reconocido el derecho del accionante a obtener el reintegro de las sumas indebidamente retenidas en virtud de la normativa del Dec. 582/93, corresponde aplicar al caso el art. 2 de la ley 23.672, y en consecuencia, ordenar el cobro de la retroactividad devengada a partir de los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia - conf. su voto en “Loupias, Carlos E.”-).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119813

15.04.08

“MAIDANA, RAMÓN ESTEBAN c/ Estado Nacional – Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

Surgiendo de las constancias de la causa que el “de cujus”, en vida, no formuló reclamo alguno a fin de que las asignaciones que percibía con carácter no remunerativo, fueran incorporadas a su haber mensual como asignaciones remunerativas y bonificables, e integraran el monto en concepto de “sueldo”, los herederos, basados en los principios generales del Código Civil, no pueden pretender subrogarse en los derechos de aquél, pues ello sería lisa y llanamente violar el principio del art. 3270 de dicho ordenamiento, que establece que nadie puede transmitir un mejor derecho o más extenso del que gozaba.

C.F.S.S., Sala I

sent. 70530

08.11.07

“DEL RÍO, CARMEN BEATRIZ Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(Ch.-D.-M.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

Una interpretación armónica de las normas legales permiten admitir la posibilidad de transmitir, por sucesión, los haberes devengados; pero la situación difiere cuando se trata de derechos futuros o en expectativa, toda vez que se encuentran alcanzados por la prohibición legal de cesión de derechos entre vivos, y de la cesión de la acción judicial correspondiente cuando se trata de derechos inherentes a las personas (arts. 1449 y 1445 Código Civil).

C.F.S.S., Sala I

sent. 70530

08.11.07

“DEL RÍO, CARMEN BEATRIZ Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(Ch.-D.-M.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

El art. 20 de la ley 14.370 fue objeto de análisis por el máximo tribunal de la República, quien con remisión a la jurisprudencia de fallos anteriores dejó sentado - entre otros conceptos- que los beneficios jubilatorios impagos forman parte de la herencia del difunto, disponiendo confirmar así la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegaba -lo solicitado por la entonces Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación- que el importe adeudado al causante, por haberes impagos, fuera tenido como ajeno al haber de la sucesión (Fallos 261:47, “Nicolás, Esturiale-Sucesión”, sent. del 26.02.65).

C.F.S.S., Sala I

sent. 70530

08.11.07

“DEL RÍO, CARMEN BEATRIZ Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(Ch.-D.-M.)

Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

El art. 20 de la ley 14.370, prescribe que el importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario ha de hacerse efectivo a los causahabientes del mismo, entre quienes serán distribuidos conforme al orden y forma prevista para las pensiones. Acorde con esta norma, se ha interpretado correctamente que los importes devengados al tiempo de fallecer el causante han de ser percibidos por la viuda a quien se le otorga la pensión, puesto que el derecho de ésta surge de un título que otorga la ley, esto es, no es derivación de su carácter de heredera, sino que su carácter de beneficiaria previsional se desprende -en forma directa- de la ley y de la resolución del propio organismo administrativo que otorgó la pensión.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 95791

06.05.07

“ARES, HORACIO ROBERTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.-F.-P.L.)

Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

No es impedimento alguno para acceder a lo peticionado por la viuda, el hecho de que el art. 20 de la ley 14.370 se halle incluido en un ordenamiento legal que no se refiere al personal policial, toda vez que dicha normativa no hace más que traducir un principio general del derecho previsional que, en cuanto tal, resulta de aplicación a todos los supuestos en que se den las circunstancias alegadas.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 95791

06.05.07

“ARES, HORACIO ROBERTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.-F.-P.L.)

### S.I.D.E.

Haberes previsionales. Suplementos. “Trabajos extraordinarios”. Dec. 4639/73, art. 108, inc. h).

Respecto al suplemento “trabajos extraordinarios”, contemplado en el art. 108, inc. h) del Dec. 4639/73, y sin perjuicio de la postura sostenida por el Tribunal en autos “Spirito, Leonardo Miguel y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 10.06.02), no puede soslayarse que la C.S.J.N., en la causa “Midón, Osvaldo Luis y otros” (Fallos 327:3226), sentó un criterio contrario al señalar que “Para que el suplemento deba ser tomado en cuenta para calcular el haber jubilatorio, se requiere, por un lado, que la norma de creación lo haya otorgado a todo el personal en actividad, sin ser necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, se accede a ella por la sola condición de pertenecer a la institución y por otro, en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro” -del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Ello así, razones de economía procesal aconsejan aplicar la doctrina del Alto Tribunal, teniendo en cuenta respecto a la forma en que deberán liquidarse los suplementos, las pautas establecidas en el citado fallo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122360

26.09.07

“MARIELLA, JORGE RAMÓN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. "Trabajos extraordinarios". Dec. 4639/73, art. 108, inc. h). Prescripción. Caso "Jaroslavsky". Ley 23.627.

En los autos "Jaroslavsky, Bernardo" (fallo del 26.02.85) la C.S.J.N., al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, estableció -sobre la base de los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal- que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal "por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma". Dicha doctrina fue aplicada, de manera uniforme, por las tres Salas que conforman el Tribunal (cfr. Sala I, sent. del 29.03.93, "Orqueanza de Gastaldi, Julia"; Sala II, sent. del 10.04.90, "Rondán, Isidra Bernardina"; Sala III, sent. del 16.08.89, "Szczupak, Sofía Rebeca", entre otros). La misma interpretación debe efectuarse con respecto al art. 2 de la ley 23.627, dada su similitud con el art. 82 de la ley 18.037 -así también lo entendió la Sala I de la C.F.S.S. en autos "Musto, Rubén Nicolás c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", sent. del 20.05.99-.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122360

26.09.07

"MARIELLA, JORGE RAMÓN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (F.-H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. "Trabajos extraordinarios". Incorporación.

En el precedente "Midón, Osvaldo Luis y otros" (sent. del 19.08.04), el Alto Tribunal argumentó que para que un suplemento sea tenido en cuenta para calcular el haber, se requería, por una parte, que la norma de creación lo haya otorgado a todo el personal en actividad, sin ser necesario cumplir con ninguna circunstancias específica para su otorgamiento; y por la otra, si de la norma no surge el carácter general, que se demuestre que la totalidad del personal en actividad lo percibe. Por ello, surgiendo del informe obrante en autos que la casi totalidad de los agentes en actividad perciben el suplemento por "trabajos extraordinarios", el mismo deberá ser tenido en cuenta para el cálculo del haber de retiro y, en consecuencia, se debe ordenar la incorporación en el haber de los actores, con el alcance atribuido por la C.S.J.N. en la causa antes citada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 117300

02.07.07

"SILVA, ADOLFO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (P.L.-F.-L.)

## HABERES PREVISIONALES

### FECHA INICIAL DE PAGO

Trabajadores autónomos. Dec. 679/95. Res. Conj. A.N.Se.S. 91/95 y D.G.I. 16/95.

Dada la omisión del art. 3 del Dec. 679/95, que no aclara que debe entenderse por solicitud, al tratarse de trabajadores autónomos resulta aplicable la Res. Conj. A.N.Se.S. 91/95 y D.G.I. 16/95, según la cual la prestación se tiene por pedida en la fecha de presentación ante la D.G.I. del formulario de declaración jurada 577/A "Solicitud de determinación de deuda y situación de revista", quedando ello supeditado a que se cancele el saldo por aportes omitidos -cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.11.04, "Bilos, Pedro José"- (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 116769

22.05.07

"ROSENDI, CELIA MARÍA NUNCIADA c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos" (F.-L.-P.L.)

## REAJUSTE

### Acción de amparo. Supuesto excepcional. Procedencia.

El amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, y es por esa razón que su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva. En consecuencia, ante un supuesto excepcional como el de autos (el actor tiene 83 años de edad y la jubilación es el único sustento económico con el que cuenta), corresponde autorizar la vía intentada, dado que el inicio de un nuevo proceso ocasionaría al accionante un daño irreparable.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121197

11.05.07

“FELICE, ENRIQUE CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

### Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

La ley 24.241 estableció que para la determinación de la prestación compensatoria (PC) los haberes percibidos debían ser actualizados conforme un índice salarial de carácter oficial (art. 24 inc. a), lo que debía ser reglamentado por la A.N.Se.S. El organismo, en cumplimiento de tal cometido, por considerarlo el más apropiado al fin propuesto, seleccionó como índice a aplicar el de "...salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-" (Res. 140/95 conf. Res S.S.S. N° 413/94, concordante con Res. D.E.A. 63/94). Sin embargo, por entender de aplicación disposiciones de la ley 23.928 -no obstante que la ley 24.241 era de fecha posterior- la referida actualización solo se practica hasta marzo de 1991 (en igual sentido Dec. 526/95). El restrictivo criterio impuesto por la normativa reglamentaria en cuestión -en cuanto dispone que la actualización de los haberes percibidos por quienes obtuvieron su prestación por el régimen de la ley 24.241 corresponde efectuarla solo hasta marzo de 1991, y ello por aplicación de la ley 23.928 (hoy texto según ley 25.561)- resulta inadmisibles, puesto que implica un claro exceso en la facultad reglamentaria por parte de la autoridad administrativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122050

31.08.07

“RODRÍGUEZ, OLGA OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

### Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

Cuando la ley 24.241 dispone que los haberes a tener en cuenta para efectuar el cálculo que ordena deberán ser "actualizados", ello se corresponde con un criterio que permite homogeneizar las sumas percibidas en los años a considerar para poder así obtener promedios que puedan corresponderse con criterios de proporcionalidad, sustitución y movilidad, que hallan sustento en la doctrina judicial de nuestro más alto tribunal y en el art. 14 bis de la C.N. El tema ha sido objeto de exhaustivo análisis y tratamiento en el voto de la minoría en la causa "Chocobar" -hoy criterio mayoritario a partir de "Sánchez, María del Carmen c/ A.N.Se.S." (sent. del 07.05.05)- considerandos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 38, 39 y 40 entre otros (voto del Dr. Fayt punto 22).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122050

31.08.07

“RODRÍGUEZ, OLGA OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

### Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

Las disposiciones del art. 10 de la ley 23.928 y de la ley 25.561 -que en lo sustancial lo reproduce- no resultan de aplicación a las pautas que en materia de actualización salarial, consignan los arts. 24, 30 inc. b) y conc. de la ley 24.241. Por lo tanto, el índice de salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-, seleccionado por A.N.Se.S. por considerarlo el más adecuado, debe aplicarse sin limitación temporal alguna para llevar a cabo la "actualización" de marras. En consecuencia, el haber inicial del reclamante deberá ser recalculado

aplicando la actualización de sus remuneraciones conforme los 30 años de aportes, y hasta la fecha de cese en base a los valores consignados en el índice de referencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122050

31.08.07

“RODRÍGUEZ, OLGA OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

En virtud de la autoridad institucional de los fallos emanados de la C.S.J.N. (Fallos 315:2386 y 326:4165), conjugada con el inexcusable deber de juzgar que tienen los magistrados judiciales conforme al art. 15 del Código Civil, se resolvió -dejando a salvo su opinión la suscripta- hacer lugar a la movilidad para el período posterior al 31.03.95 con fundamento, alcances y condiciones indicados por el Alto Tribunal en el caso “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06). Por ello, frente al nuevo planteo formulado por la actora sobre la movilidad de la prestación, a la luz de lo prescripto por el citado art. 15 del C. Civ., corresponde emitir pronunciamiento al respecto. Ello así, atento la entidad de la cuestión propuesta y la circunstancia que los otros poderes del Estado siguieron desoyendo el requerimiento para terminar con la zozobra e inseguridad en que se mantiene a un amplio espectro de titulares de prestaciones previsionales en orden al derecho a gozar de movilidad en sus haberes conforme lo consagrado por el art. 14 bis de la C.N. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.03.07, “Godoy, Santiago Loreto”, voto del Dr. Díaz), lo cual se pone de manifiesto en cuanto los haberes de los activos se han incrementado significativamente a partir de mediados del año 2003, sin que dichos aumentos se hayan visto reflejados en el haber del reclamante, violándose de tal manera la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales. Por lo tanto, resulta adecuado para dar una justa solución al reclamo impetrado, remitir en su integridad a los fundamentos y solución arribada por el Tribunal en el caso “Alcaraz, Manuel Ricardo” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.04.06), en mérito de lo cual el reajuste del haber resultante hasta diciembre de 2006 se practicará conforme las pautas indicadas en dicho precedente, y sobre el monto así recalculado, se aplicará el incremento por movilidad dispuesto por la ley 26.198 para el año 2007.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122050

31.08.07

“RODRÍGUEZ, OLGA OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

Período posterior al 01.04.95. Haber mensual percibido. Prueba. Caso “Badaro”.

Para resolver si los aumentos aplicados a la prestación del peticionante para el período iniciado el 01.04.95 respetaron o no el derecho a la movilidad, resulta imprescindible contar con precisiones acerca del monto del haber mensual abonado durante el lapso en tratamiento, pues de ello dependerá que se hubiere superado o no el guarismo que se indica como piso razonable para enero de 2007 (107,70%). Por ello, y toda vez que en autos se carece de elementos de prueba al respecto, a fin de evitar pronunciamientos meramente conjeturales, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto se limita a reconocer el derecho a la movilidad con los fundamentos, alcances y condiciones establecidas en el precedente “Badaro” (sent. del 08.08.06) del Superior Tribunal. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117801

03.09.07

“CADENA, MARTA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06. Caso “Badaro (II)”.

La C.S.J.N., con fecha 26.11.07, dictó sentencia en la causa “Badaro, Adolfo Valentín”, especificando concretamente los parámetros de movilidad a acordar a partir de la crisis del año 2002. Dicho pronunciamiento, si bien se encuentra acotado a la citada causa, dado la fuerza moral que reviste la doctrina judicial del Alto Tribunal de la Nación, su cumplimiento se torna insoslayable para los tribunales inferiores.

C.F.S.S., Sala II

sent. 123252

12.12.07

“STABILE, TERESA ÁNGELA GRACIANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

Período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06. Caso “Badaro (II)”.

Si bien el Superior Tribunal hace hincapié en que los parámetros señalados en el fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) se limitan a la causa referida, y a la necesidad de que se dicte una ley específica con pautas de aplicación permanentes que aseguren el objetivo constitucional, lo cierto es que hasta tanto ello ocurra es preciso definir los litigios en trámite en los que se plantean reclamos similares.

C.F.S.S., Sala II

sent. 123252

12.12.07

“STABILE, TERESA ÁNGELA GRACIANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

Período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06. Caso “Badaro (II)”.

Las mejora habidas en los ingresos mínimos no alcanzaron en la misma proporción a aquellos que los superaban, incluidos los inferiores a \$ 1.000.-, achicándose a raíz de ello la brecha entre los beneficiarios y deteriorándose el poder adquisitivo de la prestación, no obstante la expectativa de un incremento acorde y equitativo con los aportes realizados en cada caso. Por ello, la referencia del Tribunal Cintero (cfr. “Badaro, Adolfo Valentín”, sent. del 26.11.07) a la evolución del nivel de precios y de salarios es trascendental para determinar su incidencia en los haberes, pues sólo un incremento efectivo que absorba o supere esos porcentuales será suficiente para considerar cumplida la garantía del art. 14 bis de la C.N.

C.F.S.S., Sala II

sent. 123252

12.12.07

“STABILE, TERESA ÁNGELA GRACIANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

Período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06. Caso “Badaro (II)”.

No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, en consecuencia, carecen de fundamento los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada (cfr. C.S.J.N., sent. del 06.11.01, “Adriazola, José Miguel”). Sumado ello a que el pronunciamiento del Alto Tribunal en el caso “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) deriva en un ajuste razonable y equitativo en atención a la realidad social y económica imperante, se considera procedente su aplicación a los casos en que se debata una movilidad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 123252

12.12.07

“STABILE, TERESA ÁNGELA GRACIANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

Período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06. Caso “Badaro (II)”.

Sin desconocer que la decisión de la C.S.J.N. en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) ha tenido en mira las peculiaridades de la causa y, específicamente, que se trata de ajustar un haber superior a \$ 1.000.-, dicha referencia - si bien incidirá sobre la liquidación que en definitiva se efectúe-, debe estimarse que no modifica su aplicación a la otras causas en la medida en que el incremento acordado no absorba o supere el aumento derivado de la aplicación del índice de salarios nivel general, durante el período en cuestión. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la ley 24.463, y disponer que la prestación del titular se ajuste, a partir del 01 de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios - nivel general- elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, quedando subsumidos en el mismo los aumentos que se hayan acordado al beneficiario en dicho período.

C.F.S.S., Sala II

sent. 123252

12.12.07

“STABILE, TERESA ÁNGELA GRACIANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

Los parámetros de movilidad que especificó la C.S.J.N. al pronunciarse en autos “Badaro Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), si bien se encuentra acotados a la citada causa, dado la fuerza moral que reviste la doctrina judicial del Alto Tribunal de la Nación, su cumplimiento se torna insoslayable para los tribunales inferiores.

C.F.S.S., Sala II

sent. 124549

18.04.08

“CIRILLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(H.-F.-D.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

Si bien el Superior Tribunal hace hincapié en que los parámetros señalados en “Badaro Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) se limitan a la causa referida, y a la necesidad de que se dicte una ley específica con pautas de aplicación permanentes que aseguren el objetivo constitucional, lo cierto es que hasta tanto ello ocurra, es preciso definir los litigios en trámite en los que se plantean reclamos similares.

C.F.S.S., Sala II

sent. 124549

18.04.08

“CIRILLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(H.-F.-D.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

Las mejoras habidas en los ingresos mínimos no alcanzaron en la misma proporción a aquellos que los superaban -incluidos los inferiores a \$ 1000-, achicándose a raíz de ello la brecha entre los beneficiarios y deteriorándose el poder adquisitivo de la prestación, no obstante la expectativa de un incremento acorde y equitativo con los aportes realizados en cada caso. Por ello, la referencia del Tribunal Címero en autos “Badaro Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) a la evolución del nivel de precios y de salarios es trascendental para determinar su incidencia en los haberes, pues sólo un incremento efectivo que absorba o supere esos porcentuales será suficiente para considerar cumplida la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 124549

18.04.08

“CIRILLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(H.-F.-D.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

El Alto Tribunal ha puntualizado que “no obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamento los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada” (cfr. “Adriazola, José Miguel”, sent. del 06.11.01).

C.F.S.S., Sala II

sent. 124549

18.04.08

“CIRILLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(H.-F.-D.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

En el precedente “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), el Superior Tribunal de la Nación señaló que contribuiría a dar mayor seguridad jurídica el dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanente que aseguren el objetivo constitucional de salvaguardar el derecho del titular a que su haber de pasividad se mantenga dentro de valores aceptables y acordes al nivel de vida que mantuvo durante su desempeño laboral, lo cual permitiría -además- reducir la litigiosidad y redundaría en beneficio del adecuado funcionamiento del Poder Judicial, por lo que formuló una nueva exhortación a las autoridades responsa-

bles a fin de que examinen esta problemática. No obstante ello, el Congreso de la Nación a través de la Ley 26.337 -Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 2008-, nada decidió al respecto, limitándose sólo a encomendar al Poder Ejecutivo Nacional la elevación "...de un proyecto de ley referido a la movilidad de las prestaciones previsionales".

C.F.S.S., Sala II

sent. 124549

18.04.08

"CIRILLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(H.-F.-D.)

Pautas de movilidad. Caso "Badaro (II)".

Dado que el régimen de movilidad instituido por el art. 7, ap. 2° de la Ley 24.463, fue declarado inconstitucional por la C.S.J.N. en autos "Badaro Adolfo Valentín" (sent. del 16.11.07), el silencio guardado por los restantes poderes del Estado a las dos exhortaciones formuladas por el Alto Tribunal, y teniendo presente que el objeto de la garantía de movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional es "...acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad..." (conf. "Badaro Adolfo Valentín", sent. del 08.08.06, considerando 13°), resulta insoslayable resguardar la integridad económica del haber previsional del peticionante en forma constante y sin límites temporales, hasta tanto el Congreso de la Nación o el Poder Ejecutivo Nacional tengan a bien reglamentar la garantía en cuestión a través de una norma de validez general. Dicho criterio -por lo demás- compatibiliza con el fin propugnado por el Alto Tribunal de reducir la litigiosidad en una materia de hondo contenido social (C.N., art. 75 inc. 23), pues impedirá que la parte actora promueva un nuevo y farragoso juicio ordinario por reajuste cada vez que su haber previsional pierda poder adquisitivo con relación a los salarios de los trabajadores activos. En virtud de ello, corresponde declarar inconstitucional la norma antes referida, y disponer que el haber de la prestación del titular de autos se ajuste a partir del 1° de enero de 2002 y hasta tanto se sancione la norma reglamentaria de alcance general requerida por el Superior Tribunal, según las variaciones anuales del índice de salarios -nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C., quedando subsumidos en el mismo los aumentos que se hayan acordado al beneficiario en dicho período.

C.F.S.S., Sala II

sent. 124549

18.04.08

"CIRILLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(H.-F.-D.)

Pautas de movilidad. Caso "Badaro (II)".

El Alto Tribunal al pronunciarse en autos "Sánchez, María del Carmen" (sent. del 17.05.05 y su aclaratoria del 28.07.05), reivindicó la vigencia del principio de movilidad de los haberes a posteriori del 01.04.91, imprescindible a fin de concretar la garantía de integralidad e irrenunciabilidad de los derechos de la seguridad social amparados por el art. 14 bis de la C.N. Por ello, con sustento en jurisprudencia y doctrina concordante, la Sala -por mayoría- se inclinó por fijar pretoriana y provisoriamente la movilidad de los haberes devengados con posterioridad al 01.04.95 en importante cantidad de causas a partir de las sentencias recaídas en autos "Sirombra, Lucía Elvira" y "Rueda, Roberto" (ambas falladas el 14.09.05), sosteniendo que "la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos ..." que deviene del carácter integral e irrenunciable que reconoce la Ley suprema a todos los derechos de la seguridad social (cfr. caso "Sánchez" antes referido), obligaba al Tribunal proceder a suplir -provisoriamente- la omisión del legislador en fijar los incrementos que tornasen operativa la movilidad de las prestaciones que no habían sido alcanzadas -o habían sido insuficientemente atendidas en ese orden- por los Decretos 391/03, 1194/03, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06, mediante la imposición de pautas que, por su claridad y sencillez, facilitasen la adecuada gestión del órgano administrativo y su control por los interesados. Así, se decidió aplicar a las prestaciones devengadas a partir del 01.04.95 el 70% de la variación habida en el Promedio de las Remuneraciones declaradas al S.I.J.P., con ajustes semestrales a partir de enero de 2002. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118676

10.12.07

“SCHNEIDER, CARLOS ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-P.L.-L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

La pauta pretoriana y provisoriamente establecida por el Tribunal a partir de los casos “Sirombra, Lucía Elvira” y “Rueda, Roberto” (ambas del 14.09.05) procuró fijar un piso estimado mínimamente razonable en la materia a la luz de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Ley Suprema, “aún dentro del contexto de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria dispuesta por la ley 25.561, sus modificatorias y ampliaciones, que fuera extendida por el art. 1 de la ley 25.972 hasta el 31.12.05, en la convicción de que al sancionar la próxima ley de presupuesto o a la mayor brevedad posible, el Congreso de la Nación habrá de atender a esta cuestión con apego a los principios constitucionales, en cumplimiento de la manda que se impuso a sí mismo de conformidad con lo establecido por el ap. 2 del art. 7 de la ley 24.463, y dentro de parámetros de amplitud propios de quien debe compatibilizar adecuadamente múltiples intereses en función de los recursos disponibles”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118676

10.12.07

“SCHNEIDER, CARLOS ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-P.L.-L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

No obstante la expectativa que generó en la opinión pública -por la profusa difusión que tuvieron, como por la trascendencia y vigencia de la cuestión- lo decidido por el Tribunal en los casos “Sirombra, Lucía Elvira” y “Rueda, Roberto” (ambas del 14.09.05), al igual que los de las otras Salas que conforman la C.F.S.S. que en base a análogos lineamientos doctrinarios y con el mismo fin, aplicaron otros parámetros de movilidad (cfr. Sala I, sent. del 16.06.05, “González, Elisa Lucinda; Sala II, ent. del 17.11.05, “Ortino, José Ángel” y sent. del 30.11.05, “Veliz, Ramón Rodolfo”), la situación no fue objeto de tratamiento por el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2006. Empero, merced al Dec. 764/06, el Poder Ejecutivo concedió un 11% de aumento de incremento general en los haberes percibidos al 31.05.06, importe que absorbió el suplemento por movilidad creado por el Dec. 1199/04 y el subsidio complementario establecido por el Dec. 1273/05. En ese estado, el tema fue abordado por el Alto Tribunal en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06) que, sin perjuicio de convalidar -una vez más- el derecho a la movilidad del haber previsional, y por ello poner a “conocimiento de las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones necesarias que la omisión de disponer un ajuste por movilidad en el beneficio del actor ha llevado a privarlo de un derecho conferido por la Ley Fundamental” (ver cons. 19), no juzga apropiado “que el Tribunal fije sin más la movilidad que cabe reconocer en la causa, por la trascendencia de esa resolución y las actuales condiciones económicas requieren de una evaluación cuidadosa y medidas de alcance general y armónicas, debido a la complejidad de la gestión del gasto público y las múltiples necesidades que está destinado a satisfacer” (ver cons. 16); agregando “que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema de dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la C.N. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal -Fallos 308:1848-” (ver cons. 18). En consecuencia, dejando a salvo la opinión del suscripto, se resolvió ratificar expresamente la vigencia del derecho a la movilidad de las prestaciones previsionales para el intervalo en tratamiento con el fundamento, alcances y condiciones indicadas por la Corte en el referido caso “Badaro”, es decir, sin fijar pauta alguna -siquiera con carácter provisorio- para la concreción del derecho, a la espera de lo que resolvieran los otros poderes exhortados por el Alto Tribunal (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 13.09.06, “Cisneros, María Luisa y otros”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118676

10.12.07

“SCHNEIDER, CARLOS ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

La ley 26.198 (Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2007) convalidó todos los aumentos de jubilaciones concedidos durante lo que va de la década, y fijó a partir del 01.01.07 en el 13% la movilidad para las prestaciones, estableció en la suma de \$ 530 el haber mínimo que fue elevado desde el 01.09.07 a \$ 596 por el Dec. 1346/07, en paralelo con una suba de todas las jubilaciones y pensiones del 12,5%. De esa balumba normativa surgió un tratamiento notablemente dispar de las prestaciones que favoreció a las de menor importe, a punto tal que computando la suba de enero de 2007 crecieron un 253,30% tratándose de haberes mínimos, en tanto las intermedias lo hicieron un 37,97% y las que superaban los \$ 1.000 sólo un 25,43%. Por ello, al analizarse los planteos de disconformidad de los beneficiarios en las causas “García, Concepción” y “Vázquez, Rene Ethel” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.08.07 y 31.08.07, respectivamente), y con el objetivo de “impedir que se frustren derechos constitucionales cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal preservar”, una vez examinados los alcances de los actos de los otros poderes en torno a la movilidad aplicada a la prestación de los peticionantes a partir del 01.04.95 y el consiguiente ajuste alcanzado, se concluyó que, por lo exiguo, resultaban irrazonables e injustos, en tanto traducían un tratamiento desigual, producían un perjuicio patrimonial confiscatorio y vulneraban -a la vez- el carácter integral e irrenunciable del derecho previsional en juego. En consecuencia, para dar adecuada solución al litigio, se remitió -en lo sustancial- a los lineamientos establecidos por la Sala en los precedentes “Sirombra, Lucía Elvira” y “Rueda, Roberto” (ambas del 14.09.05), pero, a diferencia de lo decidido en ellos (en que se descargó sólo el 70% del aumento de la pauta de ajuste escogida en atención a la emergencia declarada), se decidió aplicar -en su integridad- la variación habida en el Promedio de las Remuneraciones declaradas al S.I.J.P., porque la evolución de los parámetros macroeconómicos y sociales ya no legitimaban quita alguna.

C.F.S.S., Sala III

sent. 118676

10.12.07

“SCHNEIDER, CARLOS ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

Con excepción de las pautas concretas de movilidad y las condiciones de su aplicación, la línea de pensamiento expuesta por el Tribunal en las causas “García, Concepción” y “Vázquez, Rene Ethel” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.08.07 y 31.08.07, respectivamente) fue convalidada por la C.S.J.N. en el segundo fallo recaído en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07). Por ello, razones de celeridad y economía procesal hacen conveniente que el Tribunal -más allá de dejar a salvo cualquier opinión divergente sobre la mecánica a seguir- se ajuste a los lineamientos que estableció el Alto Tribunal en la causa referida. En consecuencia, corresponde declarar para el caso la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, visto el perjuicio derivado de su aplicación en el contexto socio-económico apuntado, disponer que la prestación se ajuste a partir del 01.01.02 y hasta el 31.12.06 según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, y ordenar al organismo que abone el nuevo haber y las retroactividades que surjan de la liquidación que se realizará en el plazo previsto por el art. 2 de la ley 26.153, con más los intereses a la tasa pasiva, según el precedente de Fallos 327:3721 (“Spitale”), autorizándose la deducción de las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones que ordenaron el incremento en los haberes. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118676

10.12.07

“SCHNEIDER, CARLOS ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

La desigualdad generada por el transcurso del tiempo en torno a la movilidad de los haberes de quienes no formularon reclamo alguno respecto de aquellos otros que sí lo hicieron, pero con suerte diversa, pues la decisión que puso fin al pleito se ajustó a las variables pautas jurisprudenciales más o menos beneficiosas para el titular de la prestación, tiene entidad suficiente “para generar en el ámbito de

los otros poderes del Estado medidas” que se estimen apropiadas con fundamento en estrictas razones de justicia, tal como ya fue advertido por la C.S.J.N. en la causa “Andino, Basilio Modesto” (sent. del 09.08.05). Ello así pues, como lo señala el Tribunal Cimero en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), “el dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanentes que aseguren el objetivo constitucional contribuiría a dar mayor seguridad jurídica”, dado que “una reglamentación prudente de la garantía en cuestión, además de facilitar el debate anual sobre una la distribución de recursos y evitar el uso de facultades discrecionales, permitiría reducir la litigiosidad en esta materia, que ha redundado en menoscabo de los derechos de los justiciables y del adecuado funcionamiento del Poder Judicial (Fallos 328:5766 -“Itzcovich”-), por lo que se formula una nueva exhortación a las autoridades responsables a fin de que examinen esta problemática”. En consecuencia, ha de concluirse que, tratándose de haberes devengados con posterioridad al 01.04.95, corresponde aplicar en la medida que resulte pertinente -dado el importe bruto del beneficio del titular acreditado en autos-, la pauta de movilidad establecida por la C.S.J.N. en la causa “Badaro” antes referida. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118676

10.12.07

“SCHNEIDER, CARLOS ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-P.L.-L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

La solución a la que arribó la C.S.J.N. en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), ha de aplicarse, conforme se desprende de sus considerandos, a aquellos beneficios cuyo haber excede el monto de \$ 1.000, puesto que los beneficios inferiores a esa cantidad fueron reajustados durante el lapso en cuestión, subsanando la merma sufrida en ellos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118676

10.12.07

“SCHNEIDER, CARLOS ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-P.L.-L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

De acuerdo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas por aplicación de la normativa anterior a la vigencia de la ley 24.241 ha de guardar relación con el nivel salarial del personal en actividad; lo que no ocurre con aquellas prestaciones acordadas bajo el imperio de la norma antes citada, toda vez que se trata de un sistema estructurado sobre bases financieras distintas. Por ello corresponde, respecto al período posterior al 31.03.95, acordar un reajuste del haber del peticionante, por el período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, con deducción de las sumas que pudieron haberse abonado en cumplimiento por lo dispuesto por el Dec. 764/06 en caso de que de la liquidación a practicarse, surgiera que el haber que cobraba era superior a \$ 1.000. Las retroactividades que surjan de dicha liquidación habrán de ser abonadas en el plazo fijado por el art. 2 de la ley 26.153, con los intereses calculados en base a la tasa pasiva según el precedente “Spitale” (Fallos 327:3721). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118676

10.12.07

“SCHNEIDER, CARLOS ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-P.L.-L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

Es de público y notorio que los aumentos en el haber previsional que percibiera el titular durante el período 2002/2006 (establecidos por los decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) no acompañaron adecuadamente la evolución de las variables económicas (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.08.07, “García, Norma Concepción”; ídem, sent. del 31.08.07, “Vázquez, René Ethel”). Por ello, razones de celeridad y economía procesal hacen conveniente que el Tribunal -más allá de dejar a salvo cualquier opinión divergente sobre la mecánica a seguir- se ajuste a los lineamientos que estableció la

C.S.J.N. en el segundo pronunciamiento recaído en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07). En consecuencia, corresponde declarar para el caso la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, visto el perjuicio derivado de su aplicación en el contexto socio-económico apuntado, disponer que la prestación se ajuste a partir del 01.01.02 y hasta el 31.12.06 según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, y ordenar al organismo que abone el nuevo haber y las retroactividades que surjan de la liquidación que se realizará en el plazo previsto por el art. 2 de la ley 26.153, con más los intereses a la tasa pasiva, según el precedente de Fallos 327:3721 (“Spitale”), autorizándose la deducción de las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones que ordenaron el incremento en los haberes. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118678

10.12.07

“FOSSACECA, ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-P.L.-L.)

#### Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

La desigualdad generada por el transcurso del tiempo en torno a la movilidad de los haberes de quienes no formularon reclamo alguno respecto de aquellos otros que sí lo hicieron, pero con suerte diversa, pues la decisión que puso fin al pleito se ajustó a las variables pautas jurisprudenciales más o menos beneficiosas para el titular de la prestación, tiene entidad suficiente “para generar en el ámbito de los otros poderes del Estado medidas” que se estimen apropiadas con fundamento en estrictas razones de justicia, tal como ya fue advertido por la C.S.J.N. en la causa “Andino, Basilio Modesto” (sent. del 09.08.05). Ello así pues, como lo señala el Tribunal Címero en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), “el dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanentes que aseguren el objetivo constitucional contribuiría a dar mayor seguridad jurídica”, dado que “una reglamentación prudente de la garantía en cuestión, además de facilitar el debate anual sobre una la distribución de recursos y evitar el uso de facultades discrecionales, permitiría reducir la litigiosidad en esta materia, que ha redundado en menoscabo de los derechos de los justiciables y del adecuado funcionamiento del Poder Judicial (Fallos 328:5766 -“Itzcovich”-), por lo que se formula una nueva exhortación a las autoridades responsables a fin de que examinen esta problemática”. En consecuencia, ha de concluirse que, tratándose de haberes devengados con posterioridad al 01.04.95, corresponde aplicar en la medida que resulte pertinente -dado el importe bruto del beneficio del titular acreditado en autos-, la pauta de movilidad establecida por la C.S.J.N. en la causa “Badaro” antes referida. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118678

10.12.07

“FOSSACECA, ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-P.L.-L.)

#### Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

La solución a la que arribó la C.S.J.N. en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), ha de aplicarse, conforme se desprende de sus considerandos, a aquellos beneficios cuyo haber excede el monto de \$ 1.000, puesto que los beneficios inferiores a esa cantidad fueron reajustados durante el lapso en cuestión, subsanando la merma sufrida en ellos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118678

10.12.07

“FOSSACECA, ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-P.L.-L.)

#### Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

De acuerdo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas por aplicación de la normativa anterior a la vigencia de la ley 24.241 ha de guardar relación con el nivel salarial del personal en actividad; lo que no ocurre con aquellas prestaciones acordadas bajo el imperio de la norma antes citada, toda vez que se trata de un sistema estructurado sobre bases financieras distintas. Por ello corresponde, respecto al período posterior al 31.03.95, acordar un

reajuste del haber del peticionante, por el período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, con deducción de las sumas que pudieron haberse abonado en cumplimiento por lo dispuesto por el Dec. 764/06 en caso de que de la liquidación a practicarse, surgiera que el haber que cobraba era superior a \$ 1.000. Las retroactividades que surjan de dicha liquidación habrán de ser abonadas en el plazo fijado por el art. 2 de la ley 26.153, con los intereses calculados en base a la tasa pasiva según el precedente “Spitale” (Fallos 327:3721). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118678

10.12.07

“FOSSACECA, ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”. Inaplicabilidad.

El pronunciamiento del Alto Tribunal recaído in re “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) -por el que se concluyó que la movilidad operada en virtud de lo dispuesto por el art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 había generado en una prestación cuya cuantía superaba los \$ 1.000 un perjuicio que requería ser enmendado por aplicación de un ajuste del 88,57%-, aclaró “que las consideraciones expuestas en el presente fallo, en torno al ajuste de la prestación del actor por el período reclamado, se limitan únicamente al caso concreto reseñado ...”. Va de suyo entonces, que lejos de ser mecánica, la aplicación de esa doctrina habrá de ser cuidadosamente analizada en cada caso -cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 10.12.07, “Rodríguez, Martha Eloisa”-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118988

05.02.08

“TOLEDO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”. Inaplicabilidad.

En la medida que las pruebas aportadas al expediente no permiten concluir fehacientemente que la aplicación de los aumentos otorgados por los decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06 -aún luego de practicado su reajuste hasta el 30.03.95 conforme la doctrina del caso “Sánchez, María del Carmen” (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.05.05 y su aclaratoria del 28.07.05)-, conduzcan a una insuficiente recomposición de su cuantía, corresponde estar a lo dispuesto por los aludidos decretos, con exclusión de cualquier otra pauta de movilidad de origen pretoriano, sea esta escogida por el Superior Tribunal en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), o la establecida en la instancia de grado que se deja sin efecto (en el caso de autos, el piso de \$ 150 fue acrecentado un 213% -hasta \$ 470- entre los años 2002/2006, en tanto los haberes intermedios recibieron, a grandes rasgos, un 25,43% o un 11%, según fueran inferiores o superiores a \$ 1.000, sin perjuicio de otros valores intermedios). Esa solución se impone a fin de no incurrir en pronunciamientos meramente conjeturales, sin perjuicio de ratificar la plena vigencia del derecho a la movilidad con los fundamentos, alcances y condiciones definidos en los fallos de la C.S.J.N. del 08.08.06 y 26.11.07 en el citado precedente “Badaro” -cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 03.09.07, “Cadena, Marta Ester” y sent. del 10.12.07, “Rodríguez, Martha Eloisa”-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118988

05.02.08

“TOLEDO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”. Inaplicabilidad.

La solución a la que arribó la C.S.J.N. en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), ha de aplicarse, conforme se desprende de sus considerandos, a aquellos beneficios cuyo haber excede el monto de \$ 1.000, puesto que los beneficios inferiores a esa cantidad fueron reajustados durante el lapso en cuestión, subsanando la merma sufrida en ellos -cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 10.12.07, “Rodríguez, Martha Eloisa”-. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118988  
05.02.08  
"TOLEDO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(F.-L.-P.L.)

Pautas de movilidad. Caso "Badaro (II)". Inaplicabilidad.

De acuerdo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los autos "Badaro, Adolfo Valentín" (sent. del 26.11.07), la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas por aplicación de la normativa anterior a la vigencia de la ley 24.241 ha de guardar relación con el nivel salarial del personal en actividad; lo que no ocurre con aquellas prestaciones acordadas bajo el imperio de la norma antes citada, toda vez que se trata de un sistema estructurado sobre bases financieras distintas. Por ello corresponde, respecto al período posterior al 31.03.95, acordar un reajuste del haber del peticionante, por el período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, con deducción de las sumas que pudieron haberse abonado en cumplimiento por lo dispuesto por el Dec. 764/06 en caso de que de la liquidación a practicarse, surgiera que el haber que cobraba era superior a \$ 1.000. Las retroactividades que surjan de dicha liquidación habrán de ser abonadas en el plazo fijado por el art. 2 de la ley 26.153, con los intereses calculados en base a la tasa pasiva según el precedente "Spitale" (Fallos 327:3721) -cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 10.12.07, "Rodríguez, Martha Eloisa"- (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118988  
05.02.08  
"TOLEDO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(F.-L.-P.L.)

**REDUCCIÓN DEL HABER**

Impuesto a las ganancias. Acción de amparo. Medida cautelar. Improcedencia.

Es improcedente el dictado de una medida cautelar cuyo contenido coincida con el objeto principal del amparo solicitado, pues la celeridad de este último obsta, en principio, a la configuración del peligro en la demora (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala III, sent. del 19/07/96, L.L. 12/XII/96, pág. 6; C.F.S.S. Sala I, "Coronado, Carlos c/ Amparos y Sumarísimos" Expte. n° 35964/98 y "Picardo, Raquel Haydee c/ A.N.Se.S s/ Incidente de Medida Cautelar", Expte. n° 41409/98, sent. int. n° 47183, del 23.02.99; entre muchos otros). En consecuencia, corresponde revocar la decisión del "a quo" que ordenó al organismo el cese de la retención o descuento en concepto de impuesto a las ganancias (código 309-000) en el haber previsional de la peticionante.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70830

30.11.07

"DÍAZ DE ROLLAN, FANNY ISABEL TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"  
(Ch.-D.-M.)

**REGÍMENES ESPECIALES**

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2.

No encontrándose cuestionado que el beneficio se otorgó al amparo de la ley 22.955, debe concluirse que el temperamento discernido en la instancia de grado, consistente en la aplicación del régimen especial de movilidad de que se trata y el cese al mes de diciembre de 1996 del descuento operado en virtud de la ley 24.019, se ajusta al principio que informa el criterio sustentado por la Cámara en casos análogos (cfr. Sala I, "Eggimann, Olga Betty y otros" y "González, Mario Rubén", sent. del 30.06.99 y 27.12.99, respectivamente, en concordancia con el temperamento adoptado por la C.S.J.N. en los casos "Craviotto", "Unamuno" -ambos del 19.05.99- y "Alias" -24.03.00-). Dicha solución se compadece con el temperamento adoptado por la mayoría del Alto Tribunal en el considerando 32 -y concordantes- del fallo "Chocobar" (sent. del 27.12.96), del que se colige que el art. 160 de la ley 24.241, en cuanto dispone que "... la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del S.I.J.P. continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrar en vigor la

presente ley ...”, debe interpretarse como dirigido únicamente a la prestaciones que no estaban comprendidas en el régimen general de jubilaciones y pensiones y, por ello, sujetas a estatutos especiales como el del caso de autos, que implementaban un sistema distinto para la movilidad de los haberes. En concordancia con ello, resulta oportuno destacar que la reglamentación del citado art. 160 (Dec. 2433/93) mantuvo la vigencia de “... las movilidades establecidas por las leyes 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 22.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019 y cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la ley 18.037”. Sin perjuicio de lo antes dicho, y dejándose a salvo la opinión personal al respecto, a partir del 30.03.95 debe estarse a lo dispuesto por el ap. 2 del art. 7 de la ley 24.463, en virtud de la doctrina reiterada por el Alto Tribunal en tal sentido (cfr., “Brochetta, Rafael Anselmo”, sent. del 08.11.05 y sus citas “Cassella” y “Pildain” -Fallos 326:1431 y 4035-). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118516

23.11.07

“RAVIZZINI, HUMBERTO JUAN VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2.

Si bien el art. 11 de la ley 24.463 deroga el art. 160 de la ley 24.241, ha de entenderse que dicha derogación alude a la primera parte de la referida norma sin poner en cuestión la vigencia de los regímenes jubilatorios especiales, puesto que de la atenta lectura de la totalidad de ese cuerpo legal se infiere que la voluntad del legislador sólo se ha dirigido a reformar la movilidad del S.I.J.P. establecido por la referida ley 24.241. No obstante ello, cabe destacar que la C.S.J.N., en su nueva integración, al fallar el 08.11.05 en autos “Brochetta, Rafael Anselmo”, hizo aplicación de la doctrina sentada el 24.04.03 en la causa “Cassella, Carolina”, oportunidad en la cual se estableció que, a partir de la vigencia de la ley 24.463, la movilidad del régimen especial (en el caso, 22.955) ha de calcularse conforme a lo dispuesto por el art. 7, inc. 2) de dicho cuerpo normativo. En consecuencia, y dejando a salvo la opinión en contrario del suscripto, es dicho criterio el que ha de prevalecer, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118516

23.11.07

“RAVIZZINI, HUMBERTO JUAN VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2.

En autos “Cassella, Carolina” (sent. del 24.04.03), la C.S.J.N. resolvió que a partir del 30.03.95 resultan aplicables las disposiciones del art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 ante la derogación del régimen establecido por la ley 22.955, y que por lo tanto, la movilidad de las prestaciones estaría sujeta a lo que establezca anualmente el Congreso de la Nación mediante la ley de presupuesto; criterio que a la postre fuera ratificado por el Alto Tribunal al pronunciarse en la causa “Brochetta, Rafael Anselmo” (sent. del 08.11.05). Si embargo, atento que el Poder Legislativo incumplió el mandato autoasignado, la Corte Suprema al fallar el 08.08.06 en la causa “Badaro, Adolfo Valentín”, determinó con respecto a la norma en cuestión “llevar a conocimiento de las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones necesarias que la omisión de disponer un ajuste por movilidad en el beneficio del actor ha llevado a privarlo de un derecho conferido por la Ley Fundamental ...”, difiriendo su pronunciamiento sobre el período cuestionado por el plazo que requiera el dictado de las disposiciones pertinentes. En razón de ello, con relación al pedido de aplicación del art. 7, inc. 2 de la ley 24.463 y la movilidad que corresponde a partir del 01.04.95, ha de estarse a los lineamientos sentados por el Alto Tribunal en el referido caso “Badaro”. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118516

23.11.07

“RAVIZZINI, HUMBERTO JUAN VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-F.-P.L.)

## JUBILACIÓN ANTICIPADA

### Ley 25.944. Res. A.N.Se.S. 884/06. Planteo de inconstitucionalidad. Acción de amparo.

Habiendo el organismo otorgado el beneficio a la titular hallándose en plena vigencia la Res. A.N.Se.S. 884/06, sin mencionar la misma al invocar las disposiciones por las cuales la otorga -pese a ser él mismo quien la ha dictado y establecido su vigencia-, y teniendo en cuenta que en virtud de la teoría de los actos propios “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta”, ha de concluirse que la A.N.Se.S. debe enfrentar las consecuencias de su propio accionar. En consecuencia, y sin entrar a considerar la validez constitucional de la norma, corresponde confirmar la sentencia del a quo en cuanto ordena al organismo que abone el beneficio pretendido en los términos de la resolución acordatoria del mismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70662

17.11.07

“LEUZE, BLANCA ESTHER c/ P.E.N. y otros s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-M.-D.)

### Ley 25.944. Res. A.N.Se.S. 884/06. Planteo de inconstitucionalidad. Acción de amparo.

Toda vez que la Res. A.N.Se.S. 884/06 no cercena ningún derecho anteriormente reconocido por la ley 25.994 (v. art. 5), sino que simplemente amplía la posibilidad de acceso a dicha prestación a otro sector de personas inicialmente no contempladas en el referido cuerpo legal (quienes se encuentren percibiendo otro beneficio), estableciendo a tal fin las condiciones a las cuales los interesados deben sujetarse para su acceso; cabe concluir que no se hallan acreditados el accionar arbitrario o la ilegalidad manifiestas aludidos para la actora, los que como lo prescribe el art. 1 de la ley 16.986 deberían surgir de tal modo que el juzgador pueda captarla a simple vista, siendo insuficiente alegar una conducta cuestionable sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 19.12.97, “Servicios Médicos Sarmiento S.A. c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70663

27.11.07

“ENRIQUES, MARCELINA SATURNINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(M.-D.-Ch.)

### Ley 25.994. Trabajadores autónomos. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción de amparo.

El análisis de circunstancias fácticas tales como la edad con que cuentan los actores, que tipo de beneficio se encuentran percibiendo cada uno, el monto de los mismos y el de la deuda que deberían cancelar con el sistema previsional -no denunciadas, y menos aún probadas en autos-, obstan a la vía de la acción de amparo, ya que las mismas resultan imprescindibles, máxime teniendo en cuenta que quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de que manera ésta contraría a la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (cfr. C.S.J.N., “Moño Azul S.A.” J.A. 1995-III-310). En consecuencia, en virtud de lo normado por el art. 2, inc. d) de la ley 16.986 en cuanto prevé que la acción de amparo no será admisible cuando “... la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba ...”, debe concluirse que la acción incoada, por la que se pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de diversas normas del Dec. 1451/06 y la Res. A.N.Se.S. 884/06 por considerarlas violatorias de los derechos dispuestos por la ley 25.994, no resulta admisible. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 98224

16.11.07

“JOANNAZ, IRMA DORA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Ley 25.994. Trabajadores autónomos. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción de amparo.  
Si ante el cumplimiento íntegro de las obligaciones a su cargo con arreglo a la reglamentación, la peticionante presentó su DDJJ y optó por el plan de pagos, abonando en término la primera de sus cuotas -circunstancia que fue así entendida por el organismo que, por Acuerdo Colectivo, otorgó la prestación- la A.N.Se.S., lejos de haber seguido el procedimiento previsto por el segundo párrafo del art. 15 de la ley 24.241 para suspender, revocar, modificar o sustituir la resolución otorgante de la prestación, optó por incurrir en “vías de hecho”, dejando de cumplirla por decisión unilateral e intempestiva, limitándose a responder ante el requerimiento formulado por la beneficiaria que su proceder se ajustaba a los alcances del Dec. 1451/06 y su Res. 884/06 -posición que reiteró al evacuar el informe del art. 8 de la ley 16.986-; debe concluirse que desconoció, en los hechos, el compromiso asumido en el acto por el que otorgó la prestación, valiéndose de disposiciones reglamentarias que ya entonces se encontraban vigentes, cuya aplicación soslayó sin que medie un acto jurídico revocatorio del anterior, impidiendo a la persona afectada ejercer su derecho de defensa a través de la acción prevista por el art. 15 de la ley 24.463 modificada por la ley 24.655. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” en cuanto declaró no aplicable, en el caso, la Res. A.N.Se.S. 884/06. (Disidencia del Dr. Fasciolo).  
C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 98224  
16.11.07  
“JOANNAZ, IRMA DORA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”  
(L.-P.L.-F.)

Ley 25.994. Trabajadores autónomos. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción de amparo.  
Si ante el cumplimiento íntegro de las obligaciones a su cargo con arreglo a la reglamentación, la peticionante presentó su DDJJ y optó por el plan de pagos, abonando en término la primera de sus cuotas -circunstancia que fue así entendida por el organismo que, por Acuerdo Colectivo, otorgó la prestación- la A.N.Se.S., lejos de haber seguido el procedimiento previsto por el segundo párrafo del art. 15 de la ley 24.241 para suspender, revocar, modificar o sustituir la resolución otorgante de la prestación, optó por incurrir en “vías de hecho”, dejando de cumplirla por decisión unilateral e intempestiva, limitándose a responder ante el requerimiento formulado por la beneficiaria que su proceder se ajustaba a los alcances del Dec. 1451/06 y su Res. 884/06 -posición que reiteró al evacuar el informe del art. 8 de la ley 16.986-; debe concluirse que desconoció, en los hechos, el compromiso asumido en el acto por el que otorgó la prestación, valiéndose de disposiciones reglamentarias que ya entonces se encontraban vigentes, cuya aplicación soslayó sin que medie un acto jurídico revocatorio del anterior, impidiendo a la persona afectada ejercer su derecho de defensa a través de la acción prevista por el art. 15 de la ley 24.463 modificada por la ley 24.655. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” en cuanto declaró no aplicable, en el caso, la Res. A.N.Se.S. 884/06.  
C.F.S.S., Sala III  
sent. 119094  
29.02.08  
“BENAY, DELIA MARCELINA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”  
(F.-P.L.-L.)

Ley 25.994. Trabajadores autónomos. Res. A.N.Se.S. 884/06. Medida cautelar.  
No cabe establecer una medida precautoria coincidente con el objeto del juicio. Ello desvirtuaría el instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva (cfr. C.N.A.Com., Sala D, sent. del 17.05.04, E.D. Tº 110, pág. 531). En consecuencia, corresponde revocar la decisión del “a quo” que resolvió hacer lugar a la medida cautelar, y ordenó al Poder Ejecutivo Nacional y a la A.N.Se.S. restablecer la situación legal existente hasta antes del 25.10.06, removiendo todos los obstáculos y normas que cercenen el derecho de la peticionante a obtener su jubilación por moratoria de la ley 25.994, tal como existía y estaba regulado legalmente antes de esa fecha.  
C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 96344  
02.07.07  
“LATEZZA, BLANCA ESTHER c/ A.N.Se.S. y otro s/ Incidente”

(P.L.-F.-L.)

## JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ

### Aportante regular e irregular. Cómputo. Fecha. Planteo de inconstitucionalidad.

Las sucesivas reformas del art. 95 de la ley 24.241 y sus reglamentaciones, pretendieron hacerse cargo de las consecuencias disvaliosas que la aplicación de dicha normativa entrañaba, sin lograr el resultado buscado. Por ello, el juzgador ha de evaluar esos casos con extrema prudencia, habida cuenta de la naturaleza del beneficio pretendido, de la incapacidad que aqueja al peticionante y de la acentuada crisis laboral que sufre nuestra sociedad, dentro de la cual un porcentaje enorme de sus integrantes no logra acceder a un trabajo remunerado que asegure su sustento; situación que se torna mucho más crítica cuando nos hallamos ante personas que exhiben una capacidad laboral disminuida. De allí que deba concluirse que quien aportó al sistema previsional en forma prolongada, y que durante la última fase de su vida activa no pudo efectuar con regularidad sus aportes a raíz de una incapacidad que lo inhabilitaba laboralmente, exhibe una situación que no puede ser soslayada por el juzgador, debiendo declararse en esos casos la inconstitucionalidad de del art. 95 de la ley 24.241 y de las reglamentaciones contenidas en los Decs. 1120/94, 136/97 y 460/99, haciendo lugar a la prestación solicitada. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117916

01.10.07

“HANDEL, ALBERTO OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

### Incapacidad. Reingreso a la actividad. Cese. Fecha inicial de pago.

Importaría una grave lesión a la finalidad tuitiva de la Seguridad Social (cuyas prestaciones han de ser otorgadas con carácter integral e irrenunciable según el tercer párrafo del art. 14 bis de la C.N.) denegar la prestación con fundamento en que el peticionante reingresó posteriormente y por breve lapso a la actividad, cuando el alto grado de incapacidad que tenía al cesar anteriormente lo habilitaban a acceder a la cobertura pretendida (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 13.12.94, "Quiróz, Miguel"). No obsta a ello el referido reingreso pues, en todo caso, en virtud de la limitación contenida en el art. 34, inc. 5) de la ley 24.241 (reiteración de la contenida en los arts. 65, párr. 1º de la ley 18.037 y 47, párr. 1º de la ley 18.038, sin la excepción de la ley 22.431), reglamentada por el Dec. 522/95, sólo habría correspondido la suspensión del pago de la jubilación por ese período, más no su extinción. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117925

01.10.07

“ACUÑA, CIRO MARIANO c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”

(L.-F.-P.L.)

### Incapacidad. Reingreso a la actividad. Cese. Fecha inicial de pago.

Aún cuando el demandante adquirió el derecho al goce del beneficio al amparo de la ley 18.037 al momento del cese con incapacidad (en el caso, producido en noviembre de 1992), no pude dejarse de lado que las resoluciones denegatorias del organismo (marzo de 1993 y noviembre de 1995) se encuentran firmes y consentidas. En consecuencia, teniendo en cuenta esa circunstancia -por un lado-, como así también que el organismo en ningún momento opuso la prescripción, ha de concluirse que al titular le asiste el derecho a percibir los haberes devengados a partir de la fecha de la segunda resolución denegatoria antes citada, sin perjuicio de la suspensión operada en el período que reingresó a la vida laboral activa. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117925

01.10.07

“ACUÑA, CIRO MARIANO c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”

(L.-F.-P.L.)

### Incapacidad. Reingreso a la actividad. Cese. Fecha inicial de pago.

La fecha inicial de pago del beneficio ha de ser fijada en el día en que se produjo la última desvinculación laboral, atento el carácter sustitutivo que ostentan los beneficios previsionales. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S, Sala III

sent. 117925

01.10.07

“ACUÑA, CIRO MARIANO c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”

(L.-F.-P.L.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

El porcentaje invalidante no debe ser analizado aisladamente, sino teniendo en cuenta -entre otras cosas- el medio social dentro del cual se relaciona el titular, el nivel cultural que posee y, sobre todo, la posibilidad cierta de volver a integrar el mercado laboral. Por ello, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que hizo lugar a la restitución de beneficio, aún cuando del informe pericial se desprenda que dicho porcentaje no alcanza al 66% (en el caso, el perito lo estableció en el 43% de la total obrera); máxime si el médico especificó que con esa incapacidad el actor no puede desempeñar las tareas que llevaba a cabo (perforador de pozos), y sólo puede realizar tareas livianas que no le exijan esfuerzos. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121736

28.06.07

“SCHROOH, INDALECIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

En materia de jubilación por invalidez no hay que atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, aseveración válida aún en el marco de la ley 24.241 (cfr. Fallos 323:2235), máxime frente al deber de actuar con cautela prudencial que tienen los jueces cuando se trata de juzgar prestaciones de esa índole (Fallos 310:1000; 315:376; 319:2351, entre otros). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121736

28.06.07

“SCHROOH, INDALECIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

Teniendo en cuenta la índole de las actividades desempeñadas por el actor, la imposibilidad de hacer esfuerzos y su escaso nivel de instrucción, que genera serias dudas en cuanto a la posibilidad de su contratación para tareas sedentarias, resulta aconsejable dirimir la cuestión a favor del solicitante dado el carácter alimentario de los derechos en juego (Fallos 232:1551; 2235 y 3651). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121736

28.06.07

“SCHROOH, INDALECIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

La C.S.J.N. ha indicado que “dado que la seguridad social tiene como cometido la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional” (cfr. sent. del 13.03.90, “Garófalo, Pascual”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121736

28.06.07

“SCHROOH, INDALECIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

La brecha existente entre el porcentaje de invalidez detectado por los peritos médicos forenses (en el caso, 43%) y el exigido por la norma para acceder al beneficio, impide efectuar una interpretación amplia de aquélla; máxime si se advierte que en el porcentaje de incapacidad determinado ya ha sido incluido el correspondiente a factores complementarios, a saber: nivel educativo. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121736

28.06.07

“SCHROOH, INDALECIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

Si bien es cierto que quien es portador de una incapacidad se encuentra en desventaja en el mercado de trabajo respecto de quienes están sanos, ello por sí solo no es suficiente para acceder al beneficio por invalidez. De otro modo, si cada vez que existiera una incapacidad se otorgara el beneficio, en la práctica se estaría dejando de lado la finalidad que tiende a la protección de quienes se encuentran en la imposibilidad de obtener trabajo debido a su estado de salud (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, "Billares, Celia c/C.N.P.Trab. Aut." sent. 566, 30.04.90). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121736

28.06.07

“SCHROOH, INDALECIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

La doctrina que admite la incapacidad de ganancia no supone, sin más, una mecánica aplicación en desmedro de la sana crítica del sentenciante, y se sujeta a la reunión de diversos presupuestos en pro de compatibilizar las exigencias de la ley con las características del caso específico. Ello así, no puede tenérsela por configurada cuando -como en el caso de autos- la brecha entre la incapacidad detectada y la exigida por la norma para acceder al beneficio, es del 23%. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121736

28.06.07

“SCHROOH, INDALECIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

Incapacidad. Porcentaje inferior al mínimo legal.

Las limitaciones que según el informe médico presenta el peticionante (en el caso, particularmente las lesiones del brazo y mano izquierda) tienen entidad suficiente para demostrar que su reinserción laboral es improbable, máxime si se toma en consideración su oficio (albañil), que su edad actual es de casi 55 años y que sólo cuenta con instrucción primaria. Por ello, atento que el cometido propio de la seguridad social es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, y que el apego excesivo al texto de las normas -sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso- no se avienen con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional (cfr. Fallos 308:567; 310:2459; 313:79 y 247, entre otros), cabe considerarlo totalmente incapacitado a los fines previsionales, aún cuando el dictamen del C.M.F. haya determinado un porcentual inferior al estipulado en la normativa vigente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122556

18.10.07

“OCAMPO, RAÚL c/ Siembra A.F.J.P. y otro s/Jubilación por invalidez”

(M.-D.-Ch.)

Ley 24.241, arts. 49 y 52. Dec. 1290/94. Valoración.

Los arts. 49 y 52 de la ley 24.241 establecen el deber de hacer mérito de la edad, el nivel de educación formal alcanzado y las aptitudes del afiliado para la realización de tareas acordes con su minusvalía, lo cual da cuenta de que no ha sido intención del legislador atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional. Por otra parte, el Dec. 1290/94 limitó la valoración de los denominados “factores

complementarios” mediante la asignación de porcentajes variables, guarismos a los que no cabe atenerse estrictamente cuando de los mencionados elementos - evaluados conjuntamente con la disminución física que afecta al afiliado- se deriva razonablemente la imposibilidad de realizar tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.08.00, “Melo, Miguel Ángel c/ Máxima A.F.J.P.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122556

18.10.07

“OCAMPO, RAÚL c/ Siembra A.F.J.P. y otro s/Jubilación por invalidez”

(M.-D.-Ch.)

## LEY NACIONAL DE EMPLEO

Prestación por desempleo. Cargos. Planteo de ilegitimidad. Jurisdicción. Ley 24.013, art. 125.

La pretensión dirigida a la declaración de ilegitimidad de los cargos formulados por la A.N.Se.S. en concepto de haberes indebidamente percibidos, excede el marco de lo normado por el art. 125 de la ley 24.013. Por tal razón, si la accionante lo estima pertinente, deberá ventilar la cuestión en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121627

20.06.07

“SINISCALCHI, MARÍA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Fondo de desempleo”

(F.-H.-D.)

## MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Reducción. Ley 24.463, art. 9. Jueces provinciales. Convenios de transferencia.

Resulta acertada la conclusión del sentenciante de grado que, a la luz de la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re “Tudor, Enrique José” (sent. del 19.08.04) y tras considerar confiscatoria la reducción de los haberes de los actores -ex magistrados judiciales titulares de prestaciones acordadas bajo el régimen de la ley 4353 de la Pcia. de La Rioja, transferidos al Sistema Nacional), declaró la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, ordenó a la A.N.Se.S. el cese inmediato del descuento y a la provincia el pago mensual del monto correspondiente al código bajo el cual se efectuaba el mismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 116860

23.05.07

“BALDASSARI DE PETRILLO, ELENA OLGA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Reducción. Ley 24.463, art. 9. Jueces provinciales. Convenios de transferencia.

La ajenidad invocada por el Estado Provincial (La Rioja) para eludir la condena que le ordenó el pago mensual del monto correspondiente al descuento que se practicaba en los haberes de los titulares por aplicación del art. 9 de la ley 24.463, es inadmisibles a la luz del expreso compromiso contenido en la cláusula decimosexta del Convenio de Transferencia que, como Anexo I, fue aprobado por ley provincial nº 6154. Ello así, porque la hipótesis contemplada en la parte final de la misma es la que efectivamente se comprueba en autos, es decir, un exceso por indebida aplicación de un tope estipulado en la legislación nacional. En esas condiciones, la condena a la provincia por “el pago mensual del monto correspondiente al código 204”, ha de entenderse como el derecho que asiste a los ac-

tores para dirigir su reclamo contra ella, en caso que la A.N.Se.S. no dé cumplimiento a lo mandado, sin perjuicio del derecho de repetición que le pueda corresponder.

C.F.S.S., Sala III

sent. 116860

23.05.07

“BALDASSARI DE PETRILLO, ELENA OLGA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Pensión. Ley 24.018. Magistrado judicial provincial. Improcedencia.

El Capítulo II, art. 8 de la ley 24.018, precisa taxativamente el ámbito de aplicación de sus disposiciones, que comprende a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I del Escalafón para la Justicia Nacional. En consecuencia, encontrándose vigente la parte pertinente de dicha normativa, no corresponde hacer lugar a la pretensión de la accionante (en el caso, solicitó se le liquide el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de su cónyuge conforme las disposiciones de la citada ley, por haberse desempeñado el causante durante más de 30 años como magistrado del Poder Judicial de la Pcia. de Jujuy), ya que la interpretación extensiva pretendida implicaría forzar las disposiciones de la ley 24.018, cuyos términos no resultan ambiguos ni oscuros.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122561

03.10.07

“BELMONTE, MARÍA YONI c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.-F.)

Pensión. Ley 24.018. Magistrado judicial provincial. Improcedencia.

Conforme lo establecido por el art. 3270 del Código Civil "nadie puede transmitir mejor derecho del que goza...", por lo que la viuda del causante no puede ser beneficiaria de la pensión de su extinto esposo cuando éste no había acreditado encontrarse formalmente afiliado al momento de producirse la incapacidad (art. 20 inc. b) ley 18.038) sino que ya se hallaba incapacitado a esa fecha (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 08.08.89, "Nicoajzczuc, Anatolio c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos").

C.F.S.S., Sala II

sent. 122561

03.10.07

“BELMONTE, MARÍA YONI c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.-F.)

## ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### FONDO COMPENSADOR

Régimen complementario notarial. Ley 21.205. Jubilación otorgada al amparo de una ley provincial.

Lo normado por el Dec. Ley 9316/46 alude únicamente al reconocimiento recíproco de los servicios computados para diversas cajas de previsión en el marco de la misma actividad, pero no significa que exista una equiparación de los diversos regímenes previsionales estatuidos por los estados adherentes al sistema. En consecuencia, ha de concluirse que no existe colisión entre lo dispuesto por el decreto ley de referencia y la ley 21.105.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122166

03.09.07

“MARENGO, ELENA JUDITH c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social s/Acción meramente declarativa”

(F.-H.)

Régimen complementario notarial. Ley 21.205. Jubilación otorgada al amparo de una ley provincial.

Si la obligación de aportar de la peticionante tuvo su causa en el desempeño como notaria en el ámbito capitalino, el hecho de que haya satisfecho esa exigencia durante una prolongada cantidad de años no supone, de por sí, su derecho a acceder a la prestación complementaria que, bueno es recordar, no tiene entidad propia, sino que para su percepción exige el reconocimiento de una prestación principal que le de vida, y sin cuya existencia no generaría derecho a su petición. Esta condición primera para que nazca el derecho al cobro de la prestación complementaria estatuida en el art. 4, inc. a) de la ley 21.205, no es otra que quien la solicite sea titular de una prestación de índole nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122166

03.09.07

"MARENGO, ELENA JUDITH c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social s/Acción meramente declarativa"

(F.-H.)

#### Régimen complementario notarial. Ley 21.205. Jubilación otorgada al amparo de una ley provincial.

Hacer hincapié -como agravio- en la supuesta desigualdad que supone ingresar aportes sin el paralelo reconocimiento del beneficio que se procura, no resulta un planteo que sustente la solidez argumental en los principios básicos de la seguridad social. La obligación de aportar al sistema excede el marco de la justicia conmutativa, y se inserta dentro de la órbita de la justicia social, donde los afiliados con sus aportes conforman el capital de la caja, destinado al cumplimiento de los fines para los que ha sido creada. En efecto, ha señalado el Máximo Tribunal que "el derecho a la jubilación no nace de un contrato, ni expreso ni tácito, entre el Estado y el afiliado, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial", por lo que su reconocimiento "está supeditado a los requisitos y condiciones que la propia ley exige para el otorgamiento y pérdida de los beneficios que acuerda" (Fallos 273:31).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122166

03.09.07

"MARENGO, ELENA JUDITH c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social s/Acción meramente declarativa"

(F.-H.)

## PENSIÓN

### APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

#### Planteo de inconstitucionalidad.

Ante el extenso período laboral denunciado (en el caso, 42 años y 7 meses), carece de sustento afirmar que con sólo 1 año y 11 meses de aportes el causante haya demostrado su voluntad de cumplir con el deber de cotización, propio del régimen previsional de carácter contributivo cuyo amparo se pretende. Las particularidades apuntadas no justifican acceder a la declaración de inconstitucionalidad solicitada -Decs. 136/97 y 460/99-, a la que el Tribunal hizo lugar en numerosos precedentes donde se verificaba una importante cantidad de años de servicios con aportes, no obstante lo cual no se accedía a la calificación de aportante regular o irregular con derecho (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. 25.03.98, "Rímoli, Hebe Gladis"; sent. del 07.04.06, "Colazo, María Cristina"). Ello así porque en autos, el exiguo período de cotizaciones comprobado, demuestra una muy baja tasa o densidad de aportación, situación diametralmente opuesta a la que se hace referencia en el precedente "Scarimbolo, José Juan" (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 26.12.06, voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118623

26.11.07

"RUSSO, ZULEMA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(F.-P.L.-L.)

## CONCUBINA

### Concurrencia con la cónyuge supérstite. Ley 23.570. Procedencia. Prueba.

El concubinato "... es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unido por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges" (cfr. Gustavo A. Bossert, "Régimen jurídico del concubinato", pág. 36). El matiz distintivo que permite separar en el plano del análisis la figura del concubinato de la simple unión accidental lo constituye, objetivamente, la noción de estabilidad de la relación que distingue al concubinato. Esa idea de perdurabilidad del vínculo trasciende el sólo hecho de cohabitar y elevándose a una categoría superior de la escala axiológica social, evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común, cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena, lo que significa en su sentir subjetivo el asumir y compartir el diario vivir en todos sus facetas, generando con tal comportamiento, en ocasiones entre sí y otras respecto de terceros, hechos o actos que por su condición, repercutirán en el plano social.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122446

28.09.07

"LUCINI, NELLY BEATRIZ c/ Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(D.-M.-Ch.)

### Concurrencia con la cónyuge supérstite. Ley 23.570. Procedencia. Prueba.

Quien solicita el beneficio de pensión invocando la convivencia en común debe acreditar la notoriedad de la relación mantenida, su singularidad y la permanencia del vínculo, aspectos que caracterizan la unión intersexual monogámica no legitimada (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 24.10.90, "Vera, Berta Ofelia"). Ello así, no obstante que el art. 5 de la ley 23.570 y el art. 1 del Dec. 166/89 precisan las características que deberá revestir la prueba dirigida a acreditar la convivencia en aparente matrimonio y limitan seriamente la eficacia de la testimonial a tales fines, corresponde tener por acreditada la convivencia de la peticionante y el causante cuando los testimonios aportados son contundentes y coincidentes a lo largo del tiempo y en las diferentes instancias en que fueron brindados. Ello así, máxime cuando -como en el caso de autos- existe coincidencia entre el domicilio que denuncia la actora y el del causante en su partida de defunción.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122446

28.09.07

"LUCINI, NELLY BEATRIZ c/ Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(D.-M.-Ch.)

### Concurrencia con la cónyuge supérstite. Ley 23.570. Procedencia. Prueba.

Respecto de la ley 23.570, la C.S.J.N. a través de un criterio de armonización con las restantes disposiciones legales aplicables y los principios de la seguridad social, sostuvo que "... la inclusión de un beneficio que no desplaza a otro acordado con anterioridad sino en la proporción que establece la ley, resulta acorde con el principio de solidaridad base del sistema de la seguridad social, sin que el derecho a pensión se vea afectado", y que "... la vigencia de este principio no menoscaba la extensión que legítimamente corresponde otorgar a la noción de derechos adquiridos, a efectos de evitar su contraposición con los fines tuitivos perseguidos por el Poder Legislativo en la materia" (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.06.96, "Colli, Liria" y sent. del 05.11.96, "Echegaray, Marta").

C.F.S.S., Sala I

sent. 122446

28.09.07

"LUCINI, NELLY BEATRIZ c/ Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(D.-M.-Ch.)

### Concurrencia con la cónyuge supérstite. Ley 23.570. Procedencia. Prueba.

Si la viuda siempre compartió el 50% de la pensión con el hijo nacido de la relación de concubinato que mantuvo el causante y la accionante (concubina), corresponde confirmar la sentencia que le reconoció a ésta el derecho, dado que la coparticipación entre ambas no afecta el goce ni el monto de la prestación que percibe la primera, ni resulta violatorio del derecho amparado por el art. 17 de la

C.N. ni el art. 6 de la ley 23.570.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122446

28.09.07

“LUCINI, NELLY BEATRIZ c/ Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

Convivencia. Información sumaria. Prueba. Testimonial. Ley 24.241, art. 53.

Aún cuando las declaraciones de los testigos sean coincidentes al afirmar que el causante y la peticionante se daban públicamente el trato de marido y mujer, ello resulta insuficiente para la obtención del beneficio de pensión pretendido. Ello así, dado que el art. 53 de la ley 24.241 -reglamentado por el Dec. 1290/94- exige la convivencia pública en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años anteriores al deceso del causante, y si bien dicha circunstancia puede probarse por cualquier medio previsto en la legislación vigente, tratándose de prueba testimonial, la misma deberá ser corroborada por otras de carácter documental.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121696

17.06.07

“ZANABRIA, MARÍA DEL CARMEN s/Información sumaria”

(H.-F.-D.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

De conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley 14.370, los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.12.02, “Salgueiro, Elida Josefa c/ A.N.Se.S.”). Ello así, porque el derecho a pensión por fallecimiento de aquél surge en virtud de un título que otorga la ley, de modo tal que la concubina o concubina es continuadora legal por derecho propio y no por el carácter hereditario.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69912

31.07.07

“SERRA, BEATRIZ DELIA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(D.-Ch.-M.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Herederos. Imprudencia.

El derecho de la concubina a percibir el retroactivo no deriva del título de heredera, sino del de beneficiaria previsional. Por tal motivo, no asiste razón a los herederos cuando sostienen que los arts. 20 de la ley 14.370 y 3 de la Res. 23/04 S.S.S. no son normas imperativas ni contradicen al Código Civil, sino que rigen supletoriamente; por lo que interpretan que su aplicación procederá ante la “ausencia” de herederos declarados judicialmente.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69912

31.07.07

“SERRA, BEATRIZ DELIA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(D.-Ch.-M.)

Prueba.

Quien solicita el beneficio de pensión invocando la convivencia en común debe acreditar la notoriedad de la relación mantenida, su singularidad y la permanencia del vínculo, aspectos que caracterizan la unión intersexual monogámica no legitimada (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 24.10.90, “Vera, Berta Ofelia”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122439

28.09.07

“CORFIELD, ALIDA LEONOR MARÍA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-H.)

Prueba.

Sin prueba documental respaldatoria que avale los dichos de las testimoniales rendidas en autos, ésta carece de entidad suficiente a los fines pretendidos. Al respecto el Tribunal ha sostenido que, quien pretende acreditar haber vivido en concubinato debe a los fines previsionales, debe demostrar la notoriedad de la

relación mantenida, su singularidad y la permanencia del vínculo, descartando a tal efecto la prueba testimonial, la que sólo es permitida cuando otros elementos de juicio avalen la existencia del aquel (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 05.05.92, "Alem, Fermín").

C.F.S.S., Sala II

sent. 122439

28.09.07

"CORFIELD, ALIDA LEONOR MARÍA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(D.-H.)

## HIJASTROS

### Asimilación al hijo. Derecho al beneficio.

El carácter taxativo de la enumeración contenida en el art. 38 de la ley 18.037 impide aumentar las categorías de beneficiarios, pero no obsta a que se asimile el parentesco de la hijastra reconocido por el art. 363 del Código Civil al consanguíneo (cfr. C.S.J.N., sent. 31.7.84, "Casares, F.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 121088

15.05.07

"SOSA, ISABEL SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones "

(D.-M.-Ch.)

### Asimilación al hijo. Derecho al beneficio.

A los fines previsionales corresponde equiparar la situación de la hijastra a la situación beneficiosa en que se encuentran las hijas del causante, ya que si hubo un precedente matrimonio, el padrastra o madrastra en relación a los entenados o entenadas están en el mismo grado que el suegro o suegra en relación al yerno o la nuera. Por lo tanto, la hijastra ocupa el papel de hija en la descendencia del marido de su madre y tiene derecho a pensión en caso de muerte de éste último. (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.09.75 in re "Bevilacqua, Catalina Pesce de" y sent. del 02.10.75, "Calderón, T. y otra").

C.F.S.S., Sala I

sent. 121088

15.05.07

"SOSA, ISABEL SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones "

(D.-M.-Ch.)

### Asimilación al hijo. Derecho al beneficio.

En el campo de la previsión social y a los efectos del derecho a pensión, hijastra e hija son asimilables con relación a su vocación hereditaria para el acceso al beneficio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121088

15.05.07

"SOSA, ISABEL SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(D.-M.-Ch.)

## OTROS BENEFICIARIOS

### Hermanos. Ley aplicable. Ley 24.241, art. 161. Excepción.

El art. 161 de la ley 24.241 contiene una regla de excepción en materia de ley aplicable, otorgando claramente la posibilidad de invocar la legislación anterior a quienes pretendan obtener el beneficio de pensión con posterioridad al 15.07.94, siendo condición necesaria que a esa fecha el causante hubiera sido titular de una prestación jubilatoria o hubiera tenido a ella, con arreglo a la antigua normativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121482

22.06.07

"ÁLVAREZ, MERCEDES c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(D.-M.-Ch.)

### Hermanos. Ley aplicable. Ley 24.241, art. 161. Excepción.

El art. 161 de la ley 24.241 establece que el derecho de pensión de los causaha-

bientes de los afiliados, que a la fecha de entrada en vigor de la ley fueran titulares de jubilación o tuvieran derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirán por dichas leyes. Por ello, habiendo obtenido el causante su beneficio jubilatorio conforme la ley 18.037, y no hallándose discutido en autos el vínculo con la peticionante (hermana soltera, sin hijos, huérfana de padre y madre y que se hallaba a cargo del causante), han de tenerse por acreditados los extremos previstos por el art. 38 de la referida ley 18.037 y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por el “a quo” que hizo lugar a la demanda y ordenó al organismo dictar una nueva resolución otorgando el beneficio solicitado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121482

22.06.07

“ÁLVAREZ, MERCEDES c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-M.-Ch.)

Nietos. Ley aplicable. Agentes del Poder Legislativo. Leyes 21.124 y 18.464.

El art. 161 de la ley 24.241 establece que el derecho de pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de la ley fueran titulares de jubilación o tuvieran derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirán por dichas leyes. En consecuencia, habiendo obtenido el causante su prestación jubilatoria al amparo de la ley 21.124 -que incorporó a los agentes del Poder Legislativo a los beneficios de la ley 20.572-, que a su vez reenvía a la ley 18.464, y acreditados los extremos previstos por el art. 38 de la ley 18.037, no hay razón para apartarse de lo resuelto por el “a quo” que consideró acreditados los extremos exigidos por la ley, y otorgó el pedido de pensión solicitado por la accionante derivado del fallecimiento de su abuela.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121260

24.05.07

“LAGO, MARÍA INÉS Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-M.-Ch.)

## VIUDA/O

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

Los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión, de conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley 14.370 (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.12.02, “Salgueiro, Elida Josefa c/ A.N.Se.S.”). Ello así, porque el derecho a pensión por fallecimiento del causante surge en virtud de un título que otorga la ley; es decir, que se es continuador legal por derecho propio y no por el carácter hereditario. En igual sentido, el Alto Tribunal sostuvo que la facultad del reclamante (pensionada) para hacer valer ese derecho “no deriva de su título de heredera, sino de beneficiaria previsional que le reconoció el propio Organismo Administrativo demandado, y que proviene de un llamado directo y personal de la ley” (cfr. “Herrasti, Soledad c/ IMPS”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65776

28.08.07

“MOSQUERA, RAMÓN JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración”

(F.-H.-D.)

Pérdida de las actuaciones administrativas. Reconstrucción. Deber del organismo.

Si luego de un lapso considerablemente extendido, la A.N.Se.S. reconoció finalmente la pérdida de las actuaciones administrativas, ordenó la reconstrucción y solicitó a la accionante la incorporación de documentación -que ésta manifiesta no tener en su poder-, debe presumirse, ante la falta de prueba en contrario, que los documentos originales que invoca la apelante como presentados por el causante se encontraban agregados en la causa administrativa que dio origen al trámite y fue recibida por el organismo, momento en el cual verificó -aún sumariamente- la idoneidad al fin buscado de los elementos documentales, de los cuales se constituía en depositaria, pues entraban en su esfera de custodia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121060

07.05.07

“REICH DE ADAMOW, HEDI ARCONA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”  
(F.-D.-H.)

Pérdida de las actuaciones administrativas. Reconstrucción. Deber del organismo.

Que la A.N.Se.S. requiera de la peticionante (en el caso, luego de casi diez años de burocracia administrativa interna) las copias de todo aquello que debidamente fuera presentado por el “de cujus”, evidencia una injusta e irresponsable imposición que deviene imposible de ser satisfecha por la viuda.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121060

07.05.07

“REICH DE ADAMOW, HEDI ARCONA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”  
(F.-D.-H.)

Pérdida de las actuaciones administrativas. Reconstrucción. Deber del organismo.

Si bien no puede soslayarse que para la obtención de un beneficio de pensión es necesario que el causante haya reunido las exigencias de la normativa aplicable a fin de alcanzar la jubilación ordinaria, no menos cierto es que no puede negarse el acceso a la prestación previsional pretendida (pensión) si quien debe otorgarla ha faltado a su deber de proteger la documentación por ella requerida. Ello así, porque quien tiene a su cargo la custodia e integridad de documentación de tanta envergadura, debe arbitrar los medios necesarios para su búsqueda en forma inmediata y expedita.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121060

07.05.07

“REICH DE ADAMOW, HEDI ARCONA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”  
(F.-D.-H.)

Pérdida de las actuaciones administrativas. Reconstrucción. Deber del organismo.

El art. 902 del Código Civil establece que “cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”. Por ello, no puede negarse que la Administración -que debía custodiar y preservar los antecedentes del causante-, es responsable por omitir aquellas diligencias que exige la naturaleza de la obligación que asumiera; máxime en atención a su carácter especializado y depositario de una importante misión social (el otorgamiento de beneficios de naturaleza alimentaria), siendo por ello mayor su “deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121060

07.05.07

“REICH DE ADAMOW, HEDI ARCONA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”  
(F.-D.-H.)

Pérdida de las actuaciones administrativas. Reconstrucción. Deber del organismo.

El depositario debe tomar todas las precauciones y medios de seguridad para la cobertura de los bienes depositados, y es responsable por la omisión de medidas para su conservación y eventual indemnización al mandante en caso de deterioro, sustracción, pérdida o destrucción (cfr. C.N.A.Com., Sala B, sent. del 22.03.89, “Rossano de Rossano, María c/ Ramiro Pazos”). Es por ello que si el organismo no cumplió con su función de preservar las certificaciones originales suministradas por el fallecido, guardó silencio ante los constantes pedidos de búsqueda del expediente extraviado (art. 10 de la ley 19.549), no se condujo con la celeridad y responsabilidad que debe guardar un órgano de la magnitud que lo caracteriza, pretender que las consecuencias de dichos actos deban ser soportados por quien reclama legítimamente un derecho de carácter alimentario, resulta contrario a los fines que se intentan resguardar en la materia previsional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121060

07.05.07

“REICH DE ADAMOW, HEDI ARCONA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”  
(F.-D.-H.)

Pérdida de las actuaciones administrativas. Reconstrucción. Deber del organismo.

Nuestro Máximo Tribunal ha establecido que “La obligación de la administración de decidir las cuestiones que se le planteen en término (art. 1º de la ley 19.549), no es ajena a los organismos previsionales, por lo que frente al silencio el particular tiene la opción de esperar el dictado de la resolución o bien acudir a la instancia administrativa o judicial que corresponda, pues cuenta con un medio idóneo para la protección de sus derechos frente a la actitud pasiva que lo perjudica (arts. 10, 28, 23 y 26 de la ley de procedimientos administrativos)” (cfr. sent. del 24.04.01, “Villareal, Clara Baudilia”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121060

07.05.07

“REICH DE ADAMOW, HEDI ARCONA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-D.-H.)

## PRESCRIPCIÓN

Derecho al beneficio. Haberes. Plazos.

En materia de seguridad social el derecho al beneficio es imprescriptible. Cualquiera fuera el tiempo transcurrido desde el nacimiento del derecho, en cualquier momento puede el beneficiario presentarse ante la Caja respectiva a reclamarlo; aunque ello no significa que los haberes que le correspondían desde el nacimiento del derecho hasta su presentación en demanda del mismo sean imprescriptibles (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 11.03.92, “Posse de Gamboa, María Graniello”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122039

21.08.07

“BANCO, JORGE ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-D.)

Derecho al beneficio. Haberes. Plazos.

La excepción de prescripción procede aún cuando se haya invocado un número de artículo del Código Civil inexistente, por ser de aplicación la jurisprudencia que sostiene que “aunque el juez no puede declararla de oficio (art. 3964 del C.C.), una vez opuesta ella como defensa, a él le corresponde determinar cual es el plazo aplicable aún frente al error en que hubieran incurrido las partes”; pues no se trata de sustituir los hechos, ni de apartarse de los términos de la litis, sino de decir cual es la norma aplicable, facultad que es irrenunciable para el juzgador” (cfr. Spota, A. G., “Tratado de Derecho Civil”, vol. 3.8, pág. 153 y sgts. y C.F.S.S., Sala I, sent. del 11.08.00, “Barco, Tomás u otros”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122039

21.08.07

“BANCO, JORGE ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-D.)

## PRESTACIONES

ACUMULACIÓN

Ley 14.370. Excepción. Servicios municipales y nacionales. Procedencia.

La ley 21.153 modificó el principio de jubilación única consagrado por la ley 14.370, estableciendo que el mismo no sería de aplicación en los casos que los organismos o sistemas no integrantes del sistema nacional de previsión no reconocieran servicios y remuneraciones a los fines del otorgamiento de la prestación y en la determinación de su monto, aún cuando se encontraran vinculados al sis-

tema referido por las normas del Dec. Ley 9316/46. Asimismo, estableció que las cajas nacionales de previsión otorgarían la prestación a la que el afiliado tuviera derecho por invocación de los servicios comprendidos en el sistema nacional de previsión o en cualquier otro régimen, y que no hubieran sido considerados para el otorgamiento del beneficio originario. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” si, al momento del cese de tareas del titular, se encontraba vigente el cuerpo normativo que avalaba la obtención de dos beneficios previsionales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122420

28.09.07

“DORRIOTS, HÉCTOR c/ A.N.Se.S: s/Restitución del beneficio”

(D.-H.)

#### Ley 23.604. Servicios municipales y nacionales. Procedencia.

Las disposiciones de la ley 23.604 reconocen el derecho a la percepción de más de una prestación -o doble beneficio jubilatorio- siempre que se acrediten en forma independiente para cada régimen los servicios y aportes que cada ordenamiento establezca. Asimismo, el texto de la ley no exige que el beneficiario la invoque expresamente para que proceda su aplicación. Consecuentemente, siendo que aquél tiene derecho a que se consideren ambas prestaciones (en el caso, una del ex Instituto Municipal de Previsión y otra del Régimen Nacional de Previsión) y que ello se refleje en su haber previsional, resulta arbitraria la revocación de uno de los beneficios, máxime cuando el titular realizó aportes simultáneos a las cajas respectivas durante todo el período que la ley fija en cada caso, con independencia en el cómputo de servicios (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.09.00, “Leguizamón, Osvaldo Roberto”; ídem, sent. del 15.04.99, “Schariti, Oscar Nicolás”; ídem, Sala III, sent. del 28.08.97, “Almeida, Julio”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122420

28.09.07

“DORRIOTS, HÉCTOR c/ A.N.Se.S: s/Restitución del beneficio”

(D.-H.)

### CARGOS CONTRA EL BENEFICIARIO

#### Pago en exceso. Error del organismo. Sumas percibidas y consumidas de buena fe. Repetición.

El nuevo modo de entender las relaciones sociales dentro de un ámbito en el cual los principios generales del derecho civil no resultan enteramente aplicables, se fue expandiendo hasta abarcar las relaciones surgidas de las contingencias amparadas por la seguridad social. Dentro de esa nueva perspectiva, se impone una modificación al principio consagrado por los arts. 784 y 786 del Código Civil, dado que en materia previsional no cabe la acción de repetición frente a un pago indebido efectuado por error excusable por parte del organismo previsional a uno de sus beneficiarios, siempre que éste hubiese obrado de buena fe, no induciendo con su comportamiento al error aludido. Ello en virtud de la naturaleza de los beneficios en juego y del carácter alimentario de las sumas percibidas. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118101

12.10.07

“KNOBLOCH, GUILLERMO ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

#### Pago en exceso. Error del organismo. Sumas percibidas y consumidas de buena fe. Repetición.

La circunstancia de que la propia demandada asuma que el pago en exceso se debió a un error enteramente imputable al organismo, veda la posibilidad de su repetición de acuerdo a lo dispuesto por el art. 738 del Código Civil. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118101

12.10.07

“KNOBLOCH, GUILLERMO ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Pago en exceso. Error del organismo. Sumas percibidas y consumidas de buena fe. Repetición.

La inexistencia de mala fe del titular al percibir las sumas indebidamente liquidadas por el organismo, adunado a la indudable naturaleza alimentaria de las prestaciones de que se trata, hacen presumir que aquellas fueron consumida. En tales condiciones, por tratarse de sumas de dinero, conforme lo establecido en la última parte del art. 738 del Código Civil, el pago no puede ser repetido. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118101

12.10.07

“KNOBLOCH, GUILLERMO ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”  
(L.-F.-P.L.)

Pago indebido. Sumas percibidas y consumidas de buena fe.

En virtud de la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re “Rossello, Josefa Esther” (sent. del 23.09.03), que estableció que “aún cuando la ley 24.241 no efectúa distinción alguno al autorizar la formulación de cargos por la percepción indebida de jubilaciones, se debe discriminar al respecto, dado que no se advierte razón para tratar de manera más gravosa a un deudor de buena fe que ha consumido prestaciones de naturaleza alimentaria que a uno que se encuentra obligado a restituir por causa de otro tipo de relaciones jurídicas -arts. 738, 786 y 1055 del Código Civil-”, corresponde dejar sin efecto el cargo practicado por la A.N.Se.S. con fundamento en el art. 14, inc. d) de la ley antes referida.

C.F.S.S., Sala II

sent. 120936

02.05.07

“JIMÉNEZ, RICARDO ROSEL c/ A.N.Se.S. s/ Restitución del haber – Cargo contra el beneficiario”  
(F.-D.-H.)

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Reajuste. Fecha de corte.

El Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Pcia. de Catamarca a la Nación, en su cláusula sexta, textualmente dispuso que “Los beneficios previsionales en trámite y los que se soliciten hasta el día 31.07.95 serán otorgados de conformidad a la legislación provincial vigente...”. En consecuencia, habiendo el titular obtenido el beneficio antes de la fecha de corte, no cabe duda que su caso queda comprendido dentro de la referida cláusula. No empece a esta circunstancia los sucesivos pedidos efectuados por el actor con posterioridad a la fecha de cambio de la legislación aplicable para que se rectifique su haber a partir del cómputo del B.A.E. y las horas extras pues, como quedó dicho, el beneficio había sido concedido con antelación a ese momento; y en ese orden de ideas, vale reiterar una vez más la tesitura del Tribunal en el sentido que, en virtud del carácter integral e irrenunciable que el art. 14 bis. de la C.N. reconoce a los derechos de la Seguridad Social, no corresponde atribuir causales de caducidad al no ejercicio temporáneo del derecho a reclamar el reajuste de haberes (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 04.08.93m “Pérez de Moretti, Asunción”; ídem sent. del 15.12.04, “Scaglia, Edith Edelma María”; ídem sent. del 22.02.07, “Reinoso de Lagoria, Manuela del Carmen”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117705

03.09.07

“ROMERO, ANTONIO CÉSAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(P.L.-F.-L.)

Pcia. de Río Negro. Personal policial. Sumas no remunerativas. Dec. Prov. 926/96.

En atención al tratamiento de carácter excepcional que el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de Río Negro al Estado Nacional le otorga al personal policial en sus arts. 1 y 8, éstos se ven comprendidos por la ley 2.432. Por otra parte, la A.N.Se.S. mediante el convenio de transferencia de marras -cláusula novena- se obligó a respetar el sistema de movilidad vigente en la Pcia. de Río Negro. De tales consideraciones, resulta claro que las sumas no remunerativas ni bonificables dispuestas por el Decreto Provincial 926/96, se ven comprendidas en las disposiciones legales, por cuanto encuadran en el concepto de

remuneración elaborado por el art. 69 de la ley 2.432 y, además, generan un incremento en los agentes en actividad, que de conformidad con dicho sistema, debe verse reflejado en los beneficios de los pasivos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122547

18.10.07

“AGOSTINO, JOSÉ DOMINGO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Restitución del haber”

(D.-Ch.-M.)

Pcia. de Río Negro. Personal policial. Sumas no remunerativas. Dec. Prov. 926/96.

La responsabilidad de abonar las sumas no remunerativas ni bonificables dispuestas por el Decreto Provincial 926/96 será asumida por el Estado Provincial y por la A.N.Se.S. Ello así, por cuanto de la cláusula novena del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de Río Negro al Estado Nacional se desprende que el organismo respetará los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal Policial, y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas aplicando a tal efecto el sistema que rige en la Provincia al momento de la firma del convenio. Por otra parte, de las cláusulas decimocuarta y decimosexta del mismo, se desprende la responsabilidad integral que asumió la Provincia frente a los eventuales reclamos que pudieran surgir. Además, la cláusula vigésimo primera establece que “los beneficiarios quedarán obligados en estos casos, a demandar en forma conjunta a la Provincia y al organismo nacional (A.N.Se.S.), por ante la Justicia Federal, de lo que se deduce que la figura de la responsabilidad concurrente fue prevista por el legislador.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122547

18.10.07

“AGOSTINO, JOSÉ DOMINGO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/Restitución del haber”

(D.-Ch.-M.)

Pcia. de Río Negro. Personal policial. Descuentos. Ley 2.989. Res. A.N.Se.S. 7/97.

El descuento realizado sobre los haberes de los activos -que luego se viera reflejado en los pasivos- de Viedma, con basamento en lo previsto por la ley 2.989 y la Res. A.N.Se.S. 7/97, debe resolverse a la luz del art. 74 de la ley 2.432, que establece la relación de proporcionalidad que regirá entre lo que perciban los activos y los haberes de los pasivos. En tal sentido, la C.S.J.N. resolvió en una causa análoga (cfr. “López, Ramón c/ E.N. - Ministerio de Defensa”, sent. del 24.06.03), que es válida la reducción instituida por un decreto, y que el hecho de que éste haya establecido descuentos únicamente en los haberes de los empleados del sector público nacional, no impide que los efectos de esas reducciones se trasladen a los haberes de retiro cuando éstos están necesariamente vinculados a los primeros y no media una exclusión expresa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122547

18.10.07

“AGOSTINO, JOSÉ DOMINGO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Restitución del haber”

(D.-Ch.-M.)

Pcia. de Río Negro. Personal policial. Descuentos. Ley 2.989. Res. A.N.Se.S. 7/97.

El Alto Tribunal ha expresado que cuando la ley (como sucede en el caso de autos) establece una vinculación ineludible entre el haber de actividad y retiro, al establecer que cualquier modificación que se produzca sobre el primero debe repercutir sobre el segundo, la conclusión lógica que se deriva de ese régimen es que el porcentaje descontado por aplicación de la norma sobre los haberes de actividad, debe incidir también proporcionalmente sobre los de retiro. Finalmente, concluyó la Corte indicando que “la doctrina según la cual los montos de los haberes previsionales pueden ser reducidos en ciertas circunstancias y bajo ciertas condiciones, sin que ello implique el menoscabo del derecho amparado por el art. 17 de la C.N., resulta particularmente aplicable cuando, de mantenerse inalterable el sistema de cálculo previsto por las leyes vigentes al momento de concedérsele el beneficio al actor, su haber de retiro sería superior al correspondiente

al personal de su misma categoría en actividad” (cfr. “López, Ramón c/ E.N. - Ministerio de Defensa”, sent. del 24.06.03, Consid. 10).

C.F.S.S., Sala I

sent. 122547

18.10.07

“AGOSTINO, JOSÉ DOMINGO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Restitución del haber”

(D.-Ch.-M.)

Pcia. de Salta. Legislador. Haberes previsionales. Reajuste. Adicionales.

Corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la provincia y, en consecuencia rechazó la demanda por la que la titular (ex diputada) perseguía el reajuste del haber jubilatorio en base a distintos adicionales creados por resolución de ambas cámaras legislativas. Ello así, en atención a que los referidos adicionales se convirtieron en remunerativos con posterioridad al Convenio de Transferencia celebrado entre el Estado Provincial (Salta) y el Estado Nacional. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96742

15.07.07

“OLIVA DE CASTELLANOS, AMELIA ELENA c/ Provincia de Salta y otro s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Pcia. de Salta. Haberes previsionales. Reajuste. Competencia. Justicia Federal.

Si la provincia, que podría ser -eventualmente- la única aforada a la instancia originaria de la C.S.J.N., celebró un Convenio de Transferencia en el cual pactó con la Nación la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio, se ha operado una suerte de prórroga de dicha competencia “ratione personae” a favor de la justicia de grado. Por ello, la acción entablada contra la A.N.Se.S. y la provincia (en el caso, de Salta) persiguiendo el reajuste del haber de una jubilación otorgada con arreglo a una ley local (6.289) es ajena a la jurisdicción originaria del Alto Tribunal, y deberá tramitar ante la justicia federal de la Provincia mencionada. Al respecto, en causas análogas la Corte declaró su incompetencia para entender en forma originaria (cfr. entre otras, “Cruceño, Juan Noel c/ Río Negro, Pcia. de y otro”, sent. del 17.02.04).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97970

19.11.07

“LEAVY, BEATRIZ EUGENIA c/ A.N.Se.S. y otros s/ Incidente”

(F.-P.L.-L.)

Pcia. de San Luis. Haberes previsionales. Reajuste. Solicitud. Plazo.

Corresponde desestimar la pretensión de la actora que persigue la modificación de su haber en base a normas provinciales ya derogadas a la fecha que formuló el reclamo. Ello así, en virtud de que la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Luis a la Nación establece, para el Régimen Docente, una fecha hasta la cual se pueden realizar los trámites respectivos y que, de no hacerse, provocan la caducidad del derecho. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121578

13.06.07

“BARROSO, ANTONIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Pcia. de San Luis. Haberes previsionales. Reajuste. Solicitud. Plazo.

La transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Luis al Estado Nacional, comprende reconocer de parte de este último los derechos adquiridos cuando se hallaren cumplidos íntegramente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad. En ese orden, no cabe imponer en la órbita nacional el reconocimiento de ajustes con sustento en nuevas opciones y/o servicios que se tuvieron en cuenta al otorgar el beneficio transferido. En consecuencia, corresponde rechazar la acción tendiente a obtener el reajuste del haber si la peticionante no formuló reclamo alguno pre-

vio a la fecha de caducidad que señala la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia referido, sino una vez vencido el plazo fijado para ese tipo de reclamaciones. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121578

13.06.07

“BARROSO, ANTONIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Pcia. de San Luis. Haberes previsionales. Reajuste. Solicitud. Plazo.

La cláusula cuarta del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Luis a la Nación, en ningún momento hace referencia a los pedidos de reajuste de haberes, sino al procedimiento que deberán realizar aquellos que estén en condiciones de obtener su jubilación al amparo del régimen provincial. Asimismo, tampoco surge del Convenio en análisis que exista disposición alguna que establezca plazos de caducidad para supuestos como el de referencia. En tal sentido, cabe destacar que la facultad de pedir la revisión del haber no caduca; que es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones; y que la movilidad de las prestaciones goza de garantía constitucional. Por ello, dentro de ese marco normativo, cuando el beneficiario de una prestación considera que su haber resulta incorrectamente liquidado, ejerciendo el derecho de peticionar, está habilitado para reclamar ante el administrador del sistema, y si lo allí resuelto no lo satisface plantear la controversia judicial. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución del “a quo” que hizo lugar al reajuste del haber previsional de la actora, pese a que la petición haya sido formulada una vez vencido el plazo previsto por el Convenio de Transferencia. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121578

13.06.07

“BARROSO, ANTONIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Unidad de Control Previsional. Resolución. Impugnación. Reclamo administrativo previo.

Surgiendo de autos que la titular impugna una resolución dictada por la Unidad de Control Previsional -órgano creado mediante el Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Pcia. de Río Negro al Estado Nacional, al que se atribuyó la resolución de los beneficios jubilatorios que se encontraban en estado de Anticipo Jubilatorio-, no puede tener favorable recepción el agravio de la A.N.Se.S. referido a la necesidad de un reclamo administrativo ante esa dependencia con carácter previo a la demanda. Ello así, porque no advierte cual sería la razón ni la utilidad de la presentación de dicho reclamo previo, puesto que lo pretendido por la actora es impugnar la liquidación del haber efectuada en la resolución dictada por un órgano distinto, y obtener -en consecuencia- la devolución de las sumas indebidamente descontadas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121784

02.07.07

“REGGIANI, MARÍA EUGENIA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Prestaciones varias”

(F.-H.-D.)

Unidad de Control Previsional. Resolución. Impugnación. Reclamo administrativo previo.

El procedimiento al que se ajusta la actuación de la Unidad de Control Previsional requiere del “previo visado expreso de la A.N.Se.S.”, tal como lo prescribe la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Pcia. de Río Negro al Estado Nacional. En consecuencia, el ente previsional nacional no puede pretender que se le reclame, de forma autónoma, la devolución de sumas que han sido descontadas como consecuencia del dictado de un acto administrativo en cuya producción tuvo una participación necesaria. Además, la postura del organismo es meramente dilatoria y no cuenta con sustento normativo alguno, estando debidamente protegido su derecho de defensa -verbigracia, mediante el recurso en tratamiento- con la intervención que le asegura el referido Convenio de Transferencia en el proceso de impugnación de las resoluciones dictadas por los órganos creados en dicho marco.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121784  
02.07.07  
“REGGIANI, MARÍA EUGENIA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Prestaciones varias”  
(F.-H.-D.)

#### FECHA INICIAL DE PAGO

PBU. Ley 24.241, art. 19. Servicios autónomos. Ley 25.321.

Sin perjuicio que durante el trámite administrativo el peticionante haya omitido denunciar la actividad autónoma desempeñada, respecto de la cual, posteriormente y a requerimiento del organismo, formuló acogimiento a la ley 25.321, ello no puede redundar en su contra, porque adoptar dicha postura implicaría la pérdida de créditos nacidos de un derecho de carácter alimentario. Así, en atención a que de las actuaciones administrativas surge que a la fecha de solicitud del beneficio de jubilación ordinaria, el titular reunía los recaudos exigidos para su obtención -tanto los de edad como el de aportes-, resulta aplicable lo previsto por el art. 19 de la ley 24.241 -de conformidad con el Dec. Reg. 679/95, art. 3, ap. 4-, en cuanto establece que “se devengará desde la presentación de la solicitud siempre que a la fecha de formularla el peticionario fuera acreedor a dicha prestación”.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 121717  
29.06.07  
“PÉREZ, EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”  
(D.-M.-Ch.)

#### PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA

Artistas. Leyes 16.516 y 20.733. Ley 24.241, art. 185. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Respecto a la normativa del art. 185 de la ley 24.241, en cuanto establece un límite de edad para adquirir la prestación no contributiva, la doctrina ha señalado que si bien el legislador inicialmente se preocupó sólo por premiar los méritos intelectuales o artísticos, al imponer ese requisito se situó en el contexto de un sistema protectorio, que no puede desentenderse de la etapa de la vida en que se encuentra el futuro beneficiario (cfr. Jaime, Raúl C. y Brito Peret, José I., “Régimen Previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24.241”, pág. 723). Desde esa perspectiva, el pedido de inconstitucionalidad de la referida norma no puede prosperar; máxime teniendo en cuenta que el fin perseguido por el legislador al sancionarla fue integrarla con el resto del ordenamiento legal, que tiene un carácter más restrictivo en cuanto al requisito de edad para acceder a las prestaciones. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. 117488  
18.07.07  
“ECKELL, ANA INÉS c/ Ministerio de Desarrollo Social s/Pensión asistencial vitalicia – Ley 20.733”  
(L.-F.-P.L.)

#### OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Error de la administración. Fecha inicial de pago.

Si a la fecha de solicitud del beneficio el titular cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley, lo que culminó con la resolución del Organismo modificatoria de su anterior decisión denegatoria sin necesidad del aportes de nuevas pruebas, resultando suficientes las del expediente administrativo, no corresponde que “se perjudique a aquél en la fecha a partir de la cual tuvo derecho a la prestación” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 25.08.00, “Vizio, Victorio Alfredo”).

C.F.S.S., Sala I  
sent. 118688  
18.07.07  
“LAGAR, JOSÉ MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”  
(D.-M.-Ch.)

## REGÍMENES ESPECIALES

Haberes previsionales. Transformación del beneficio. Sistema de capitalización. Incompatibilidad.

La pretensión de la peticionante de no ser excluida del régimen de capitalización sino que se le liquide su jubilación en los términos de la ley 22.929, sin que ello obste a su condición de titular de una prestación previsional bajo la modalidad de renta vitalicia, no puede tener acogida favorable. Ello así, toda vez que el amparo de la ley especial que solicita resulta incompatible con el sistema de capitalización en el que procura mantener su afiliación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121825

05.07.07

“ROUX, MARÍA ESTELA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

Ley 24.018. Derogación. Ley 25.668. Funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo. Haberes previsionales. Topes. Ley 24.463, art. 9. Caso “Arrúes”.

El Tribunal ha sostenido que las prestaciones otorgadas al amparo de regímenes especiales (en el caso, legislador nacional) no resultaban alcanzadas por lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.463, modificado por el art. 25 de la ley 25.239. Sin embargo, ha de tenerse presente que resulta de aplicación en la especie la doctrina establecida por la C.S.J.N. en la causa “Arrúes, Abraham David Segismundo” (sent. del 30.05.06), según la cual el régimen especial que comprendía al accionante, derogado por la ley 23.966, recobró su vigencia por la ley 24.018 -que sólo limitó la cuantía de la prestación al 70% por espacio de cinco años (art. 34)-, por lo que la movilidad del mismo se mantuvo al margen de las leyes 24.241 y 24.463. Pero esta situación se vio modificada por la ley 25.668, que eliminó a los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 01 de diciembre de 2002 (cfr. art. 8 ley citada, doctrina de Fallos 322:752 y 324:1171 -“Craviotto” y “Gaibisso”- y “Garabentos, Horacio Orfilio”, sent. del 25.08.05). En virtud del temperamento definido por el Alto Tribunal -y sin perjuicio de la opinión personal del suscripto-, corresponde revocar la sentencia del “a quo” en cuanto dispuso la no aplicación al caso de la merma operada por el pto. 2 del art. 9 de la ley 24.463, por cuanto el período comprendido en la condena por aplicación de prescripción, resulta ser en su totalidad posterior a la derogación del régimen especial bajo cuyo amparo pretende resguardarse el actor.

C.F.S.S., Sala III

sent. 118325

01.11.07

“PEREIRA, ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.)

Ley 24.018. Derogación. Ley 25.668. Funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo. Haberes previsionales. Topes. Ley 24.463, art. 9. Caso “Arrúes”.

En la causa “Arrúes, Abraham David Segismundo” (sent. del 30.05.06), la C.S.J.N. consideró que si bien el régimen que comprendía al accionante había sido derogado por la ley 23.966, fue luego restablecido por la ley 24.018, la cual “no fue alcanzada por las reformas introducidas por la ley 24.463 al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (ley 24.241), y sólo fue derogada por la ley 25.668 y su promulgación parcial por el Dec. 2322/02, que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 01 de diciembre de 2002”. En ese entendimiento, en numerosos planteos análogos se propició declarar no aplicable la quita operada por el art. 9 de la ley 24.463, modificado por art. 25 de la ley 25.239 -atento la índole del beneficio de que se trata y el hecho de encontrarse acreditada la lesión inferida por aplicación de la citada norma-, sólo con respecto de los haberes devengados hasta el 01 de diciembre de 2002. Ahora bien, surgiendo de las constancias de autos que la titular de autos accedió al goce del beneficio en fecha posterior al momento en que quedó eliminado el estatuto aplicable a su situación previsional, lógico es concluir que la quita de referencia afecta al monto de la prestación desde el origen de su devengamiento. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia del “a quo” en cuanto declaró que el tope del art. 9 de la ley 24.463 resultaba inaplicable, y establecer la viabilidad de su implementación al beneficio de la actora.

C.F.S.S., Sala III  
sent. 117882  
17.09.07  
"KRAUTHAMER, BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"  
(P.L.-L.)

Funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo. Remuneración. "Gastos protocolares". Dec. 838/94.

Al no tener los "gastos protocolares" naturaleza de reintegro, y no tratarse de una suma fija y determinada, sino variable de acuerdo a los gastos que mes a mes se producen, conforme lo establece el Dec. 838/94 "los mismos no integran la remuneración de los funcionarios" (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 31.05.05, "Bertran, Rufino José y otros").

C.F.S.S., Sala III  
sent. 117882  
17.09.07  
"KRAUTHAMER, BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"  
(P.L.-L.)

Personal de ENCOTESA. Retiro voluntario. Dec. 1925/93.

Respecto de los trabajadores que oportunamente se acogieron al retiro voluntario instituido por el Dec. 287/92 y la Res. M.E. y O.S.P. 601/91, sin cumplir a ese momento los requisitos para obtener la jubilación ordinaria por el régimen común -pero sí conforme a las leyes 12.925 y 23.429-, en los considerandos del Dec. 1925/93 se tuvo en cuenta la confusión suscitada por el curso errático de la legislación, tanto como que "... el personal pudo haber incurrido en algún tipo de error inducido por la metodología que la propia administración le dio al sistema de retiro voluntario, en la convicción de que al acogerse al mismo no le impedía obtener la jubilación en los términos de las leyes 12.925 y 23.429" por lo que "... se estima conveniente adoptar, con carácter de excepción, reglas que permitan al personal afectado el pleno ejercicio de sus derecho previsionales". En consecuencia, encontrándose quien demanda involucrado en esta hipótesis, corresponde confirmar la decisión del "a quo" que dejó sin efecto la resolución denegatoria, y ordenó el dictado de una nueva que contemple el 50% del total de los servicios cumplidos bajo el régimen de la ley 12.925 -modificada por la ley 13.572- a los fines del prorrateo establecido por el art. 32 de la ley 18.037 (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 13.06.03, "Belliski, Osvaldo Oscar").

C.F.S.S., Sala III  
sent. 118346  
12.11.07  
"MENDOZA, ANTONIO DONATO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"  
(F.-P.L.-L.)

## RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Contrato. Condiciones. Pago en dólares. Diferencias. Prescripción. Ley 24.241, art. 168.

Existiendo colisión normativa entre las leyes 17.418 y 24.241, atento el carácter alimentario y eminentemente previsional de las diferencias reclamadas (en el caso, el "a quo" declaró la inconstitucionalidad de las leyes 25.561 y 25.580, de los Dec. 1570/01, 71/02, 214/02, 260/02, Res. De la S.S.N. 28.592 y Res. M.E. 6/02 y cuantas otras se opusieran a la continuidad de lo estipulado originalmente en el contrato de renta vitalicia previsional celebrado entre la titular y la compañía de seguros de retiro, y condenó a ésta a abonar a la actora el monto que surge del contrato celebrado en dólares estadounidenses, o su equivalente en pesos, y las respectivas retroactividades), corresponde declarar prescriptas las diferencias adeudadas desde los dos años previos a la interposición de la demanda (conf. art. 168 ley 24.241).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 121898  
18.07.07  
"HERZENBERG, MYRIAM ELISABETH c/ Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. y otro s/ Amparos y sumarísimos"  
(D.-H.-F.)

Diferencias. Reajuste de rentabilidad. Prueba.

Tratándose de un reclamo tendiente a obtener el pago de diferencias originadas por el reajuste de rentabilidad previsto en el contrato de renta vitalicia previsional que vincula a las partes, atento los términos del art. 377 del C.P.C.C., corresponde al peticionante acreditar la eventual utilidad positiva.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96006

12.06.07

“ERNST, FRANKLIN EDUARDO c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía – Superintendencia de Seguros de la Nación s/Incidente”  
(P.L.-F.-L.)

Haber mínimo garantizado. Ley 26.198, art. 46.

Corresponde desestimar los planteos del recurrente cuando no contienen una crítica concreta y razonada en orden a las argumentaciones de hecho y de derecho que sustentan el decisorio que ataca, y no logran demostrar inaplicabilidad de ley o doctrina legal, así como tampoco arbitrariedad, irrazonabilidad o indefensión, importando la presentación una mera discrepancia con lo decidido. En consecuencia, debe confirmarse lo decidido en la anterior instancia, que ordenó a la A.N.Se.S. abonar el titular la diferencia existente entre la renta previsional que percibe y el mínimo garantizado que prevé el art. 46 de la ley 26.198 y sus sucesivas modificaciones, mientras corresponda.

C.F.S.S., Sala I

sent. Int. 69837

27.08.07

“FRAGUEIRO, JUAN MANUEL c/ A.N.Se.S. – Binaria Seguros de Reitro S.A. – Arauca Bit A.F.J.P. s/Amparos y sumarísimos”  
(M.-D.-Ch.)

## RIESGOS DEL TRABAJO

Accidente in itinere. Prueba. Ley 24.557, art. 6.

El Tribunal ha sostenido que “el concepto de trayecto empleado por el art. 6 de la ley 24.557 para referirse al accidente “in itinere” es, por esencia, dinámico, ya que se trata del recorrido normal para dirigirse del domicilio del trabajador al lugar de trabajo. Al respecto, cabe señalar que a éste le corresponde la carga de la prueba, por cuanto le incumbe demostrar que el accidente ocurrió en las circunstancias que denuncia” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.06.00, “Sánchez, Hugo Roberto c/ Omega A.R.T.”); y que “en un accidente “in itinere”, la relación de causalidad entre el infortunio y el trabajo debe apreciarse con criterio estricto, debiendo ocurrir en la ruta más cómoda, directa o razonable. La carga de la prueba le corresponde al trabajador, por cuanto incumbe a él proceder a demostrar que el mismo sucedió bajo las circunstancias señaladas en su denuncia...” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.04.01, “Mazzone, Daniel Alejandro c/ Prevención A.R.T. S.A. -Disidencia del Dr. Díaz-). Por ello, ante la falta de ratificación por escrito de la denuncia, la omisión de notificación al empleador y la ausencia de testigos en la instancia administrativa, corresponde concluir que el accidente ocurrido a la peticionante no encuadra en la figura mencionada. (Del voto del Dr. Polclava Lafuente -por la mayoría- al que adhiere la Dra. Maffei. Los Drs. Fasciolo y Laclau votaron en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97489

22.10.07

“RODRÍGUEZ, RINA MARGARITA c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”  
(L.-P.L.-F.-M.)

Accidente in itinere. Prueba. Ley 24.557, art. 6.

Corresponde dejar sin efecto lo decidido por las comisiones médicas que -con fundamento en lo dictaminado por la Delegación de Asesoramiento Legal- desconocieron el carácter laboral del accidente “in itinere” denunciado por la peticionante, basándose en la supuesta negligencia probatoria al no producir aquella la declaración de los testigos ofrecidos tal como le fuera solicitado por carta documento y reiterado a través de llamados telefónicos; y una prolija compulsión de las

actuaciones permite advertir la inexistencia de constancia alguna de la citada carta y de los llamados telefónicos. En las condiciones detalladas, la conclusión arribada resulta precipitada y carente de sustento, vulnerando -por ello- el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, debiéndose ordenar la producción de la prueba testimonial ofrecida y, eventualmente, la pericial médica que corresponda, previo a la resolución del recurso interpuesto. Ello así, porque la realización de la prueba indicada, en cuya producción insiste la parte actora, adquiere particular relevancia para la dilucidación del litigio, por lo que corresponde declarar abierta la causa a prueba -cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 04.06.98, "Treuer, Claudia Renata c/ Tribunal Fiscal de la Nación"- (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97489

22.10.07

"RODRÍGUEZ, RINA MARGARITA c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557"

(L.-P.L.-F.-M.)

Accidente in itinere. Prueba. Comisión Médica Central. Dictamen. Límites.

Cuando lo que se discute no es la existencia de una lesión sino el lugar donde ésta se produjo, ello implica el manejo de un conjunto de nociones jurídicas que rigen la evaluación de las pruebas que puedan aportar las partes implicadas y que, sin desmedro de la alta calidad profesional de los médicos de la Comisión Médico Central intervinientes, resultan ajenas a sus conocimientos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97489

22.10.07

"RODRÍGUEZ, RINA MARGARITA c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557"

(L.-P.L.-F.-M.)

Accidente in itinere. Prueba. Comisión Médica Central. Dictamen. Límites.

Cuando el art. 21 de la ley 24.557 establece que las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central serán las encargadas de determinar "la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad", ello no implica que los facultativos hayan de internarse en materias ajenas al ámbito propio de su título habilitante, sino que habrán de utilizar el Laudo 156/96, que incluye el listado de enfermedades profesionales y el Dec. 659/96, donde se determinan los grados de incapacidad correspondientes a cada lesión. En ambos casos, las Comisiones Médicas deberán partir de la hipótesis de que los hechos denunciados son reales, toda vez que su prueba, en caso de controversia, deberá sustanciarse ante la justicia laboral y dentro de las normas procesales propias de ese fuero. Al respecto, Julián A. De Diego manifiesta que las circunstancias y condiciones en las que el damnificado sufrió el accidente o adquirió la patología, son ajenas al conocimiento de los expertos médicos (cfr. "Manual de Riesgos del Trabajo", págs. 215/216). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97489

22.10.07

"RODRÍGUEZ, RINA MARGARITA c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557"

(L.-P.L.-F.-M.)

Accidente in itinere. Prueba. Comisión Médica Central. Dictamen. Límites.

Lo dispuesto por el Dec. 1278/00 (que incorporó al art. 21 de la ley 24.557 el apartado 5), en cuanto establece que al plantearse una divergencia sobre la naturaleza laboral del accidente la Comisión actuante deberá requerir un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión, no introduce variante en lo relativo a la competencia de las Comisiones Médicas. En tal sentido, cabe destacar que el art. 51 de la ley 24.241 establece que todos los médicos que integran las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central se encuentran habilitados para expedirse en los puntos atinentes a su específica competencia previsional y, siendo suya la capacidad decisoria final acordada por la ley, resulta evidente que el referido dictamen jurídico sólo será válido para dilucidar posibles malas interpretaciones que puedan darse respecto a los dispositivos legales, conforme a los cuales los facultativos han de elaborar su dictamen médico. Ello así, porque quienes firman el dictamen jurídico sólo proporcionan una opinión, siendo los médicos quienes, en definitiva, se expiden, tal como se desprende del citado Dec. 1278/00. Abona dicho criterio la circunstancia de que el art. 10 del Dec. 717/96 determine que las Comisiones Médicas intervendrán únicamente en los

supuestos que allí se detallan, todos los cuales se refieren a puntos atinentes a la habilitación profesional de sus integrantes, y que el art. 11 de dicho cuerpo legal prescribe que “las comisiones médicas no darán curso a las cuestiones relativas a la existencia de la relación laboral, las que deberán ser resueltas previamente por la autoridad competente. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97489

22.10.07

“RODRÍGUEZ, RINA MARGARITA c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(L.-P.L.-F.-M.)

#### Accidente “in itinere”. Trayecto. Desvío.

Ha de entenderse que el trayecto directo, inmediato y habitual existente entre el domicilio del trabajador y el del lugar de trabajo se ve moderado por distintas cuestiones, como podrían ser las múltiples alternativas habidas para transportarse entre ambos puntos, comodidad para realizar el viaje, razones de seguridad, etc. En consecuencia, en modo alguno puede interpretarse, sin prueba concluyente, que haya habido una desviación caprichosa del itinerario (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 19.09.02, “Bastanzio, Ulises Héctor c/ Provincia A.R.T. S.A.” - voto de la mayoría-).

C.F.S.S., Sala I

sent. 121600

29.06.07

“ACEVEDO, SARA ROSA c/ CNA A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(Ch.-M.-D.)

#### Enfermedad profesional. Enfermedad no listada. Acoso o “mobbing”. Acreditación.

Si bien la peticionante siguió el procedimiento establecido por la ley 24.557 a fin de obtener el carácter profesional de su enfermedad, no es menos cierto que no se encuentra probado en autos tal calificación, toda vez que tanto de la pericia médica como de los restantes elementos arrojados a la causa (en el caso, el C.M.F. refirió que sólo puede establecer que la actora presenta una enfermedad desarrollada a lo largo del vínculo laboral, pero no puede determinar si el vínculo ha sido “enfermante” o consecuencia de un acoso) no surge debidamente acreditados los componentes indispensables para atribuir a la patología denunciada tal configuración, como ser el agente de riesgo (acoso) que afectaba el ámbito laboral de la trabajadora, ni la relación de causalidad de dicho agente con la patología en cuestión (depresión reactiva). En consecuencia, corresponde confirmar el dictamen de la C.M.C. que tuvo por no comprobada la naturaleza laboral de la afección denunciada.

C.F.S.S., Sala I

sent. 122585

22.10.07

“LANZILOTTI, ROMINA FLAVIA c/ La Caja A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(Ch.-M.-D.)

#### Incapacidad. Determinación. Comisión Médica Central. Recurso. Cuerpo Médico Forense.

Ha de ser tenido por válido y determinante de la verdad jurídica objetiva que permita decidir la cuestión planteada, el informe emitido por el Cuerpo Médico Forense que concluyó que la recurrente no presenta incapacidad laboral relacionada con el infortunio denunciado. Ello así, habida cuenta de la seriedad del organismo del que emana, su reconocida imparcialidad y los amplios fundamentos en que se basa, máxime teniendo en cuenta que aquellos no resultan conmovidos por las observaciones formuladas (arts. 472 y 473 del C.P.C.C.). En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de la peticionante que cuestionó la incapacidad temporaria que le fuera atribuida por la C.M.C., e insistió que la misma era permanente. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118177

22.10.07

“SANTANDER, MARÍA AURELIA c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-L.-P.L.)

#### Incapacidad. Determinación. Comisión Médica Central. Recurso. Cuerpo Médico Forense. Principio “non reformatio in peius”.

Si bien conforme el principio procesal “non reformatio in peius” el tribunal de ape-

lación no puede modificar la sentencia recurrida en forma desfavorable al único apelante, puesto que, a falta de recurso del contrario, no cabe empeorar la situación del recurrente, las peculiaridades del caso de autos (el C.M.F. concluyó que la peticionante no presenta incapacidad laboral relacionada con el infortunio denunciado) impiden la aplicación del citado principio. Ello así, en primer lugar, por no tratarse de una sentencia dictada por un juez de primera instancia, sino ante un dictamen médico. En segundo lugar, porque ha de valorarse el estado integral del damnificado a consecuencia del infortunio laboral que padeciera, resultando de toda evidencia que la apreciación efectuada por los profesionales actuantes no puede hallarse limitada por el porcentaje de incapacidad determinado en un examen médico anterior. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 118177

22.10.07

“SANTANDER, MARÍA AURELIA c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”  
(F.-L.-P.L.)

Incapacidad. Factores de ponderación. Planteo de inconstitucionalidad.

La pauta establecida en el último párrafo del pto. 4 del capítulo “Operatoria de los Factores” de la “Tabla de Evaluación de Incapacidades” -aprobada por el art. 1 del Dec. 659/96-, en cuanto establece que “...el valor máximo de dicha incapacidad será 65%”, evidencia una clara extralimitación de poder administrador en el ejercicio de su facultad reglamentaria, que lejos de facilitar la ejecución de la norma legal que reconoce la existencia de “factores de ponderación” a ser indemnizados, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, conduce a su desconocimiento total o parcial, de modo tal que no sólo vulnera el límite impuesto por el art. 99, pto. 2 de la C.N., sino que, además, no permite concretar la garantía de integralidad e irrenunciabilidad que el art. 14 nuevo de la Carta Magna atribuye en su tercer párrafo a los derechos de la seguridad social, ni el principio que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero -“alterum non ledere”-, contenido en el art. 19 de la Ley Fundamental. Por ello, ha de concluirse que la norma en tratamiento configura un supuesto adicional que ha de sumarse a los enunciados por la C.S.J.N. en el considerando 6to. de la causa “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (sent. del 21.09.04), y llevaron a sostener que la L.R.T. “se aparta de la concepción reparadora integral” que impone la supremacía constitucional. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del pto. 4 del capítulo “Operatoria de los Factores” de la “Tabla de Evaluación de Incapacidades” -aprobada por el art. 1 del Dec. 659/96-.

C.F.S.S., Sala III

sent. 117579

15.07.07

“BARRIOS, HUGO VÍCTOR c/ Provincia A.R.T. y otro s/Ley 24.557”  
(F.-P.L.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Caso “Castillo”.

En función de la doctrina emanada del fallo “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (cfr. C.S.J.N., sent. del 07.10.04), corresponde acoger favorablemente la petición de la recurrente que requirió la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, solicitando la remisión de las actuaciones ante el juez provincial y la declaración, por ende, de la incompetencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer en autos. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96740

15.08.07

“MONTENEGRO, LUCÍA GRISELDA c/ Consejo General de Educación de la Pcia. del Chaco s/Ley 24.557”  
(L.-F.-P.L.)

Medida para mejor proveer. Cuerpo Médico Forense. Incomparecencia injustificada.

Corresponde confirmar lo dictaminado por la Comisión Médica Central, cuando la injustificada conducta omisiva por parte del actor, que no concurrió a la citación del Cuerpo Médico Forense, impidió al Tribunal tener la opinión de dicho cuerpo - y de tal modo poder evaluar la justificación de su cuestionamiento al dictamen de la referida C.M.C.- y, además, no demostró los reales motivos de su incomparecencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 121175

24.05.07

“PORTE, HÉCTOR FERNANDO c/ Federación Patronal Seguros A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(Ch.-M.-D.)

Prescripción. Demanda anterior fundada en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

El art. 3986 del Código Civil establece como causal de interrupción de la prescripción “la interposición de demanda contra el deudor”, por lo que mientras no se invoque otra situación legal o fáctica de conformidad con lo dispuesto por el art. 3987 del referido ordenamiento que justifique apartarse de aquél principio al juzgador, o que suceda el transcurso de un nuevo plazo prescriptivo o de caducidad, corresponde atenerse a sus términos. En consecuencia, la demanda incoada por el trabajador contra el empleador asegurado por la ART en procura de obtener la reparación por los daños causados por las mismas contingencias que dieron origen a la presente acción, pero con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, produce el efecto interruptivo en cuestión, toda vez que no se configura ninguna de las causales contempladas por el art. 3987 del referido Código.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69469

19.06.07

“STIMOLO, JOSÉ ANTONIO c/ Liberty A.R.T. s/ Ley 24.557”

(M.-Ch.-D.)

Prescripción. Demanda anterior fundada en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

La jurisprudencia ha sostenido que la prescripción, al igual que la caducidad, son institutos que llevan a la aniquilación del derecho, por lo que su aplicación e interpretación debe ser restrictiva, debiéndose optar -en caso de duda- por la subsistencia del derecho que se pretende hacer efectivo y no por su aniquilación (cfr. Fallos 308:581, entre otros). Bajo tales premisas, para definir si se ha cumplido con el plazo de prescripción, resulta menester examinar si su curso pudo ser afectado por algún hecho suspensivo o interruptivo; y sabido es que la interposición de demanda constituye el acto interruptivo por excelencia (art. 3986, 1ª parte, Código Civil) en tanto constituye un acto idóneo para exteriorizar, en forma indubitable, el requisito de “interpelación” establecido por la norma antes referida, y que da cuenta de la intención del demandante de mantener vivo el derecho a los efectos de las prestaciones a las que reconsidera acreedor, destruyéndose así la presunción de abandono del mismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69469

19.06.07

“STIMOLO, JOSÉ ANTONIO c/ Liberty A.R.T. s/Ley 24.557”

(M.-Ch.-D.)

Recursos. Concesión. Condición incumplida. Planteo de caducidad. Procedencia.

La resolución a un planteo de caducidad -cuya interpretación y aplicación por tratarse de una medida excepcional, y por lo tanto, restrictiva- debe hacerse optando, en casos de disyuntiva o duda, por la solución que mantenga vivo el proceso. Bajo esa premisa, corresponde hacer aplicación del art. 311 del C.P.C.C., según el cual la segunda o ulterior instancia se abre con la concesión del recurso ordinario o extraordinario de apelación (cfr. Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº II, pág. 30 y jurisprudencia allí citada). Por tal razón, habrá de computarse el plazo de tres meses a partir de la concesión del remedio en cuestión, de acuerdo a lo previsto por el inc. 2 del código citado; y en consecuencia, habida cuenta que el recurrente dejó exceder con creces dicho plazo sin dar cumplimiento al recaudo impuesto por el “a quo” en el mismo auto por el que concedió el recurso (en el caso, se puso a cargo de la accionada proporcionar el franqueo necesario para la remisión de las actuaciones), corresponde hacer lugar al planteo de caducidad introducido por la accionante.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97852

01.11.07

“UÑATES, NORBERTO MARIO c/ Consolidar A.R.T. S.A: y otros s/Ley 24.557”

(F.-L.)

Recursos. Desistimiento. Costas.

El segundo párrafo del art. 73 del C.P.C.C. prescribe que "... Si el proceso se extinguiera por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste ...". En consecuencia, teniendo en cuenta que el citado desistimiento fue planteado después que se agregara la pericia médica ordenada por el Tribunal para esclarecer la cuestión debatida, las costas deberán ser soportadas por la recurrente. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96541

17.07.07

"AGÜERO, MARIO RUFINO c/ Liberty A.R.T. S.A. s/ Ley 24.557"

(L.-F.-P.L.)

Recursos. Desistimiento. Costas.

Aún cuando la circunstancia configurada en autos permita hacer aplicación del principio dispositivo por el cual le asiste a la parte el derecho de apelar, no apelar o desistir de la apelación deducida con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal, la postura asumida antes del aludido desistimiento -dirigida al rechazo del reclamo- y la oportunidad en que aquél fue planteado -luego de agregada la pericia ordenada para dilucidar la cuestión litigiosa y descartada su impugnación-, no han de pasar inadvertidas para decidir la imposición de costas a la recurrente, teniendo en cuenta que las mismas comprenden, entre otros rubros, la tasa de justicia respectiva. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96541

17.07.07

"AGÜERO, MARIO RUFINO c/ Liberty A.R.T. S.A. s/ Ley 24.557"

(L.-F.-P.L.)

Revisación médica. Cuerpo Médico Forense. Incomparecencia del titular.

El hecho de no concurrir a la revisión médica constituye un agravio al derecho de defensa en juicio que asiste a la demandada, puesto que imposibilita la acreditación de los extremos por ella invocados. Al respecto, ha sostenido la C.S.J.N. en diversas oportunidades, que la omisión de diligenciar una prueba solicitada en forma clara y que podría lograr una decisión favorable a la pretensión de quien la peticona, importa un ataque a su derecho constitucional de defensa (cfr. Fallos 305:1753 y sent. del 30.10.01, "Méndez, Claudio C.").

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96749

05.08.07

"KAPPES, ALBERTO IGNACIO c/ Shell C.A.P.S.A. s/Ley 24.557"

(L.-P.L.-F.)

Revisación médica. Cuerpo Médico Forense. Incomparecencia del titular.

La incomparecencia del actor a la citación que le cursara el Cuerpo Médico Forense para efectuarle la revisión médica y emitir el dictamen solicitado por el Tribunal, lesiona el derecho de defensa en juicio que asiste a la demandada (en el caso, apeló el dictamen de la C.M.C. que estableció que el peticionante presentaba una determinada incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva) conforme lo prescripto por el art. 18 de la C.N. En consecuencia, corresponde quitar efectividad jurídica al dictamen de la Comisión Médica Central y, no hacer lugar a lo peticionado por el actor. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96749

05.08.07

"KAPPES, ALBERTO IGNACIO c/ Shell C.A.P.S.A. s/Ley 24.557"

(L.-P.L.-F.)

Revisación médica. Cuerpo Médico Forense. Incomparecencia del titular.

Desprendiéndose de las constancia de autos que, al mismo tiempo que el Cuerpo Médico Forense informó la incomparecencia del actor, las representación letrada de éste hizo saber que no se encontraba viviendo en el país y solicitó se resuelva la causa con los elementos obrantes en la misma, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, previo a resolver, corresponde remitir nuevamente las actuaciones al C.M.F. a fin de que, de ser posible, emita dictamen en base a las pruebas obrantes en autos. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96749

05.08.07

“KAPPES, ALBERTO IGNACIO c/ Shell C.A.P.S.A. s/Ley 24.557”  
(L.-P.L.-F.)

## **II- PROCEDIMIENTO**

### **ACCIÓN DE AMPARO**

#### Rechazo “in límine”. Improcedencia.

Sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, no corresponde rechazar “in límine” la acción intentada, pues el art. 3 de la ley 16.986 exige para ello que la misma sea manifiestamente inadmisibile, es decir, que resulte indiscutible la inexistencia del derecho pretendido por la vía procesal procurada (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.04.97, "Mignaberrigaray, María Elvira"; ídem Sala III, in re "Martínez, Juan José" y "Ramírez, Ernesto Jorge").

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96336

14.06.07

“VERÓN , JULIO CÉSAR ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”  
(F.-P.L.-L.)

#### Solicitud del beneficio. Turnos. Sistema informático. Derecho del letrado.

Si más allá del denodado esfuerzo realizado por el organismo tendiente a justificar las bondades del sistema informático implementado para la recepción de las solicitudes de beneficios previsionales, en ningún momento establece cuando ha de materializar el derecho de la peticionante a que se decepcionen sus peticiones (en el caso, de las constancias de autos surge que la actora efectuó por Internet las solicitudes de turno en cuestión, y que al momento de la contestación del informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986 -más de tres meses después- la demandada todavía no les había dado curso), ha de concluirse que ello configura una injustificada omisión en los términos del art. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos que autoriza la utilización de la vía elegida por la accionante. Ello así, porque si bien el ente previsional reconoce el derecho de aquella a obtener un turno mediante el sistema informático establecido -cuya validez no fue puesta en discusión por la amparista-, en los hechos frustra la posibilidad de que se efectúen las presentaciones pretendidas. En consecuencia, la actitud asumida por la A.N.Se.S. supone una flagrante violación a lo establecido por la referida ley 19.549 y su decreto reglamentario, que obra en detrimento de la garantía consagrada en el art. 14 de la C.N.; correspondiendo se la condene a recibir en forma inmediata las peticiones que formule la letrada accionante a nombre de sus representados en la UDAI correspondiente (o en cualquier otra mesa de entradas o receptoría que habilite a tales fines), sin otras exigencias sustanciales o formales que las que resulten de la L.P.A. y su reglamentación. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 121040

04.05.07

“MICHELETTI, ESTELA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”  
(F.-D.-H.)

#### Solicitud del beneficio. Turnos. Sistema informático. Derecho del letrado.

El proceso no es otra cosa que un instrumento técnico de conocimiento que permite a un sujeto -dotado de una capacidad o función especial y ajeno a las partes- dirimir los conflictos con fuerza de verdad legal y posibilitar, paralelamente, el reinado de la paz social. Si bien el proceso administrativo no cumple con la característica de amenidad citada, ya que el sujeto que resuelve es tanto juez como parte, la verdad es que se acepta su existencia por una serie de razones objetivas como ser: a) la producción de una etapa conciliatoria anterior al juicio en el cual puede resolverse el conflicto; b) se otorga a la administración la posibilidad de revisar el acto y corregir algún error; c) se promueve el control de legitimidad y conveniencia de los actos de los órganos inferiores; d) se facilita la tarea tribunalicia al llevar ante los jueces una situación contenciosa ya planteada; y e) se permite una mejor defensa del interés público (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.07.91, "Gasparri y Cía. S.A."). Asimismo, como el procedimiento es gratuito y no requiere participación letrada, se ha considerado conveniente su institucionalización en la medida que se ajuste a las directivas de la ley 19.549, cuyos requisitos básicos son: celeridad, económica, sencillez y eficacia de los trámites (ver art. 1, inc. b)

del referido ordenamiento). (Del voto del Dr. Herrero)  
C.F.S.S., Sala II  
sent. 121040  
04.05.07  
“MICHELETTI, ESTELA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”  
(F.-D.-H.)

Solicitud del beneficio. Turnos. Sistema informático. Derecho del letrado.

Le asiste el derecho a la letrada de solicitar una medida concreta en defensa de los intereses de sus clientes -en el caso, acción de amparo contra la A.N.Se.S. a fin de que el organismo reciba las solicitudes de beneficios ingresados vía Internet, así como el posterior otorgamiento de los turnos correspondientes a fin de tramitar las referidas solicitudes-, a los cuales, como es público y notorio, la inflexible realidad económica de los últimos tiempos ha golpeado con mayor severidad que al resto de la población. Ello así, corresponde disponer, en el caso, de modo expreso, que las peticiones formuladas por la actora en nombre de sus representados, sean recibidas en forma inmediata durante los días hábiles administrativos en la UDAI correspondiente o en cualquier otra mesa de entradas y/o receptoría que habilite a tales fines, sin otras exigencias sustanciales y/o formales que las que resulten de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación. (Del voto del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II  
sent. 121040  
04.05.07  
“MICHELETTI, ESTELA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”  
(F.-D.-H.)

## ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Tramitación por vías diferentes. Art. 188, inc. 3, C.P.C.C. Procedencia.

La acumulación de procesos es un instituto procesal que persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.06.88, “Jujuy, Provincia de c/ E.N. – YPF y Gas del Estado”).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 70672  
27.11.07  
“INSUA, OSCAR Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(M.-Ch.-D)

Tramitación por vías diferentes. Art. 188, inc. 3, C.P.C.C. Procedencia.

La C.S.J.N. ha sostenido que “es procedente la acumulación de procesos, no obstante que no concorra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios (cfr. sent. del 14.12.93, “Acrovial S.A. c/ Salvi, Ubaldo”; sent. del 05.10.95, “Constantini, Patricia Beatriz c/ Bustamante, José y otro”), y que “procede la acumulación de acciones si se trata de un mismo hecho determinante y están involucradas las partes demandadas de ambos procesos, ya que la sentencia que recaiga en los dos juicios resolverá cuestiones de hecho, prueba y fundamentación jurídica comunes, que podrían conducir al dictado de fallos contradictorios y, consecuentemente, susceptibles de provocar un escándalo jurídico” (cfr. sent. del 27.02.96, “Triunfo Cooperativa de Seguros c/ José Isidoro Martín Carrión y otro”).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 70672  
27.11.07  
“INSUA, OSCAR Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(M.-Ch.-D)

Tramitación por vías diferentes. Art. 188, inc. 3, C.P.C.C. Procedencia.

Cuando se está en presencia de dos controversias que guardan entre sí una relación de conexidad por tener en común el sujeto interviniente, sin perjuicio de los demás elementos interdependientes que pudieran resultar del fondo de la cues-

ción traída a conocimiento del Tribunal, esa circunstancia hace oportuna su proposición ante un único juzgador para su resolución simultánea -sin que ello implique la unificación de ambos procesos- no solo por razones de economía procesal, sino para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias con el consiguiente escándalo jurídico -ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 65 y ss.- (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.11.95, "Monnier, Víctor Alberto c/ D.G.I").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70672

27.11.07

"INSUA, OSCAR Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.-D)

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

### Declaración. Segunda instancia.

La segunda instancia se abre con el otorgamiento del recurso deducido contra la sentencia dictada. Una vez notificada ésta y concedido el recurso, la caducidad que corresponde declarar es la de segunda instancia (Fallos 242:205).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117618

27.08.07

"LÓPEZ, FERMÍN RENE c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.-F.)

### Declaración. Segunda instancia.

En el instituto de la caducidad de instancia puede distinguirse un criterio subjetivo, según el cual se subraya la necesidad de agilizar los trámites judiciales, liberando a la administración de justicia del trabajo que implica la instrucción y decisión de los litigios y un criterio subjetivo, en el que se presenta como un "típico hecho procesal", es decir, una conducta omisiva del litigante que produce consecuencia desfavorables a la causa judicial. Este medio procesal que da por perdida la instancia, desde el punto de vista subjetivo encuentra su fundamento, por un lado, en la presunción de abandono de la misma, que se configura en el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por el otro, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente le impone la subsistencia indefinida de la misma (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 17.06.91, E.D. 145-269). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III

sent. 117618

27.08.07

"LÓPEZ, FERMÍN RENE c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.-F.)

## COMPETENCIA

### Aportes y contribuciones. Trabajadores en relación de dependencia. Registro. Obligación del empleador. Multa. Ley 25.877, art. 37. Ejecución fiscal. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

Si bien es la A.F.I.P. el organismo que tiene a su cargo la recaudación y control de los recursos de la seguridad social (C.U.S.S.) conforme surge del Dec. 507/93 -ratificado por ley 24.447-, a partir del dictado del Dec. 801/05 se le confiere en forma concurrente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las atribuciones que el art. 9, inc. 1, ap. b) del Dec. 618/97 acuerda al titular de la A.F.I.P. -organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción-, a los fines de la aplicación de las sanciones que indica el art. 37 de la ley 25.877, referidas al incumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial que inte-

gran el Sistema Único de la Seguridad Social a cargo de la A.N.Se.S. En ese marco, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dictó la Res. M.T.E. y S.S. 655/05 en la que asigna atribución para ejercer tales facultades a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa cartera. Por ello, el proceso ejecutivo entablado a fin de obtener el cobro de una multa originada en la ocupación de trabajadores en relación de dependencia sin la debida registración o declaración constituyen materia previsional, en cuanto sancionan una conducta eminentemente transgresora de la legislación recaudatoria que sustenta la Seguridad Social, al regular parte del financiamiento del sistema jubilatorio, de cuyo eficaz cumplimiento depende la factibilidad de la protección del futuro beneficiario del sistema y el sostén de dicho orden.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58872

15.07.07

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Boge Telefonía S.R.L. s/Ejecución fiscal”

(M.-Ch.-D.)

Aportes y contribuciones. Trabajadores en relación de dependencia. Registración. Obligación del empleador. Multa. Ley 25.877, art. 37. Ejecución fiscal. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

Si bien el art. 2 de la ley 24.655 ha fijado la competencia de los Juzgado Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, cierto es que dicha disposición, en particulares circunstancias, ha sido ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, admitiendo, en razón de la materia, supuestos competenciales que no fueron específicamente considerados por el legislador. En consecuencia, el proceso por el cual se persigue el cobro de una multa originada en la normativa del art. 37 de la ley 25.877 debe encuadrarse dentro del marco genérico de competencia del fuero de la Seguridad Social, habida cuenta que lo que se pretende es la ejecución fiscal de multas por infracciones de carácter previsional.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58872

15.07.07

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Boge Telefonía S.R.L. s/Ejecución fiscal”

(M.-Ch.-D.)

## COSTAS

Imposición. Defensa de prescripción.

Respecto al orden de las costas de la defensa de prescripción “ocurre de modo similar que con la defensa de falta de acción, dado que si son opuestas como defensas de fondo en la contestación de la demanda, no justifica una decisión separada sobre costas, sino que queda subsumida en las costas de la cuestión principal, y el rechazo -en todo caso- de esta defensa no cambia la calidad de vencida de la demandada, si en definitiva la demanda es aceptada por otros motivos” (cfr. Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el Proceso Civil”, pág. 322).

C.F.S.S., Sala I

sent. 121312

14.05.07

“JUÁREZ DE GONZÁLEZ, ALICIA ETEL c/ Estado Nacional – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-D.-M.)

Imposición. Defensa de prescripción.

Si la prescripción no fue tratada como excepción previa, sino como defensa cuya dilucidación se difirió para el momento de la sentencia definitiva donde fue considerada y resuelta, es obvio que tal defensa no generó un incidente autónomo con costas propias y diferentes a las del proceso tramitado en el expediente. Por ello, debe rechazarse el pedido de regulación de costas (cfr. C.N.A.Com., Sala B, sent. del 12.10.89, E.D. 136-426).

C.F.S.S., Sala I

sent. 121312

14.05.07

“JUÁREZ DE GONZÁLEZ, ALICIA ETEL c/ Estado Nacional – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(Ch.-D.-M.)

Riesgos del trabajo. Recursos. Proceso “sui generis”.

El art. 49, pto. 4 in fine de la ley 24.241, prevé que los honorarios y gastos que irrogue la apelación serán soportados por el recurrente vencido. Ello supone un trámite propio de una contienda judicial donde se enfrentan posiciones opuestas; circunstancia que no se pone de manifiesto si los entes autorizados para actuar como recurrentes no tomaron intervención alguna en la etapa procesal cumplida ante la alzada. En consecuencia, tratándose de un proceso “sui generis”, no contradictorio en el que la A.R.T. no formuló oposición, no corresponde que cargue con las costas. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117579

15.07.07

“BARRIOS, HUGO VÍCTOR c/ Provincia A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Actor mayor de 80 años. Embargo a fondos de la A.N.Se.S. Procedencia. Caso “Iachemet”.

Tratándose de la ejecución de una sentencia emanada de la C.N.A.T. en el mes de diciembre de 1985, y teniendo en cuenta la edad de la actora -mayor de 80 años, que fue excluida de la consolidación que prevé la ley 25.344-, el carácter alimentario del crédito perseguido, y la entrada en vigencia del art. 1 de la ley 26.153 que derogó el art. 23 de la ley 24.463, corresponde -atento las especiales circunstancias reseñadas- confirmar el auto que rechazó el levantamiento del embargo sobre los fondos pertenecientes a la A.N.Se.S. oportunamente decretado. Ello así, por cuanto negarle a la titular ese derecho llevaría no a una espera en el cumplimiento de la sentencia, sino al desconocimiento sustancial de ésta (cfr. en sentido análogo, C.S.J.N., sent. del 29.04.93, “Iachemet, María Luisa”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69846

27.08.07

“VIRGILIO, ISABEL GLORIA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(D.-M.-Ch.)

Bonos de consolidación. Plazo. Vencimiento. Intereses. Tasa aplicable.

Asiste razón al recurrente al considerar que, no habiéndose emitido oportunamente los títulos previstos en la ley, vencida la consolidación y extinguidos los medios de pago, la obligación del Estado con el actor no quedó novada y, por lo tanto, debe liquidarse el capital adeudado con más los accesorios según los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, corresponde aplicar la tasa pasiva a la suma que la accionada debe pagar en efectivo por haberse producido la amortización de los bonos previstos por las leyes 23.982 y 24.130, a partir del 01 de abril de 1991, conforme lo dispuso la sentencia que se ejecuta. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96809

16.08.07

“CORREA, ALBERTO ARGENTINO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(F.-P.L.-L.)

Consolidación de deuda. Bonos. Liquidación. Aprobación. Cifras nominales.

No debe efectuarse ningún tipo de conversión cuando la misma esté supeditada a la forma de pago que se aplique para la cancelación definitiva de las acreencias del titular. En consecuencia, sólo corresponde aprobar las cifras nominales de los Bonos adeudados, debiendo el organismo previsional practicar su cálculo de conversión al momento de hacer efectivas las sumas devengadas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 64945

03.05.07

“CHAUD, ELÍAS JACOBO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”  
(D.-F.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos Serie I y II. Deuda no cancelada. Intereses.

El régimen de consolidación de deudas no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales declarados por sentencia firme, sino que sólo suspende temporariamente la percepción íntegra de las sumas adeudadas

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 66058  
28.09.07

“BRAVO, EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”  
(D.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos Serie I y II. Deuda no cancelada. Intereses.

El Dec. 1873/02 prevé expresamente un tratamiento para la deuda consolidada, y cabe atenerse a sus términos, ya que ha sido dictado en el marco de una situación de emergencia y ha dispuesto un diferimiento del pago de acreencias, cuestión que ha sido aceptada por la jurisprudencia del Alto Tribunal como una solución posible ante situaciones de dicha índole (cfr. sent. del 27.12.90, “Peralta, Luis c/ E.N. - Ministerio de Economía”).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 66058  
28.09.07

“BRAVO, EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”  
(D.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos Serie I y II. Deuda no cancelada. Intereses.

Los Bonos Serie I y II se encuentran amortizados, motivo por el cual no corresponde efectuar ningún tipo de conversión, ya que la misma está supeditada a la forma de pago que se aplique para la cancelación definitiva de las acreencias. Lo mismo acontece en cuanto a la conversión de los Bonos Serie III. Sin perjuicio de ello, respecto a la tasa de interés aplicable a los Bonos vencidos Serie I y II, y conforme lo dispuesto por la sentencia dictada por el Tribunal, corresponde aplicar a partir del 01 de abril de 1991 la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. Dicho sistema se mantendrá hasta el momento en que se produzca el pago al titular, en efectivo y/o en bonos; y recién a partir de ese momento, lo abonado en Bonos -si correspondiera- generará los intereses dispuestos en las normas que reglamenten dicho método de pago.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 66058  
28.09.07

“BRAVO, EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”  
(D.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos Serie I y II. Deuda no cancelada. Intereses.

Si bien los Bonos Serie I y II contemplaban intereses en su emisión, al vencer el plazo para su pago sin que el Estado Nacional honrara la obligación reconocida y convertirse la exigibilidad de su cancelación en la entrega en efectivo de la cantidad devengada, decae para lo sucesivo la operatividad del régimen de consolidación (leyes 23.982 y 24.130); razón por la cual a partir de la fecha de mora -es decir 01.04.01 y 03.09.03-, rige la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, conforme lo dispuesto en la sentencia que se ejecuta. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorada votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 65701  
16.08.07

“NADALES, ELSA LIDIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes por movilidad”  
(D.-F.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos Serie I y II. Deuda no cancelada. Intereses.

Los Bonos Serie I y II se encuentran amortizados, motivo por el cual no corresponde efectuar ningún tipo de conversión, ya que la misma estará supeditada a la forma de pago que se aplique para la cancelación de las acreencias del accionante. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 65701  
16.08.07

“NADALES, ELSA LIDIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes por movilidad”  
(D.-F.-H.)

Haberes previsionales. Reajuste sobreviviente. Ley 22.955. INTA. Nuevo escalafón.

Surgiendo de las constancias de autos que el organismo dio cumplimiento a la condena de autos -circunstancia que fue expresamente reconocida por el actor-, el reajuste sobreviviente en virtud de un nuevo escalafón (en el caso, para los trabajadores del INTA), excede el marco del proceso de ejecución y ha de ser materia de un nuevo reclamo administrativo. Ello así, máxime si se tiene en cuenta que la movilidad prevista por el régimen especial de la ley 22.955 (sin perjuicio de la opinión personal de quien suscribe a favor de su mantenimiento) ha perdido vigencia por aplicación del art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 a partir del 30.03.95, en virtud de la doctrina reiterada del Alto Tribunal en tal sentido (cfr. entre otros, “Brochetta, Rafael Anselmo”, sent. del 08.11.05 y sus citas, Fallos 326:1431 y 4035 -casos “Casella” y “Pildain”-).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 98085

26.11.07

“LAPORTE, GASTÓN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-P.L.-L.)

Costas. Imposición al organismo.

Si una vez firme la condena que le impuso al organismo el otorgamiento de la prestación, la actora debió promover el trámite de ejecución a fin de obtener la revisión de la fecha de adquisición del beneficio, resulta acertada la imposición de las costas de éste proceso de ejecución a la accionada, de acuerdo con el principio general establecido por el art. 68 del código de rito. Ello así, porque la disposición contenida en art. 21 de la ley 24.463 ha de interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo, habida cuenta de su carácter excepcional respecto del régimen general de las costas previsto por el C.P.C.C. (cfr. entre otros, C.F.S.S., Sala III, sent. del 23.04.02, “Rueda, Orlinda Edith” -voto del Dr. Fasciolo-, que fuera convalidado por la C.S.J.N. en pronunciamiento recaído 15.04.04, reviendo de ese modo su anterior doctrina en la materia que llevaba a imponerlas por su orden).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97980

19.11.07

“ZAPATA, ESTHER DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. y otros s/ Pensiones”  
(F.-P.L.-L.)

Liquidación. Adecuación. Topes. Ley 24.463, art. 9. Improcedencia.

Asiste razón al recurrente que se agravia de la decisión del “a quo” que ordenó adecuar la liquidación a las disposiciones del art. 9 de la ley 24.463, cuando ello implica introducir modificaciones en la sentencia que se ejecuta. La eventual incidencia de la normativa en cuestión respecto al haber reajustado del titular habrá de ser materia -en su caso- de un nuevo planteo judicial, pero no resulta adecuado, en una ejecución, ir más allá del contenido de la sentencia que se ejecuta.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97093

03.09.07

“GUAZA, JUVENIL HELIOS c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”  
(L.-P.L.-F.)

Liquidación. Plazo. Ley 26.153.

Corresponde revocar la decisión del juez de grado que ordenó a la A.N.Se.S. practicar liquidación en el término de 90 noventa días hábiles de adquirir firmeza el pronunciamiento. Ello así, dado que el art. 22 de la ley 24.463 fue modificado por la ley 26.153, que determinó que las sentencias serán cumplidas dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 124730

06.05.08

“NEGRELLI, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-D.-H.)

Liquidación. Regímenes especiales. Ley 22.929. Determinación del haber. Sala-

rio de actividad.

En atención al régimen aplicable -ley 22.929- y lo dispuesto por la sentencia que se ejecuta, para la determinación del haber previsional deberá respetarse el porcentaje fijado en la norma respecto del salario de actividad. En consecuencia, aún existiendo una liquidación anterior (en el caso, que data de más de dos años y medio atrás), deberá practicarse una nueva que contemple los incrementos remuneratorios habidos y que se encuentre fehacientemente probados en los actuados.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 66239

03.10.07

“PICARD, HORACIO SILVANO AGUSTÍN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Liquidación. Regímenes especiales. Ley 22.929. Determinación del haber. Salario de actividad.

La demora habida en el acatamiento de la manda judicial implica convertir el proceso de ejecución en una interminable secuela de cuestionamientos, que no sólo ocasionan un desgaste jurisdiccional innecesario, sino un evidente detrimento para el justiciable, al dilatarse innecesariamente la recomposición de sus haberes y pago de lo adeudado. Así pues, la liquidación deberá acotarse a una fecha determinada, específicamente la que se determine a consecuencia del pronunciamiento; debiendo la A.N.Se.S. y -en su caso- la parte actora, encarar las sucesivas modificaciones que puedan incluirse en el haber previsional a consecuencia del régimen previsional involucrado (en el caso, ley 22.929).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 66239

03.10.07

“PICARD, HORACIO SILVANO AGUSTÍN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Liquidación. Sumas percibidas. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

Las sumas percibidas por la actora a raíz de la liquidación aprobada en el proceso de ejecución de sentencia, pertenecen a un derecho de naturaleza previsional reconocido por el sistema de seguridad social, y que fue la respuesta a que la ejecutante estaba “afectada” por la contingencia biológica de vejez. Es simplemente el reconocimiento que hace la sociedad a favor de las personas en pasividad, para que puedan mantener el mismo grado de dignidad en la vejez con el gozo de dinero destinados a sufragar necesidades existenciales; y que la legislación se ha esmerado en darle -a esas sumas dinerarias- características especiales y un sistema protectorio singular, como queda plasmado en el art. 14 de la ley 24.241. En base a las consideraciones precedentes, debe concluirse ineludiblemente que lo que percibe la actora no es ganancia -que podría ser el hecho imponible-, sino un retorno social que indudablemente fue precedido por sistemas impositivos, como ser los determinados para los impuestos de la cuarta categoría, entre otros. Por ello, pretender gravar situaciones como la de autos con impuestos, es afectar el principio rector en esta materia del “non bis in ídem”, y lo que es peor, gravar impositivamente una prestación de carácter social.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70275

11.10.07

“CASTAÑEIRA, DARMA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(Ch.-D.-M.)

Recurso extraordinario. Caución real. Inmueble. Embargo.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” decretando embargo sobre el bien inmueble ofrecido como garantía de las sumas cuya ejecución provisional pretende el peticionante. Ello así, dado que dicha garantía fue exigida como condición sine qua non por la Cámara para la apertura del incidente, y si no precisó que el bien tenía que ser embargado, ello obedeció a que la función del Tribunal se encuentra procesalmente limitada a la calificación de la fianza ofrecida, quedando reservada la resolución de todas las demás cuestiones al juez de la ejecución, de conformidad con lo que prevé el art. 258 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65680

15.08.07

“NIGRO, NESTOR ROBERTO c/ Orígenes Seguro de Retiro S.A. s/Incidente”

(F.-D.-H.)

Recurso extraordinario. Caución real. Inmueble. Embargo.

El pedido -efectuado por la demandada- de que se trabase embargo sobre el bien inmueble ofrecido como garantía de las sumas cuya ejecución previsional pretende el peticionante, dista de ser un planteo meramente dilatorio. Ello así, puesto que la propia naturaleza de la garantía prestada supone su afectación por la vía del embargo, ya que de otro modo, no habría más que una promesa de responder por los posibles daños que acarrearía la ejecución ante una eventual revocatoria del fallo apelado.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65680

15.08.07

“NIGRO, NESTOR ROBERTO c/ Orígenes Seguro de Retiro S.A. s/Incidente”  
(F.-D.-H.)

Prescripción. Plazo. Interrupción Art. 4023 Código Civil.

El art. 3956 del Código Civil establece que “la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienzan a correr desde la fecha del título de la obligación”. En el caso de una ejecución previsional, esto se configura a partir de la fecha de entrada en mora de la condenada al cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, el art. 3989 del mismo ordenamiento dice que “la prescripción es interrumpida por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor o poseedor hace del derecho de aquél contra quien prescribía”. Por ello, la existencia de circunstancias interruptivas como una liquidación parcial efectuada por el organismo o un reclamo presentado por el titular, producen como efecto el comienzo de un nuevo curso prescriptivo. En consecuencia, corresponde revocar lo decidido por el “a quo” que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta al considerar que la demanda había sido interpuesta transcurrido el plazo previsto por el art. 4.023 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65635

09.08.07

“RODRÍGUEZ, OSCAR ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”  
(F.-D.-H.)

Prescripción. Plazo. Interrupción Art. 4023 Código Civil.

El pago parcial efectuado por la A.N.Se.S. mediante la entrega de Bonos Previsionales Serie I y Serie II y Bonos de la Deuda Previsional Serie III, configura un acto interruptivo de la prescripción.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65635

09.08.07

“RODRÍGUEZ, OSCAR ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”  
(F.-D.-H.)

## EJECUCIÓN FISCAL

Nulidad. Requisitos. Improcedencia.

El planteo de nulidad no puede prosperar cuando la parte que lo promueve no expresa el perjuicio sufrido y menciona las defensas que no ha podido oponer, ya que no basta para satisfacer tales exigencias la mera invocación de haber sido privado del derecho de defensa en juicio, si no se indica concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho (Fallos 318:1798).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69476

19.06.07

“FISCO NACIONAL -A.F.I.P.- c/ Jorge Oscar Zambarbieri s/Ejecución fiscal”  
(D.-Ch.-M.)

Nulidad. Requisitos. Improcedencia.

El art. 545, inc. 1º del C.P.C.C., determina como requisito específico de la nulidad de la ejecución que el ejecutado en el acto de pedir su declaración, deposite la suma fijada en el mandamiento o bien oponga excepciones o mencione las que

no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición. Por ello, si el demandado se limitó a cuestionar el domicilio en el que se efectuó la notificación y a contestar subsidiariamente demanda sin oponer excepciones, como así tampoco depositó suma alguna previo a su petición, corresponde desestimar los agravios.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69476

19.06.07

“FISCO NACIONAL -A.F.I.P.- c/ Jorge Oscar Zambarbieri s/Ejecución fiscal”

(D.-Ch.-M.)

Nulidad. Requisitos. Improcedencia.

Constituye una pauta general de interpretación en materia de nulidades que todo lo referente a la misma debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa, tanto más en juicios en los que, si bien se sigue el lineamiento de las nulidades procesales (arts.169 y ss C.P.C.C.), debido a la validez que se asigna al título y por la circunstancia de que la nulidad por la nulidad mismo no tiene acogida en derecho, se debe determinar el perjuicio en forma concreta y fundada. Consecuentemente, no advirtiéndose la privación de defensa y que el perjuicio que el demandado aduce resulta meramente hipotético, corresponde desestimar los agravios.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69476

19.06.07

“FISCO NACIONAL -A.F.I.P.- c/ Jorge Oscar Zambarbieri s/Ejecución fiscal”

(D.-Ch.-M.)

Recursos. Apelación. Inapelabilidad por el monto. Art. 242 C.P.C.C.

Resultando de aplicación el art. 242 del C.P.C.C., que dispone que serán inapelables todas las sentencia definitivas y demás resoluciones, cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de \$ 4.369,67 (Fallos 232:311), corresponde declarar mal concedido el recurso deducido si el capital reclamado en la causa es inferior al monto indicado.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65910

13.09.07

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Las Quinteros S.R.L. s/Ejecución fiscal con medida cautelar adjunta”

(H.-F.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Res. Gral. 1779/04. Multa. Competencia.

La legislación previsional impuso históricamente a los empleadores obligaciones de registración, de declaración de los trabajadores a su cargo ante el organismo, cuya omisión acarrea sanciones. Ese conjunto de normas, que posee como objetivo central evitar que aquellos omitan el ingreso de los aportes y contribuciones, y que constituyen la piedra basal del financiamiento del sistema jubilatorio, tienen una innegable naturaleza previsional. Ello así, pues sus efectos exceden la protección individual del trabajador, se proyectan a su carácter de afiliado, y por tanto, futuro beneficiario del sistema previsional, y al mismo tiempo preservan el financiamiento de dicho sistema en orden a asegurar el pago periódico de las prestaciones. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 66628

31.10.07

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Vademécum S.A. s/Ejecución fiscal”

(F.-D.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Res. Gral. 1779/04. Multa. Competencia.

El artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11.683 (art. 1, pto. XIV de la ley 25.795), constituye una norma que complementa la regulación de infracciones y sanciones previstas en la ley 17.250. Ello así, pues esta norma incorporada en el año 2003 pone el acento en las infracciones de carácter formal, en tanto se refiere a aquellos empleadores que no registraren ni declararen a sus empleados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, y por tal motivo, se incorpora sin número dentro del Capítulo VI de la ley 11.683 (t.o. 1998)

dentro del sector de normas que sancionan infracciones formales enumeradas en los arts. 38 y sgtes. de dicho texto. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 66628

31.10.07

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Vademécum S.A. s/Ejecución fiscal”

(F.-D.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Res. Gral. 1779/04. Multa. Competencia.

La sanción del artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11.683 -que regula el procedimiento fiscal- y el dictado de la Res. A.F.I. P. 1566/04 (texto sustituido por Res. A.F.I.P. 1779/04) -que motivó la ejecución de autos a fin de obtener el cobro de la multa impuesta al empleador por incumplimiento a la debida registración del alta y/o baja de los trabajadores ocupados-, no altera la naturaleza previsional de dichas inobservancias transformándolas en infracciones impositivas. Ello así, puesto que su ubicación dentro de ese plexo normativo se explica a partir de las atribuciones y funciones que se le transfirieron a la D.G.I. -hoy A.F.I.P.- mediante Dec. 507/93, ratificado por ley 24.447, y que con anterioridad eran ejercidas por órganos actuantes en el ámbito de la seguridad social. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del “a quo” que se declaró incompetente para entender en las actuaciones, atribuyendo aptitud para conocer en ellas a la Justicia Nacional del Trabajo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 66628

31.10.07

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Vademécum S.A. s/Ejecución fiscal”

(F.-D.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Res. Gral. 1779/04. Multa. Competencia.

La legislación previsional impuso históricamente a los empleadores obligaciones de registración, de declaración de los trabajadores a su cargo ante el organismo cuya omisión acarrea sanciones. Ese conjunto de normas, que posee como objetivo central evitar que aquellos omitan el ingreso de los aportes y contribuciones y que constituyen la piedra basal del financiamiento del sistema jubilatorio, tienen una innegable naturaleza previsional. Ello así, pues sus efectos exceden la protección individual del trabajador, se proyectan a su carácter de afiliado y por tanto, futuro beneficiario del sistema previsional, y al mismo tiempo preservan el financiamiento de dicho sistema en orden a asegurar el pago periódico de las prestaciones. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96893

24.08.07

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ North Foot S.A. s/ Ejecución fiscal”

(P.L.-L.-F.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Res. Gral. 1779/04. Multa. Competencia.

El artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11.683 (art. 1, pto. XIV de la ley 25.795), constituye una norma que complementa la regulación de infracciones y sanciones previstas en la ley 17.250. Ello así, pues esta norma incorporada en el año 2003 pone el acento en las infracciones de carácter formal, en tanto se refiere a aquellos empleadores que no registraren ni declararen a sus empleados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas y, por tal motivo, se incorpora sin número dentro del Capítulo VI de la ley 11.683 (t.o. 1998) dentro del sector de normas que sancionan infracciones formales enumeradas en los arts. 38 y sgtes. de dicho texto. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96893

24.08.07

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ North Foot S.A. s/ Ejecución fiscal”

(P.L.-L.-F.)

Registración de trabajadores. Incumplimiento. Res. Gral. 1779/04. Multa. Competencia.

La sanción del artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11.683 -que regula el procedimiento fiscal- y el dictado de la Res. A.F.I.P. 1566/04 (texto sustituido por Res. A.F.I.P. 1779/04) -que motivó la ejecución de autos a fin de obtener el cobro de la multa impuesta al empleador por incumplimiento a la debida registración del alta y/o baja de los trabajadores ocupados-, no altera la naturaleza previsional de dichas inobservancias transformándolas en infracciones impositivas. Ello así, puesto que su ubicación dentro de ese plexo normativo se explica a partir de las atribuciones y funciones que se le transfirieron a la D.G.I. -hoy A.F.I.P.- mediante Dec. 507/93, ratificado por ley 24.447, y que con anterioridad eran ejercidas por órganos actuantes en el ámbito de la seguridad social. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del “a quo” que se declaró incompetente para entender en las actuaciones, atribuyendo aptitud para conocer en ellas a la Justicia Nacional del Trabajo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96893

24.08.07

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ North Foot S.A. s/ Ejecución fiscal”  
(P.L.-L.-F.)

## HONORARIOS

CASSABA. Ley 1.181. Contribución. Solicitud de eximición. Competencia.

No obstante el criterio sentado por el Tribunal en causas anteriores (v. sent. del 16.02.07, “Valmaggia, Daniel Aníbal c/ CASSABA”; sent. del 21.11.06, “Ante, Coira Zucit del Carmen c/A.N.Se.S.”, entre otras), ante el nuevo pronunciamiento de la C.S.J.N. in re “A.F.I.P. – D.G.I. c/ Caja de Seguridad Social para Abogados de la C.A.B.A.” (sent. del 25.04.06), donde se sostuvo que corresponde que el órgano judicial que aplicó las disposiciones legales que se cuestionan sea el que entienda en el cuestionamiento planteado contra las mismas, debe declararse la competencia de Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social para entender en la solicitud de eximición de la contribución dispuesta por la ley 1.181.

C.F.S.S., Sala I

sent. Int. 69676

16.07.07

“ORGEIRA, JOSÉ MARÍA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”  
(Ch.-M.-D.)

CASSABA. Ley 1.181. Planteo de inconstitucionalidad. Competencia.

Conforme lo normado por el art. 100 de la ley 1.181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no quedan dudas respecto que el Fuero Federal de la Seguridad Social carece de competencia para resolver un planteo de inconstitucionalidad de dicha normativa, ya que toda cuestión atinente al sistema de que se trata debe ser ventilado por ante la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 95804

16.05.07

“MATEOS CECCHI, LEANDRO JORGE c/ CASSABA s/ Acción meramente declarativa”  
(P.L.-L.-F.)

Ejecución fiscal. Apelación. Procedencia. Ley 11.683, art. 92.

Tratándose de una ejecución fiscal, la C.S.J.N. ha sostenido que la regla de la inapelabilidad introducida en el art. 92 de la ley 11.683 tiene carácter de excepción y sólo alcanza a la sentencia de ejecución o a la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso. Por lo tanto, cabe concluir que no pueden tener cabida en dicha regla los pronunciamientos sobre puntos que, aunque por una razón circunstancial, estén materialmente incluidos en la sentencia y sean

ajenos a lo que debe ser materia de la misma (cfr. sent. del 14.02.06, “D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora”, y sent. del 04.05.95, “D.G.I. c/ Hormaeche, Ramón). (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65527

12.07.07

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Consorcio de Propietarios Reconquista 579/585 s/Ejecución Fiscal”

(D.-F.-H.)

Ejecución fiscal. Apelación. Procedencia. Ley 11.683, art. 92.

Conforme el criterio del Superior Tribunal, la regulación de honorarios siempre será apelable, pues de lo contrario se estaría negando la posibilidad de revisión en términos absolutos en cuestiones ajenas e independientes al fondo del asunto y que, por lo tanto, no se encuentran amparadas por los fines e intereses que se intentan proteger en el tipo de proceso que se trata. La regulación de honorarios, en tal caso, contaría con una protección mayor que los efectos de la propia sentencia, ya que quedarían firmes y sin procedimiento de revisión. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65527

12.07.07

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Consorcio de Propietarios Reconquista 579/585 s/Ejecución Fiscal”

(D.-F.-H.)

Ejecución fiscal. Apelación. Procedencia. Ley 11.683, art. 92.

Conforme lo dispuesto por el art. 116 de la ley de procedimiento fiscal, en todo lo no previsto en su Título I, será aplicable supletoriamente la normativa del C.P.C.C., especialmente aquella que contiene el art. 244, 2do. párrafo, de dicho ordenamiento, en cuanto establece, con carácter general, que toda regulación de honorarios es apelable (cfr. C.S.J.N., sent. del 07.05.04, “Fisco Nacional – D.G.I. c/ Pesquera Alenfish S.A.”). (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65527

12.07.07

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Consorcio de Propietarios Reconquista 579/585 s/Ejecución Fiscal”

(D.-F.-H.)

Ejecución fiscal. Apelación. Procedencia. Ley 11.683, art. 92.

Si bien respecto de los honorarios en las ejecuciones fiscales, el suscripto ha sostenido que por constituir un accesorio de la sentencia siguen la suerte del principal, y por tanto, es aplicable el principio de inapelabilidad que fija el art. 92 de la ley 11.683, la C.S.J.N. -por voto mayoritario- considera acotada la referida inapelabilidad a los aspectos que hacen a la naturaleza del proceso y fines perseguidos, por ejemplo, la sentencia de ejecución o lo revocación del auto de intimación de pago y embargo, más no alcanza a la regulación de honorarios que siempre es apelable (cfr. sent. del 14.02.06, “D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora”). Conforme lo señalado, y sin perjuicio de la libertad e independencia de criterio que el propio Tribunal Címero reconoce, sostener a ultranza una postura diferente implicaría, en definitiva, un dispendio jurisdiccional inútil, máxime si la decisión de la Corte propende a la posibilidad de revisión de un derecho de naturaleza alimentaria. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65527

12.07.07

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Consorcio de Propietarios Reconquista 579/585 s/Ejecución Fiscal”

(D.-F.-H.)

Ejecución fiscal. Apelación. Procedencia. Ley 11.683, art. 92.

En atención a la clara disposición normativa del art. 554 del C.P.C.C., que establece que “serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia de remate o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea”, y a la remisión expresa que formula el art. 92 de la ley 11.683 a las disposiciones que regulan el procedimiento ejecutivo, un sano criterio de hermenéutica jurídica aconseja aplicar la misma doctrina legal, declarando apelable toda regulación de

honorarios en el marco de la referida ley 11.683. Esa solución, además, armoniza con lo dispuesto en el art. 63 de la ley 21.839 (reformado por la ley 24.432), en torno a la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C.C. en todo lo no previsto en ella (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 06.11.80, E.D. 91-758). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65527

12.07.07

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Consorcio de Propietarios Reconquista 579/585 s/Ejecución Fiscal”

(D.-F.-H.)

Ejecución fiscal. Apelación. Procedencia. Ley 11.683, art. 92.

La regla de la inapelabilidad introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por el art. 34, inc. 11, pto. 2 de la ley 23.658, sólo alcanza a la sentencia de ejecución o a la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso. Por lo tanto, cabe concluir que no pueden tener cabida en dicha regla los pronunciamientos sobre puntos que, aunque por una razón circunstancial, estén materialmente incluidos en la sentencia que manda llevar adelante la ejecución (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.05.95, “D.G.I. c/ Hormaeche, Ramón”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia). Al respecto se ha destacado que la solución a que arriba la Corte es atinada, pues la regulación de honorarios podría efectuarse antes o después de la sentencia, como sucedía en las épocas de alta inflación, lo cual demuestra la escindibilidad de aquella respecto a la sentencia de remate, y naturalmente la inaplicabilidad al caso de la regla antedicha (cfr. Oscar Peretti y Alberto Tessone, “La ejecución fiscal en la ley 11.683 – Ley de procedimiento tributario federal”). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65527

12.07.07

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Consorcio de Propietarios Reconquista 579/585 s/Ejecución Fiscal”

(D.-F.-H.)

Regulación. Ejecución de sentencia.

La escala del 11 al 20 por ciento del monto del proceso a que alude el primer párrafo del art. 7 de la ley 21.839, incrementada en el 40% en caso de que el profesional actuare en el doble carácter a que hace referencia su art. 9, corresponde al trámite de primera instancia de procesos ordinarios de conocimiento, por lo que su aplicación habrá de ser distribuida en tres para compensar la labor cumplida en cada una de igual número de etapas que lo integran, conforme su art. 38. Ahora bien, el art. 40 divide el proceso de ejecución en sólo dos etapas, y remite a la aplicación del art. 7, primera parte, con una reducción del 10% si se opusieran excepciones y del 30% si no se opusieran. Por ello, la regulación de honorarios a favor del letrado de la parte actora algo por encima del 5,25% del monto del juicio, por la única etapa cumplida hasta el dictado de la sentencia durante la ejecución, atiende adecuadamente a las particularidades del caso, apreciadas con arreglo al art. 6 de la ley de aranceles.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97339

01.10.07

“BENÍTEZ ACEVEDO, FRANCISCA ISIDORO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-L.-P.L.)

Regulación. Facultad del juzgador. Demandas masivas.

La existencia de un régimen de honorarios aprobado por ley (21.839), implica la obligación del Juzgador de someterse a sus términos y regular de conformidad con las pautas allí establecidas. Sólo cabe apartarse aplicando la posibilidad de reducción prevista por la ley 24.432, cuando se configura una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122360

26.09.07

“MARIELLA, JORGE RAMÓN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Regulación. Facultad del juzgador. Demandas masivas.

Si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos fijados por la ley (Fallos 306:1265). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122360

26.09.07

“MARIELLA, JORGE RAMÓN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (F.-H.-D.)

Regulación. Facultad del juzgador. Demandas masivas.

Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias, se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal, al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución (Fallos 325:217, disidencia parcial de los jueces Belluscio y Petracchi, consid. 14). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122360

26.09.07

“MARIELLA, JORGE RAMÓN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (F.-H.-D.)

Regulación. Facultad del juzgador. Demandas masivas.

La regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.08.92, “Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y Pcia. de Tucumán”, ídem, sent. del 31.05.99, “Rocca, J. C. c/ Consultara S.A.”). Por ello, tomando en consideración que en el caso de autos, la materia resuelta se inserta en el marco de la masiva litigiosidad a que dan origen planteos que se caracterizan por la identidad del objeto procesal y la casi nula actividad probatoria que implica su definición, aspectos estos que han dado base desde la faceta jurisdiccional a una reiterada y pacífica doctrina fijada por el Alto Tribunal sobre el tópico, corresponde reducir los horarios apelados por la representación letrada de la parte actora. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 122360

26.09.07

“MARIELLA, JORGE RAMÓN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (F.-H.-D.)

## INHABILIDAD DE INSTANCIA

Reclamo administrativo previo. Ley 19.549. Fuerzas armadas.

El Alto Tribunal se ha pronunciado negativamente sobre la posibilidad de aplicar en el ámbito de los organismos militares, de defensa y de seguridad, las disposiciones de la ley 19.549 (cfr. doctrina de Fallos 311:255 -Bagnat-; 312:1250 -Sire-; 322:551 -Tajes-; 327:4681 -Resch-). En atención a ello, correspondería estar a la doctrina expuesta, dado el carácter de último intérprete del ordenamiento jurídico que posee la C.S.J.N., sin perjuicio de dejar a salvo la opinión personal (conf. art. 1 ley 24.946) coincidente con el criterio sentado por la Procuradora Fiscal ante el

Tribunal Supremo en autos “Mendicino, Fortunato c/ E. N. – Ministerio del Interior y otro” (sent. del 27.10.06) y la postura en disidencia sostenido en dicho precedente por el Dr. Maqueda, quien se remitió a lo expresado en la causa “Resch, Héctor J.” (sent. del 26.10.04) y reiterado en el fallo “Daus, Oscar Normando” (sent. del 18.07.06). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96303

14.06.07

“PIFFARETTI, JORGE LUIS MARÍA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Reclamo administrativo previo. Ley 19.549. Ley 25.344.

Con la sanción de la ley de emergencia económica 25.344, los arts. 30 a 32 de la ley de procedimiento administrativo fueron sustituidos y, de su nueva redacción se deduce que el reclamo administrativo previo se ha consagrado como requisito sine qua non para la posterior procedencia de la vía judicial, importando ello una reforma sustancial (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.09.02, “Scolari, Pedro c/ A.N.Se.S.”; ídem, Sala II, sent. del 30.12.02, “Raffo, Miguel Ángel c/ A.N.Se.S.”). En consecuencia, no habiendo la parte actora acreditado en autos la interposición de reclamo administrativo alguno ni el agotamiento de la vía administrativa, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que declaró la inhabilidad de instancia.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96405

02.07.07

“ALAJARIN, JULIO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

## LITISCONSORCIO

Litisconsorcio facultativo. Acciones conexas. Admisibilidad. Facultad del juez.

El art. 88 del C.P.C.C. establece que podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto, o por ambos elementos a la vez. Sin embargo, la formación del litisconsorcio deberá ser previamente analizada por el juez, atendiendo a las diversas circunstancias particulares, a fin de determinar si la misma es o no aconsejable (art. 34, inc. 5). Asimismo, de conformidad con lo establecido por el art. 89 del mismo ordenamiento, la verificación de la proponibilidad subjetiva en el proceso debe ser realizada por el juez no sólo a pedido de parte, sino también de oficio, y en ese caso, como un deber procesal para que la sentencia pueda dictarse últimamente con relación a todas las partes.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69823

27.08.07

“ALESIANI, LIBIA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(D.-M.-Ch.)

Litisconsorcio facultativo. Acciones conexas. Reglas de admisibilidad.

Ante la solicitud de formación de un litisconsorcio facultativo, corresponde aplicar el art. 188 del C.P.C.C., toda vez que el mismo no solamente enuncia reglas específicas para la admisibilidad de la acumulación de procesos, sino que, en particular y expresamente (1er. párrafo del art. citado), declara que ésta procederá cuando, entre otras hipótesis, hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones en los términos de los arts. 191 “in fine” -inapelabilidad de la resolución que la otorga- y 192 -caso de conflicto: oposición- (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 04.11.99, “Acebedo, Mercedes del Valle y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70548

12.11.07

“DÍAZ, JUANA NÉLIDA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

Litisconsorcio facultativo. Acciones conexas. Reglas de admisibilidad.

El art. 88 del C.P.C.C. establece que podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto, o por ambos elementos a la vez. Estas características se encuentran plenamente cumplidas cuando -como en el caso de autos- los actores inician demanda por reajuste, acompañando las respectivas resoluciones administrativas denegatorias; esto es, el escrito de inicio tiene un mismo objeto: impugnar las resoluciones denegatorias de los reajustes por movilidad solicitados.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70548

12.11.07

“DÍAZ, JUANA NÉLIDA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

Litisconsorcio facultativo. Acciones conexas. Reglas de admisibilidad.

Lo exigido por el art. 88 del C.P.C.C. no es la identidad total de partes sino simplemente la conexidad entre ambos, entendiéndose por tal la vinculación que existe entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos, cuando además de ser común el elemento subjetivo lo son otro u otros más (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 06.07.88, L.L. 1988-E-106; C.F.S.S., Sala I, sent. del 17.07.98, “Mirra, Gustavo Ernesto c/ Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70548

12.11.07

“DÍAZ, JUANA NÉLIDA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

## MEDIDAS CAUTELARES

Embargo. Elemento de trabajo. Art. 219 C.P.C.C. Taxis.

Respecto al art. 219, inc. 1, última parte del C.P.C.C. -en cuanto establece que “no se trabará nunca embargo ... ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza”-, se ha dicho que “el automóvil de alquiler con que trabaja el deudor, no es susceptible de embargo a los fines de su ejecución ...”, para luego continuar “... se ha requerido para la operatividad de la norma que se acredite que el producto de su explotación es el único ingreso del grupo familiar del deudor y que sea explotado en forma personal por el mismo y no por medio de terceros en relación de dependencia” (cfr. Fenochietto – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, pág. 805). En consecuencia, no surgiendo de las constancias de la causa que la accionada haya justificado que el oficio referido sea su único ingreso familiar y, mucho menos, que haya acreditado -o intentado acreditar- que lo ejerce en forma personal -máxime teniendo en cuenta que en diversas oportunidades reconoció la existencia de choferes a su cargo-, ha de concluirse que la cuestión no encuadra dentro de las prescripciones de la normativa citada.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65697

16.08.07

“OBRA SOCIAL PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL c/ Losanno, Roberto s/Incidente”

(D.-F.-H.)

Embargo. Elemento de trabajo. Art. 219 C.P.C.C. Taxis.

No basta el sólo hecho de tratarse de un automóvil taxímetro para determinar su inembargabilidad, es necesario también la prueba de su indispensabilidad como instrumento de trabajo. El sólo hecho de ser “taxi” no determina la inembargabilidad del bien, ya que se puede manejar vehículos ajenos (cfr. Cámara en lo Civil y Comercial Común de San Miguel de Tucumán, Sala I, interlocutorio del 05.11.91, “Ricardo Braulio Roldán c/ José Ganin”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 22.03.06, “O.S. Peones de Taxis de la Capital Federal c/ Ibáñez, Guillermina Graciela”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65697

16.08.07

“OBRA SOCIAL PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL c/ Losanno, Roberto s/Incidente”  
(D.-F.-H.)

## NOTIFICACIÓN

### Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

Las afirmaciones del notificador estampadas en la cédula no pueden ser desvirtuadas por la sola afirmación en contrario del impugnante, máxime cuando los actos realizados por aquél gozan de presunción de regularidad, especialmente si concuerdan con la letra y el espíritu de la ley ritual. Por ello, revistiendo la cédula firmada por el oficial notificador el carácter de instrumento público, quien alega la nulidad de la misma está argumentando falsedad ideológica, y la vía idónea para tal planteo es la redargución de falsedad (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 03.12.01, “Burgos, Arsenio Roque”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69554

29.06.07

“SALVO, NORBERTO HORACIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Ch.-D.-M.)

### Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

La previsión del art. 149 del C.P.C.C. es de interpretación restrictiva, sólo aplicable cuando resulte fehacientemente que la parte no ha tenido conocimiento de la providencia, de manera que si de la diligencia de la cédula -que tiene carácter de instrumento público- surge que fue recibida por el encargado del edificio y que el requerido vive allí, no procede declarar su nulidad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69554

29.06.07

“SALVO, NORBERTO HORACIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Ch.-D.-M.)

### Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

La doctrina ha señalado que “las modificaciones introducidas por la Acordada 9/90 al reglamento de organización y funcionamiento de notificaciones, respecto de la individualización de la persona que recepta una cédula de notificación de demanda, no se refieren exactamente a que el oficial precise el nombre y apellido del receptor, sino que alude al carácter en virtud del cual esa persona dice ser de la casa, por lo que si dicha circunstancia se encuentra acreditada bajo la denominación “encargado”, cabe concluir que la notificación fue recibida por una persona que, en el domicilio del destinatario, actúa como dependiente, presupuestos suficientes para dar plena eficacia a la comunicación procesal pertinente” (cfr. Gozaini, Osvaldo A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentario y anotado”, Tº I, pág. 398/9).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69554

29.06.07

“SALVO, NORBERTO HORACIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Ch.-D.-M.)

### Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

Las afirmaciones del notificador estampadas en la cédula no pueden ser desvirtuadas por la sola afirmación en contrario del impugnante, máxime cuando los actos realizados por aquél gozan de presunción de regularidad, especialmente si concuerdan con la letra y el espíritu de la ley ritual.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70593

15.11.07

“CEBALLOS, ALBERTO MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Ch.-M.-D.)

Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

La previsión del art. 149 del C.P.C.C. es de interpretación restrictiva, sólo aplicable cuando resulte fehacientemente que la parte no ha tenido conocimiento de la providencia, de manera que si de la diligencia de la cédula -que tiene carácter de instrumento público- surge que fue fijada en la puerta, y que el requerido vive allí, no procede declarar su nulidad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70593

15.11.07

“CEBALLOS, ALBERTO MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.-D.)

Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

La ausencia momentánea del demandado no obsta a que la notificación cumpla con su objetivo. Una interpretación contraria llevaría a que bastase con ocultarse o ausentarse para impedir el cumplimiento de la notificación (cfr. C.N.A.Cont. Adm. Fed., Sala III, sent. del 16.03.88, “Fernández de Souto, C. y otro c/ Migliore, Rodolfo Enrique”; ídem, Sala II, sent. del 08.06.95, “Gordillo, Jorge H. c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70593

15.11.07

“CEBALLOS, ALBERTO MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.-D.)

Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

Si no se desconoce el domicilio al plantearse la nulidad, la notificación cumplió su fin, sin que sea óbice para ello la ausencia momentánea del interesado (cfr. Alberto L. Maurino, “Nulidades Procesales”, pág. 123).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70593

15.11.07

“CEBALLOS, ALBERTO MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.-D.)

Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

Revistiendo la cédula firmada por el oficial notificador el carácter de instrumento público, quien alega la nulidad de la misma está argumentando falsedad ideológica, y la vía idónea para tal planteo es la redargución de falsedad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70593

15.11.07

“CEBALLOS, ALBERTO MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación. Nulidad. Acreditación del perjuicio.

El que impugna de nulidad un acto de notificación debe expresar y acreditar la existencia del perjuicio, ajustándose a las condiciones de ese presupuesto de las nulidades procesales y demostrando el interés que persigue en su declaración. El perjuicio deberá traducirse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, en el estado de indefensión que genera el acto notificador cuestionado, siendo precisamente la protección de ese bien jurídico -que tiene raíz constitucional- lo que en definitiva rige la teoría especial de las nulidades procesales. Consecuentemente, en la práctica, se indica que es insuficiente la manifestación hecha por el impugnante que expresa sólo que la notificación objetada le ha impedido, por ejemplo, ofrecer y producir pruebas relativas a su derecho (cfr. Maurino, Alberto Luís, “Notificaciones procesales”, pág. 290). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96298

14.06.07

“CARRASCO, CARLOS ALFREDO c/ Estado Nacional s/ Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

Error. Defensa en juicio.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto conceder a los interesados la oportunidad de ejercer su defensa con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean condu-

centes para la correcta solución del litigio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96298

14.06.07

“CARRASCO, CARLOS ALFREDO c/ Estado Nacional s/ Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

#### Error. Defensa en juicio.

Cuando está en juego el instituto procesal de la notificación es adecuado indagar, por su sentido, desde la óptica constitucional. Esto es obvio en tanto asegura a los interesados en decisiones judiciales que hacen a sus derechos, la efectiva defensa en juicio, evitando que se desconozcan actuaciones producidas en los estrados judiciales que podrían afectarlos (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.03.92, E.D. 148-385). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96298

14.06.07

“CARRASCO, CARLOS ALFREDO c/ Estado Nacional s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

#### Juicios contra el Estado. Emergencia económica. Ley 25.344. Notificación a la Procuración del Tesoro.

El tercer párrafo del art. 1 de la ley 25.344 establece que las disposiciones de carácter común son permanentes y no caducarán en los plazos citados en el segundo párrafo de dicho artículo. El Capítulo IV -De los juicios contra el Estado Nacional- no se relaciona con la emergencia económica financiera, por lo que cabe considerar que las disposiciones de los artículos que lo componen son permanentes. En consecuencia, corresponde ordenar al juez de grado que de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 de la ley citada, en cuanto establece la obligatoriedad de comunicar a la Procuración del Tesoro de la Nación la existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar, de los juicios que se entablen contra cualquiera de los organismo que se mencionan en el artículo de referencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. Int. 70532

08.11.07

“GIACCONE, ERNESTO c/ Estado Nacional s/Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-D.)

## NULIDADES

#### Consentimiento tácito. Improcedencia.

En la medida que todas las nulidades procesales son relativas, el consentimiento tácito del vicio procesal existente por parte de la quejosa obsta al acogimiento de la pretensión.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65565

12.07.07

“FEIJOO, ELVIRA c/ A.F.J.P. Orígenes y otro s/Amparo por mora de la administración”

(F.-H.-D.)

## OBRAS SOCIALES

#### Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04, art. 1, 2do. párrafo. Inaplicabilidad.

Si bien se ha dispuesto la unificación de la percepción de los conceptos integrantes de la CUSS en cabeza de la A.F.I.P., la ejecución judicial de las sumas emergentes de la fiscalización y ejecución judicial de las Obras Sociales se ha preservado en cabeza de estas últimas. Ello en consonancia con el art. 24 de la ley 23.660 -que se encuentra vigente-, que establece que el cobro judicial de los aportes adeudados se hará por vía de apremio, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 1218017

05.07.07

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04, art. 1, 2do. párrafo. Inaplicabilidad.

La Res. Gral. A.F.I.P. 1648/04, al disponer el pago directo a la A.F.I.P. del cumplimiento de las sentencias judiciales definitivas, contraría lo establecido por la Res. Conj. 202/95 (M.E.O. y S.P. y M.T. y S.S.), que faculta a las Obras Sociales a la fiscalización y ejecución de los recursos de las mismas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 1218017

05.07.07

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04, art. 1, 2do. párrafo. Inaplicabilidad.

El proceso de ejecución delegado en las Obras Sociales importa la percepción y cobro de los recursos emergentes, cuyos créditos se ha ordenado abonarles de acuerdo a lo previsto por el art. 24 de la ley 23.660. Por ello, al disponer la Res. Gral. A.F.I.P. 1648/04 la percepción directa de las sumas ejecutadas, está quitándoles las facultades de ejecución otorgadas por la Res. 890/92 del M.T y S.S., sustituyendo las facultades de su Superior que no le han sido delegadas, ya que las invocadas en la referido Res. 1648/04, se circunscriben al contralor y supervisión de lo actuado por las Obras Sociales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 1218017

05.07.07

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04, art. 1, 2do. párrafo. Inaplicabilidad.

La aplicación literal del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1648/04 implicaría un modo de extinción de obligaciones que difiere del previsto por nuestros códigos de fondo y de rito, habilitando el pago a un tercero ajeno a la litis en ejecución y distorsionando la manda judicial en el supuesto de existencia de sentencias firmes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 1218017

05.07.07

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Res. A.F.I.P. 1648/04, art. 1, 2do. párrafo. Inaplicabilidad.

Si bien la creación del S.U.S.S. unificó la percepción, fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones efectuados sobre la nómina salarial, lo cierto es que la fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones a las Obras Sociales que la ley 23.660 -vigente- expresamente atribuye a éstas, ha sido preservada mediante la aplicación de la Res. 890/92 del M.T y S.S. y su posterior restablecimiento mediante el dictado de la Conj. 202/95 M.E.O. y S.P. y M.T. y S.S. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad del segundo párrafo del art. 1 de la Res. Gral A.F.I.P. 1648/04 y su consecuente no aplicación a la obra social actora.

C.F.S.S., Sala II

sent. 1218017

05.07.07

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

Derecho de opción. Decretos 446/00 y 1140/00. Planteo de inconstitucionalidad. Acción declarativa.

El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Dec. 377/01, dispuso la suspensión de la aplicación de los Decretos 446/00, 1140/00 y 1305/00 hasta tanto recaiga sentencia definitiva con relación a las medidas cautelares dictadas en los procesos en trámite. Asimismo, dicha suspensión fue prorrogada mientras dure la emergencia sanitaria, estado éste que rige hasta el 31.12.07 conforme lo dispuesto por la Ley 26.204. En virtud de ello, debe concluirse que resulta improcedente la acción declarativa intentada (en el caso, tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 446/00 y 1140/00), toda vez que la misma carece del requisito de actualidad e interés jurídico suficiente, circunstancia que recién se configuraría ante una eventual decisión de poner en vigencia la normativa cuestionada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 121880

12.07.07

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE SHELL C.A.P.S.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud s/Acción declarativa – Medida cautelar”

(H.-F.-D.)

Jubilados y pensionados. Obligación de aportar al PAMI.

La obligación de aportar al Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados (PAMI) surge de una ley de orden público -ley 19.032- y obliga a todos los jubilados y pensionados a efectuar un aporte del 3% sobre los haberes que perciben de la A.N.Se.S., con total independencia de que utilicen o no tales servicios sociales, y cuenten o no con otra cobertura social autorizada (arts. 1, inc. a, 9 y 16 de la ley antes referida). La cuestión en análisis se encuentra dentro del campo del derecho público, y más específicamente, dentro del derecho previsional, en el cual rige el principio de solidaridad, que ha llevado :1) a considerar constitucionales los aportes y contribuciones de empleadores y trabajadores para integrar el fondo común con que los organismos atienden el pago de los beneficios previstos en la ley; 2) a estimar constitucionales las obligaciones de afiliación y aportación forzosa; 3) a aceptar que el beneficio jubilatorio no esté en relación económica con los aportes efectuados (cfr. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tº I). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 70239

08.10.07

“VENANZI, JORGE OSCAR c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(D.-Ch.-M.)

Servicio de salud. Prestación. Enfermería especializada. Competencia.

Conforme lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, al sostener que la materia en discusión es de naturaleza previsional porque su contenido y su destinatario se circunscribe al ámbito de la seguridad social, por tratarse de la provisión de una prestación (en el caso, servicio de enfermería especializada) por parte de un agente de Salud (la obra social demandada) a una persona titular de un beneficio de pensión (que padece la enfermedad de Parkinson), cabe inferir que la cuestión debatida se ve comprendida dentro del ámbito de competencia adjudicado a la Justicia de la Seguridad Social Federal a partir del dictado de las leyes 24.463 y 24.655. En consecuencia, corresponde declarar a la Justicia Federal de Primera Instancia del fuero para entender en la causa.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 69962

31.08.07

“CONTI, AMELIA ANGÉLICA c/ Obra Social de la Dirección de Salud y Acción Social de la Armada Nacional s/Amparos y sumarísimos”

(M.-D.-Ch.)

## PRINCIPIOS PROCESALES

### Principio de congruencia. Reclamo administrativo. Reclamo judicial. Hechos y derecho.

El art. 30 de la ley 19.549 (tanto en su antigua redacción como en la vigente a partir de la modificación operada por el art. 12 de la ley 25.344), al referirse a que el Estado Nacional o sus entidades autárquicas no pueden ser demandados judicialmente sin reclamo administrativo previo, establece, además, que el reclamo judicial versará sobre los mismos hechos y derecho que se invocarán en la eventual demanda judicial. Dicha fórmula, no hace más que admitir estrictamente el principio de congruencia, vale decir, debe discutirse en sede administrativa lo que se discutirá en sede judicial. En esa línea de pensamiento, ha de entenderse que la materia debatida ante la impugnación judicial deducida por el recurrente, encuentra el límite de la actividad jurisdiccional en las cuestiones que han sido planteadas y decididas por la administración y, en consecuencia, no corresponde al juzgador pronunciarse sobre cuestiones no introducidas oportunamente en el reclamo administrativo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 117080

14.06.07

“SCANDROLI, MERCEDES SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-F.-P.L.)

### Principio de preclusión. Petición denegada. Reiteración. Reclamo administrativo. Reclamo judicial. Hechos y derecho.

Si una petición fue denegada y vencido el plazo para apelar se la reiterase, la nueva denegatoria no habilita la posibilidad del recurso de apelación ya que, de lo contrario, las resoluciones firmes se tornarían apelables por la sola renovación de la petición, con quiebra del principio de preclusión que, al decir de Chiovenda, es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones firmes -cfr. autor citado en “Ensayos de Derecho Procesal – Cosa Juzgada y Preclusión”, Tº III, pág. 226-. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 69570

18.07.07

“FERNÁNDEZ, ORLANDO SECUNDINO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(P.L.-L.-F.)

## RECURSOS

### AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

#### Comisión Médica Central. Costas.

Aún cuando el objeto del litigio se haya tornado abstracto, no existen motivos para modificar la condena en costas a la Comisión Médica Central cuya demora dio origen al proceso (amparo por mora en la administración); máxime teniendo en cuenta que la misma no se encuentra comprendida en los alcances del art. 21 de la ley 24.463 -norma de excepción que sólo es aplicable a la A.N.Se.S.-, por lo que su situación queda regida por la regla general contenida en el art. 68 del C.P.C.C. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97492

24.10.07

“CARDOSO, RUBÉN CARLOS c/ Comisión Médica Central – S.A.F.J.P. s/ Amparo por mora de la administración”  
(F.-P.L.-L.)

#### Comisión Médica Central. Costas.

La función de la Comisión Médica Central consiste en elaborar una pericia donde se determine si el peticionante se encuentra incapacitado y, en su caso, el por-

centaje de la incapacidad que pudiera presentar. Dado el cometido que deben cumplir los facultativos, no puede considerarse a la citada comisión como una contraparte y, por consiguiente, no es factible imponerle las costas. Además, ha de señalarse que la C.M.C. carece de fondos para atender a este tipo de erogaciones. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97492

24.10.07

“CARDOSO, RUBÉN CARLOS c/ Comisión Médica Central – S.A.F.J.P. s/ Amparo por mora de la administración”

(F.-P.L.-L.)

## APELACIÓN

### Agravios. Requisitos de admisibilidad.

Para la admisibilidad de los recursos en general, debe invocarse el daño inferido -a quien los articula- por el pronunciamiento cuestionado, siendo insuficientes los agravios meramente hipotéticos o conjeturales (cfr. C.S.J.N., “Banco Nacional de Desarrollo c/ S.R.L. Alfredo Evangelista y Cía.”, Fallos 300:1282). Debe existir, por lo menos, una crítica razonada del fallo que se cuestiona, que permita inferir en el tribunal de alzada qué se persigue con la apelación. El juzgador no puede suponer o interpretar la finalidad del argumento recursivo, ya que necesariamente debe ajustarse a los agravios vertidos en el memorial y no suplir sus deficiencias, máxime si las mismas exceden el posible concepto oscuro o confuso -quizás subsanable dejando de lado cualquier rigorismo formal- y constituyen aseveraciones dogmáticas sin vínculo aparente o real con el fallo que se cuestiona.

C.F.S.S., Sala II

sent. 122039

21.08.07

“BANCO, JORGE ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-D.)

### Tratamiento. Postergación. Efecto diferido. Art. 509 C.P.C.C.

La posibilidad de postergar el tratamiento de la apelación obedece al objetivo de evitar la paralización de la ejecución de la sentencia con sucesivas apelaciones y remisiones del expediente a Cámara. La segunda instancia, en lo posible, debe conocer la causa una sola vez, de manera de poder cumplimentarse con el principio de concentración y economía procesal que requiere este tipo de trámites (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, T. I, pág. 880).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65441

02.07.07

“VELEDA, OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(H.-D.-F.)

## RECURSO DE QUEJA

### Doctrina de la arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (cfr. C.S.J.N., sent. del 11.03.03, “Goldaracena de Montenegro, Clara María y otro c/ Goldaracena de Barón Superville, Inés María y otros”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 65956

21.09.07

“COLETTI, YOLANDA ADELA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Amparos y sumarísimos”

(F.-H.)

## RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

### Causales. Art. 30 C.P.C.C. Interpretación restrictiva.

La excusación comporta un impedimento subjetivo del magistrado que supone la convicción de encontrarse comprendido en los supuestos del art. 30 del C.P.C.C. (Fallos 301:859), y aún cuando la fórmula en que ha sido concebida la norma de referencia no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación de aquel, es preciso una mínima expresión de la causal o individualización de la persona respecto de quien existen los sentimientos y motivaciones graves de decoro y delicadeza que llevan al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 27.05.92, "Cultraro Gallo, Carlos Alberto c/ Gallo, Teresa M."); y si bien sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente -que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden-, debe considerarse que la excusación como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos para los casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional del juez natural -cfr. C.S.J.N. sent. del 30.04.96, "Industrias Metalúrgicas del Estado c/ Borgward Argentina S.A. y otros"- (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 97173

03.09.07

"OBRA SOCIAL PERSONAL DE DIRECCIÓN ACCIÓN SOCIAL DE EMPRESARIOS S.A. c/ Siempre A.S.E. s/ Incidente"

(P.L.-L.-F.)

### Recusación sin causa. Denegación. Revocatoria. Preclusión.

Con el rechazo primigenio de la revocatoria intentada por la parte actora contra la resolución por la que el "a quo" denegó la recusación sin causa formulada, quedó firme la resolución en atención a que no se articuló la correspondiente apelación en forma subsidiaria. En consecuencia, se halla precluida la posibilidad de analizar nuevamente lo concerniente a la admisibilidad y procedencia de tal facultad, ya que lo contrario produciría una transgresión al principio procesal de la preclusión, según el cual adquieren carácter de firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 96773

16.08.07

"PERCIAVALLE, ARMANDO OSVALDO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.L.-F.-L.)

## SANCIONES CONMINATORIAS

### Astreintes. Aplicación. A.N.Se.S.

La demora que supone el trámite burocrático en el seno de la organización administrativa de la A.N.Se.S. no es imputable ni debe pesar sobre el vencedor del pleito, quien posee una acreencia judicialmente reconocida que debe ser satisfecha sin dilaciones, máxime en atención al carácter alimentario. Ergo, la condena conminatoria impuesta se ajusta a derecho, en tanto se trata de una medida adecuada para vencer la resistencia de la parte que resultó perdidosa, ya que en caso de seguirse la postura del ente previsional -el cual, como organismo autárquico de la Administración Pública no se encuentra fuera del bloque de legalidad ni sobre la autoridad de los magistrados-, el Poder Judicial se vería inerte para contrarrestar el incumplimiento de sus pronunciamientos. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 65679  
15.08.07  
“LIGNAZZI, ESTANISLAO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes por movilidad”  
(F.-D.-H.)

Astreintes. Aplicación. A.N.Se.S.

Las astreintes, según la doctrina, constituyen un medio de compulsión consistente en la imposición de una condena pecuniaria al sujeto que no cumple con un mandato dispuesto por resolución judicial, y cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución, pudiendo aumentar indefinidamente o, en su caso, ser dejadas sin efecto cuando el sujeto afectado desiste de su resistencia y justifica, total o parcialmente, su proceder -art. 666 bis Código Civil- (cfr. Belluscio y Zannoni, “Código Civil y Leyes Complementarias”, Tº III, pág. 242; Garrone, “Diccionario Jurídico”, pág. 207; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 311; “Fassi y Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 289, entre otros). El fundamento de tal medida está dado por el “imperium” que tiene el Poder Judicial para hacer efectivos sus mandatos y lograr que sus fallos sean acatados. Ello sin recurrir a normas jurídicas que tipifican penalmente la desobediencia judicial a través de figuras como el desacato. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 65679  
15.08.07  
“LIGNAZZI, ESTANISLAO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes por movilidad”  
(F.-D.-H.)

Astreintes. Aplicación. A.N.Se.S.

Las astreintes sólo pueden aplicarse a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial, toda vez que no constituyen una indemnización al acreedor por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, sino una herramienta técnica destinada a lograr el acatamiento de decisiones judiciales por lo que su aplicación retroactiva contradice la función a que se hallan destinadas (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 24.02.92, “Romero c/ Frigorífico Rioplatense S.A.”). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 65679  
15.08.07  
“LIGNAZZI, ESTANISLAO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes por movilidad”  
(F.-D.-H.)

Astreintes. Aplicación. A.N.Se.S.

La imposición de astreintes es discrecional del magistrado. Al utilizarse dicho mecanismo debe tenerse extrema prudencia, pues su finalidad consiste -exclusivamente- en lograr que el deudor remiso cumpla con la obligación que le compete, pero sin confundirlo con otras figuras tales como la petición de daños y perjuicios o intereses por mora, donde lo pretendido es obtener un resarcimiento económico por un incumplimiento, extremo que, por supuesto, requiere se acredite el perjuicio sufrido. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 65679  
15.08.07  
“LIGNAZZI, ESTANISLAO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes por movilidad”  
(F.-D.-H.)

Astreintes. Aplicación. A.N.Se.S.

Si bien el interés individual debe ser respetado y tutelado con extremo cuidado en materia de seguridad social, no debe olvidarse el interés colectivo que conforma la clase pasiva, por lo que la adopción de sanciones conminatorias deberá efectuarse con suma cautela, tratando de no lesionar el normal desenvolvimiento de un sistema basado en la solidaridad. Lo importante consiste en lograr el acabado cumplimiento de la orden judicial impartida en defensa de los intereses del justiciable, pero sin que la desidia e inoperancia del órgano interviniente se traduzca en un enriquecimiento injustificado, más aún teniendo presente que el principio básico de casi la totalidad de los regímenes previsionales es la solidaridad, por lo cual las contribuciones no constituyen una capitalización a favor del interesado sino una manera de integrar el patrimonio común que proveerá los recursos para cumplir con el fin social propuesto. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 65679  
15.08.07  
"LIGNAZZI, ESTANISLAO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes por movilidad"  
(F.-D.-H.)

Astreintes. Plazo. Cómputo.

Los arts. 27 y 28 del Código Civil disponen que "todos los plazos serán continuos" y, en el caso particular de los plazos que "señalasen ... los tribunales, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así". De ello cabe concluir que -como principio- los plazos se computan teniendo en cuenta tanto los días hábiles como los feriados, pudiendo inclusive terminar en uno de ellos, a diferencia de los plazos procesales que -conforme al art. 156 del C.P.C.C.- no son continuos, pues sólo se computan los días hábiles. Bien distingue el art. 28 del referido Código que no deben confundirse los plazos procesales con los judiciales -aquéllos que fijan los tribunales-, pues mientras los primeros están dispuestos por leyes de forma, los segundos son los plazos fijados -como en el caso de las astreintes- por resolución de los jueces, que se consideran plazos civiles y a los que se aplica, en consecuencia, la regla del art. 27 del Código Civil; con la salvedad -que en la resolución del "a quo" no se efectuó- de que el plazo se computaría teniendo en cuenta solamente los días útiles si así se expresara (cfr. C.N.A.Cont. Adm. Fed., Sala IV, sent. del 13.03.97, "Guiral Vda. de Gómez, Elma c/ E.N. -E.M.G.E.").

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 65776  
28.08.07  
"MOSQUERA, RAMÓN JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"  
(F.-H.-D.)

Astreintes. Solicitud de pago. Denegación. Apelación. Improcedencia.

El auto que denegó la solicitud de que se ordenara al organismo consignar el importe de la deuda en concepto de astreintes, bajo apercibimiento de embargo, no encuadra dentro de los supuestos taxativamente establecidos en el art. 242 del C.P.C.C. Ello así, porque dicha providencia no causa gravamen irreparable al accionante; más aún, constituye el ejercicio, por parte del "a quo", de una facultad procesal que el referido código le irroga (arts. 35 y 36).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 70717  
29.11.07  
"SABAS, LUCÍA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución de honorarios, astreintes y otros"  
(Ch.-M.-D.)

Temeridad. Multas. Facultad del juzgador. Art. 37 C.P.C.C.

Resulta ajustada a derecho la decisión del "a quo" que encuadró la conducta de la A.N.Se.S. en la figura de temeridad, y le impuso una multa de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 37 del C.P.C.C., que autoriza a los jueces y tribunales a imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos (en el caso, la actora había solicitado la rectificación del error material en el cálculo de su haber, atento a que correspondía el cómputo del mismo según las pautas de la ley 18.037 y no conforme la ley 24.241 como lo había efectuado el organismo). Ello así, máxime cuando la norma en la cual la recurrente pretende fundar su recurso (art. 23 de la ley 24.463) perdió vigencia con la entrada en vigor del art. 1 de la ley 26.153.

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 70854  
30.11.07  
"RIERA, NELLY OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(M.-Ch.-D.)

## SENTENCIA

Plazo. Ley 24.463, art. 22. Obligación de hacer. Inaplicabilidad.

Lo dispuesto por el art. 22 y demás normas concordantes de la ley 24.463, atinentes al cumplimiento de las condenas a pagar sumas de dinero, no resultan aplicables a las que imponen una obligación de hacer. En consecuencia, el agravio del organismo que estima violatorio de la normativa referida el plazo de 30 días concedido por el “a quo” para el dictado de una nueva resolución, resulta improcedente.

C.F.S.S., Sala III

sent. 117327

17.07.07

“JURADO, ELIDA NORMA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)